

Acceso a la Información Pública y Transparencia

Leonardo
Castillo
Cárdenas

Andrés
Celedón
Baeza

Soledad
Morales
Trapp

Juan B.
Santana
Soto

Autores

Leonardo Castillo Cárdenas

Abogado, docente en Derecho Económico y Comercial Universidad de La Frontera y U. Católica de Temuco. Máster Universitario en Análisis Económico del Derecho U. Complutense; Magíster en Política y Gobierno, FLACSO. Doctorando en Derecho, U. de Salamanca. Diplomado en Propiedad Intelectual PUC, Diplomado Docencia Universitaria UFRO. Investigador Cátedra UNESCO Niñez, Juventud, Educación y Sociedad. Ex Director Escuela de Derecho UFRO y Diplomado en DDHH, Políticas Públicas e Interculturalidad.

Andrés Celedón Baeza

Abogado de la Universidad de Concepción, es docente de Derecho Procesal Civil y Derecho de Policía Local en la Universidad Autónoma de Chile. Magíster en Derecho de las Universidad Degli Studi di Génova (Italia) y Universidad Católica de Temuco (Chile), con mención en Derecho Procesal Civil. También es Máster en Economía y Derecho del Consumo de la Universidad Castilla, La Mancha (España), y postgraduado en Metodología de Enseñanza del Derecho (U. Católica de Temuco) y Responsabilidad Contractual y Extracontractual (U. Castilla La Mancha). Es miembro del Centro de Regulación y Consumo de la Universidad Autónoma de Chile, como también de la Red Procesal (red de investigadores de derecho procesal) y la Red Internacional de Justicia Abierta (RIJA).

Academia
Judicial
de Chile

Diseño y
Diagramación:
Estudio Real
somosreal.cl

Material
docente N° 32

Santiago,
Chile 2021

ISBN N°
2022-A-1852

Autores

Soledad Morales Trapp

Abogada y Magíster en Ciencias Sociales, Universidad de La Frontera. Estudiante Doctorado en Estado de Derecho y Gobernanza, Universidad de Salamanca (España). Diplomada en Docencia Universitaria, Universidad de La Frontera. Profesora de Derecho Procesal. Académica de la Escuela de Derecho de la Universidad de La Frontera. Integrante del Centro de Estudios y Promoción de los Derechos Humanos, Universidad de La Frontera.

Juan B. Santana Soto

Abogado y Magíster en Derecho Público de la Universidad de Chile, con estudios de Doctorado en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires. Es Capacitador Judicial de 1er y 2do Nivel certificado por Academia Judicial de Chile. Profesor de Derecho Penal de la Universidad de La Frontera y del programa de Magíster en Derecho de la Universidad Mayor. Se desempeña actualmente como Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Academia
Judicial
de Chile

Diseño y
Diagramación:
Estudio Real
somosreal.cl

Material
docente N° 32
Santiago,
Chile 2021

Autores

Resumen

El presente documento tiene por objeto ser una herramienta de apoyo para el estudio del principio de transparencia y acceso a la información, permitiendo conocer y aplicar conceptos destinados a mejorar el acceso a la justicia bajo los conceptos de justicia abierta y transparente.

El concepto de “Justicia Abierta” se enmarca dentro de la noción de Gobierno Abierto como manifestación moderna de la democracia, que propone una forma nueva de los procesos basada en conceptos de transparencia y participación ciudadana. Por su parte, la *Open Justice* se ha desarrollado bajo los conceptos de buenas prácticas judiciales, propiciando los datos abiertos y la colaboración judicial unidos a las innovaciones tecnológicas.

Palabras clave

Transparencia – Acceso a la información pública – Poder Judicial – Justicia abierta – Datos abiertos.

Índice de contenidos

Introducción	7
1. Acceso a la Información Pública y Transparencia	8
1.1 Concepto de Transparencia	9
1.1.1 Nociones previas	9
1.1.2 Importancia de la transparencia para la función jurisdiccional	18
1.1.3 La transparencia como concepto filosófico, económico y de buen gobierno	21
1.2 Evolución del principio de transparencia y el acceso a la información	25
1.2.1 Proyecciones del principio de transparencia y el derecho de acceso a la información	25
1.2.2 Análisis de antecedentes en instrumentos de Derechos Humanos que permiten concretarlo: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos	27
1.2.3 Análisis de antecedentes a la dictación de la Ley N° 20.285: Ley N° 20.050 de Reforma Constitucional, aspectos relevantes de la Sentencia Claude Reyes y otros versus Chile, breve referencia a la “Comisión Engel”	33
1.2.4 Resolución 1/2018 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Corrupción y Derechos Humanos	38
1.2.5 Reconocimiento jurisprudencial en el Tribunal Constitucional, Consejo para la Transparencia y Corte Interamericana de Derechos Humanos	39
2. Análisis de la Ley N° 20.285	44
2.1 Introducción	45
2.2 Estructura de la Ley N° 20.285	46
2.3 Contenido y alcance del Principio de Transparencia de la Función Pública	47
2.4 Principios que guían el establecimiento y aplicación de la Ley N° 20.285	53
2.5 Transparencia Activa y Derecho de Acceso a la Información Pública	68
2.5.1 Obligaciones y derechos que provienen de la Transparencia Activa	70
2.5.2 Obligaciones y derechos que provienen del Derecho a Acceso a la Información Pública	81
2.5.3 ¿A quiénes se aplican las obligaciones de transparencia activa y las obligaciones del derecho de acceso a la información pública?	84
2.6 Reclamos, plazos y sanciones	89
2.7 Consejo para la Transparencia	109
2.8 Excepciones al deber de publicidad	115

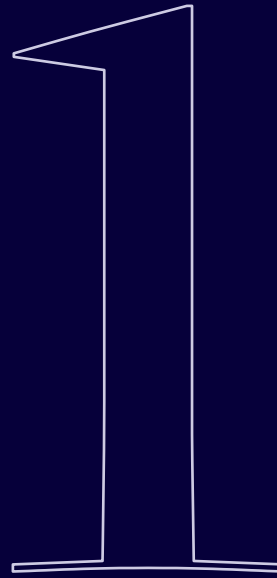
2.8.1	El debido cumplimiento de las funciones del órgano	115
2.8.2	Los derechos de las personas	122
2.8.3	La seguridad de la nación	129
2.8.4	El interés nacional	132
2.8.5	Causal genérica	132
3.	Límites del acceso a la Información en el ámbito judicial	136
3.1	La Transparencia en el Poder judicial y en el ámbito jurisdiccional	137
3.1.1	Bases del ejercicio de la Transparencia en el Poder Judicial: Acta N° 754-2019 de la Corte Suprema y Política de la Corporación Administrativa del Poder Judicial	137
3.1.2	Portal de Transparencia del Poder Judicial	139
3.1.3	Comisión de Transparencia del Poder Judicial	142
3.2	Otras temáticas de interés	148
3.2.1	Transparencia y “Justicia Abierta”	148
3.2.2	Justicia Abierta	164
	Glosario y Bibliografía	165

Introducción

En el desarrollo del material se abordará, en primer lugar, el concepto y sentido de la transparencia y del derecho de acceso a la información, para posteriormente conocer su evolución como principio y su ámbito de aplicación, incorporando sus proyecciones y algunos instrumentos que permiten concretarlo.

También se analizarán las obligaciones y derechos que emanan tanto de la transparencia activa como del derecho a acceso a la información pública. Junto a ello, se examinarán los límites que tiene el acceso a la información en poder de los órganos del Estado y las excepciones al deber de publicidad, enfocado principalmente en las funciones del Poder Judicial.¹

1 Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].



Acceso a la Información Pública y Transparencia

1.1 Concepto de Transparencia

De modo preliminar, sobre el concepto de “transparencia” se puede indicar que está relacionado con la necesidad de contar con mecanismos y herramientas para que ciudadanos y ciudadanas puedan conocer la labor del gobierno y los órganos del Estado. De tal modo, constituyen una manera de prevenir o relevar prácticas abusivas y actos de corrupción. Por lo tanto, quienes detentan cargos públicos o de autoridad deben informar no solo sobre el desempeño de sus funciones, sino que también sobre la forma de llevarlas a cabo. Estos conceptos están a la base de la teoría democrática.²

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, de acuerdo a su cuarta acepción, algo es transparente cuando es “Claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad”. De otra parte, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado, en su artículo 13 inciso segundo dispone: “La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”. Así las cosas, señalamos que la transparencia se trata de un principio, devenido en obligación para los órganos de la administración del Estado que consiste en permitir que todas las personas puedan acceder a la información pública o generada con recursos públicos. Esto no constituye una definición propiamente tal, por cierto, pero sí un punto de partida que nos permitirá ir aproximándonos a estas materias, de manera de facilitar la inmersión.

1.1.1 Nociones previas

Sin lugar a dudas, “buen gobierno” y “derechos humanos” son conceptos fundamentales para la solidez y buena salud del Estado y de la sociedad a la cual sirve. Los conceptos de “transparencia” y “derecho a la información pública”, además de encontrarse íntimamente

2 Véase *Guía de Formación Cívica*, Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de Servicios Legislativos y Documentales, Programa de Formación Cívica.

relacionados entre sí, también se vinculan al buen gobierno y los derechos humanos, constituyendo uno de los mayores desafíos a enfrentar por una sociedad cada vez más demandante respecto de quienes detentan poder.

De un tiempo a esta parte, los conceptos de transparencia y derecho de acceso a la información pública se han ido posicionado sistemáticamente en la agenda y discurso público. Generalmente se los vincula con uno de los fenómenos que precisamente ayudan a combatir, como lo es la corrupción. No obstante, cumplen varias otras funciones relacionadas con una adecuada gobernanza, desde la eficiencia al fortalecimiento de la democracia y, ciertamente, coadyuvan al respeto y promoción de los derechos humanos. Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de tener raíces comunes, se trata de conceptos diferentes que se hace necesario distinguir.

La transparencia tiene, entre nosotros, su fuente en el artículo 8° de nuestra Constitución, artículo reformado por la Ley N° 20.050 del año 2005, al establecer, en el inciso segundo, el principio que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”. De este modo, se instituye el principio de probidad como base de la institucionalidad, y como regla general la publicidad de “los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”. La excepción por tanto, es la reserva o secreto de dichos actos “cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. Estas excepciones solo se pueden establecer mediante una Ley de Quórum Calificado, es decir, por la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio, como se define en el artículo 66 de nuestra carta fundamental, las que son desarrolladas por el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Como se ha señalado, desde un tiempo a esta parte la transparencia se ha transformado en un requerimiento insoslayable para quienes ejercen el poder. Los procesos de toma de decisiones son cada vez más complejos y requieren de una ciudadanía que esté más y mejor

informada acerca de las decisiones que les afectan. Para Larroulet³, “una participación vigorosa y de calidad necesita también de mayor transparencia. Para que la vida en democracia sea posible, es necesario que se proteja el acceso a la información pública, puesto que es sobre lo que en ella se contenga que los ciudadanos han de opinar, apoyar, criticar o reaccionar de cualquier modo, ya sea por medio de la palabra o de la acción”.

Como vimos, la transparencia es un concepto que alude a lo comprendido sin duda ni ambigüedad. Para Hernán Larraín: “corresponde a la expresión del principio de publicidad en las actuaciones de las autoridades públicas en todos los ámbitos de funcionamiento de los órganos del Estado. En su virtud, dichos órganos deben permitir el libre acceso a la información pública que obra dentro de su competencia”.⁴

Lo que se persigue con la transparencia es el conocimiento de la ciudadanía respecto de por qué y cómo se actúa, así como qué decisiones son adoptadas por parte de las autoridades. La transparencia permite hacer efectiva la evaluación de dichas autoridades, así como la fiscalización de sus decisiones. La transparencia también provoca la inhibición de aquellas conductas que sean contrarias a la probidad, debido a la censura social que provocan aquellas conductas, y para el caso de que se provoquen, también facilitan su investigación y sanción. La transparencia combate la corrupción, contribuye a la gobernabilidad, contribuye a la generación o mantenimiento en la confianza de las autoridades y con ello a la cohesión social, pero es útil en la tarea de la modernización del Estado, inhibe la comisión de irregularidades y contribuye a la eficiencia en la gestión pública.

3 Larroulet, Cristián (2013): “La agenda del gobierno en materia de transparencia y participación”, en *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, (Editor: Navarro, Enrique), *Transparencia y acceso a la información*, (Ediciones Universidad Finis Terrae, Santiago), p. 62.

4 Cheyre, J. y Cobo, N(2014): “Transparencia en Chile: Logros y desafíos a cinco años de vigencia de la ley”, Centro de Estudios Internacionales Pontificia Universidad Católica de Chile y Consejo para la Transparencia, (Santiago, Chile), p. 70.

A la transparencia se le clasifica en activa y pasiva. Por activa se entiende aquella información relativa a la gestión de los órganos de administración del Estado que es sistemática y periódicamente difundida. Por otra parte, la transparencia pasiva es aquella que se concede a todo aquel que la solicita teniendo la finalidad de otorgar acceso oportuno a la información que obre en poder de los órganos públicos, salvo que medie razón establecida por ley e imparcialmente acreditada en la especie que justifique la reserva o secreto de determinado tipo de información.

El derecho de acceso a la información pública ha debido transitar un largo camino para ser adecuadamente reconocido y progresivamente aplicado. En Suecia, el año 1766 se sanciona la libertad de prensa por la *Tryckfrihetsförordningen*, o Ley para la libertad de prensa y el derecho de acceso a las actas públicas, impulsada por el Diputado Anders Chydenius quien se inspiró en una institución china denominada “Buró de Censura Imperial”, constituyéndose en el primer país que favorece el acceso a documentación pública, como señala Zaldívar.⁵

El artículo 15 de la *Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen*, de 1789, dispuso: “La Sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier Agente público”. Ello constituyó un primer paso para que Francia, en 1794, estableciera la “Loi Du 7 Messidor, l’an deuxième de la République française, une et indivisible concernant l’organisation des archives établies auprès de la Représentation nationale”, por la cual se estableció el acceso a la información pública como un derecho cívico. En 1795, se realizó también la Declaración de derechos del hombre de los Países Bajos, escribe David Banisar citado por Zaldívar⁶, que estableció “el derecho a requerir a todo funcionario público una explicación y justificación de sus actos”, constituyéndose en un antecedente de la rendición de cuentas.

5 Zaldívar, A. T. (2006): *La transparencia y el acceso a la información como política pública y su imagen en la sociedad y el gobierno*, (México: Miguel Ángel Porrúa), p. 26.

6 *Ibidem*, p. 27.

Siempre en Europa, concretamente durante la segunda mitad del siglo XX, varios países reconocieron en su legislación el derecho de acceso a la información pública. Es el caso de Finlandia, en 1951; Dinamarca y Noruega en 1970, Francia y Holanda en 1978. En América del Norte, los Estados Unidos hicieron lo propio en 1966 con la “Freedom of Information Act”, y Canadá en 1983; México, por su parte, en 2002. Respecto de los demás países, en Latinoamérica podemos señalar que han dictado leyes de acceso a la información Colombia en 1985; Belice en 1994; Trinidad y Tobago en 1999, Perú, Jamaica, México y Panamá en 2002; San Vicente y las Granadinas en 2003; Ecuador; República Dominicana y Antigua y Barbuda, en 2004; Honduras en 2006; Nicaragua en 2007, Uruguay, Chile y Guatemala en 2008; Brasil y El Salvador en 2011 y Guyana el 2013.

La transparencia y el acceso a la información pública deben ser parte de la ecuación para la generación de valor público de los distintos servicios del Estado. Toda vez que los actores sociales que acceden a la información son actores empoderados capaces de manifestar sus preferencias sobre qué problemas se han de resolver, qué necesidades se han de satisfacer y cómo se ha de habilitar el ejercicio de los derechos. Ambos permiten además generar límites, frenos y contrapesos al ejercicio del poder haciendo asequible a las personas la información que le permita cuestionar y exigir a la autoridad, constituyéndose en basamentos para la democracia y, por cierto, la cohesión social.

Como se ha señalado, si bien transparencia y acceso a la información pública son cuestiones fundamentales y están íntimamente relacionadas, son también de naturaleza diferente: la transparencia se trata de un principio de derecho público que se caracteriza por la publicidad de los actos de las entidades públicas. De otra parte, el acceso a la información es un derecho que faculta a los administrados a obtener información de los administradores. En palabras de Piñar Mañas⁷, “la primera es un principio de actuación de la Administración... El derecho de acceso es una de las manifestaciones, quizá la más im-

7 Piñar Mañas, J.L. (2014): “Transparencia y derecho de acceso a la información pública: Algunas reflexiones en torno al derecho de acceso en la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información y buen gobierno”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, ISSN 1885-8252-ISSN 1885-5709, N° 49. Barcelona, p. 5.

portante pero no la única, de la transparencia y es, en mi opinión, un derecho fundamental, si no en sí mismo, sí en relación con otros derechos, como la libertad de información o la libertad de expresión”.

Respecto del concepto de derecho de acceso a la información pública, podemos señalar que usualmente se vincula el derecho de acceso a la información pública al ejercicio de la libertad de expresión, siendo aquella condición esencial para el disfrute de este. Para Nava Gomar⁸, el derecho de acceso a la información pública es un círculo más pequeño que forma parte del círculo más amplio del derecho a la información. Este derecho a la información debía incluir, según John Stuart Mill en su *Ensayo sobre la libertad*⁹ la libertad de palabra, la libre manifestación del pensamiento y la libertad de asociarse para expresar ideas, derecho imprescindible para el desarrollo del individuo y factor clave para la libertad. En efecto, para López Ayllón¹⁰ el derecho a la información es sinónimo de las libertades de expresión e información. En ese orden de cosas, el derecho de acceso a la información –en general– corresponde a la facultad que tiene todo individuo de la especie humana de acceder a la información, recibirla, investigar, difundir y realizar búsquedas.

Tomando como base el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se define el derecho a la información como “la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada”.

Desglosando dicha definición encontramos que se conjugan al menos tres derechos;

- a. **Un derecho de acceso a la información**, que dice relación con la facultad de acceder a documentos, archivos y registros, junto al derecho a escoger el medio a través del cual se atrae dicha información;

8 Nava Gomar, S. (2006): “Derecho de acceso a la información pública parlamentaria”, (México: Miguel Angel Porrúa), p. 13.

9 Stuart Mill, J. (1859): *Ensayo sobre la libertad*, p. 39.

10 López-Ayllón, S. (2000): “El derecho a la información como derecho fundamental”, en “Derecho a la información y derechos humanos: Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva”, (UNAM, México), p. 163.

- b. **Un derecho a informar**, esto es, a utilizar los medios para difundir información que tiene una triple dimensión en las libertades de expresión, de imprenta, así como de constituir medios para difundir las ideas como sociedades y empresas informativas;
- c. **Un derecho a ser informado** de manera veraz, oportuna, completa y universal.¹¹

En la misma línea, Villanueva¹² plantea también, desde el artículo 19, que este derecho a la información es un derecho de doble vía que incluye al receptor de la información, sujeto que la percibe y quien -persona, grupo o la sociedad- tiene facultad de recibir información objetiva e imparcial.

De esta manera el derecho a la información constituye un cúmulo de derechos que, a juicio del profesor Nogueira¹³, tiene relación tanto con el emisor como con el receptor de dicha información. En el acto de emitir y recibir información, gobernantes y gobernados, siguiendo a Habermas¹⁴ “se desarrolla el reino de la libertad y tratan los ciudadanos como iguales con iguales”. Así las cosas, una especie sería el derecho a acceder a la información pública, siendo el derecho en comento aquel que corresponde a las personas para lograr el acceso a la información obre en poder de los órganos del Estado en un sentido amplio y ampliable a las entidades privadas cuando se trate de cuestiones de interés público, o cuando la información se genere con financiamiento público.

Una cuestión necesaria de tratar es la de su naturaleza como derecho fundamental. Pinar Mañas¹⁵ hace referencia a una Declaración conjunta de la ONU, la OECE y la OEA, del 6 de diciembre de 2004, donde se afirma que “el derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que

11 Carpizo, J. (2003): “Derecho a la información en México: Propuestas para su regulación”, en *Revista Mexicana de Comunicación*, ISSN 0187-8190, Vol. 13, N° 68, p. 28.

12 Villanueva, E. (2010): “Publicidad oficial: Transparencia y equidad”, México: Jus Distribuidora Editorial S.A, p. 28.

13 Nogueira, H. (2000): “El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional chileno y comparado en Iberoamérica y Estados Unidos”, en *ss*, Vol. 6, N° 1, ISSN 0717-2877, p.3.

14 Habermas, J. (1981): *Teoría de la acción comunicativa*, p. 43.

15 Piñar (2014): p. 6.

debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (por ejemplo, las Leyes de Libertad de Acceso a la Información) basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeta solamente a un sistema restringido de excepciones. Cada vez con más insistencia se habla del derecho a conocer, del *right to know*.

Otra cuestión relevante respecto al Derecho de acceso a la información pública es su carácter de derecho individual o social. A este respecto, siguiendo a Abramovich y Courtis¹⁶, este derecho fue reconocido primeramente como un derecho civil, concretamente como correlato de la libertad de expresión y como consecuencia de la publicidad de los actos del gobierno, siendo recepcionado, constitucionalmente, como un derecho individual de libertad de expresión y derecho a peticionar a las autoridades. Esto ha evolucionado al considerar la información no como un bien individual sino que colectivo, pasando más allá de la autorrealización personal a un mecanismo de control institucional. Así, el derecho al “acceso” tendría otro contenido y objeto más allá del peticionar, al establecer condiciones objetivas para mejorar el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, tanto privados como colectivos y una mayor participación de la cosa pública.¹⁷

Villanueva¹⁸ –aclarando previamente que el derecho a la información en sentido amplio no se subsume al derecho de acceso a la información pública, si bien este es un ingrediente esencial de aquel– define el acceso a la información pública como: “La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a

16 Abramovich, V. y Courtis, C. (2000): “El acceso a la información como derecho”, en *Revista Anuario de Derecho a la Comunicación*, Año 1, Vol. 1, (Buenos Aires: Editorial Siglo XXI).

17 González, J. (2013): “El derecho de acceso a la información pública: Principales derechos y garantías implicados en el derecho federal argentino”, en *Revista de Direitos Fundamentais e Democracia*, Curitiba, Vol. 14, Nº 14, Julho/Dezembro, p. 424.

18 Villanueva (2010): p. XXIV.

la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio, o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto”.

Respecto a los objetivos que se han de perseguir, Villanueva¹⁹ plantea que se encuentran transparentar la gestión pública, fortalecer la confianza entre gobierno y gobernados, poner a disposición de las personas información que les sirva para ejercer sus derechos políticos y que mejore su calidad de vida, legitimar la acción del gobierno, de los representantes populares de cara a la sociedad; e identificar las fortalezas y debilidades del Estado a través del escrutinio ciudadano.

El acceso a la información comporta la existencia de distintos sujetos, tanto activos que se refieren al titular del derecho a acceso a la información pública como pasivos que son quienes han de poner a disposición la información que les sea solicitada.

En cuanto a los principios que han de informar la legislación de transparencia, Piñar Mañas²⁰, citando a T. S. Blanton, señala que corresponden a los siguientes:

- a. La información pertenece a los ciudadanos, no a los gobiernos;
- b. Las excepciones al principio anterior deben ser muy limitadas y deben estar expresamente previstas en la ley;
- c. Las excepciones deben basarse en daños identificables en relación con específicos intereses públicos (no con intereses generales abstractos);
- d. Incluso cuando exista un daño identificable, este debe ser superior al interés público que se atiende mediante la aportación de información; y
- e. La garantía de la transparencia debe atribuirse a los jueces o a una autoridad independiente.

19 Villanueva, E. (2006): *Derecho de la información*, (México: Miguel Ángel Porrúa), p. 12.

20 Piñar. (2014): p. 3.

1.1.2 Importancia de la transparencia para la función jurisdiccional

La transparencia ha sido constitucionalizada, mediante las reformas introducidas el año 2005, en particular, en el artículo octavo de nuestra carta fundamental, donde destacamos su ubicación en las bases de la institucionalidad. Vivanco²¹ señala que: “la citada disposición, liga la publicidad de las actuaciones públicas con el principio de probidad y hace de la transparencia un principio general para todos los órganos del Estado que solo puede efectuarse por el legislador mediante una ley de quórum calificado fundada en causales tasadas por el propio texto constitucional, relativas a la afectación del debido cumplimiento de las funciones públicas, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Como señala el Ex Ministro Juica²², el Poder Judicial ha sido una de las instituciones más criticadas por la falta de transparencia y la ineficaz actuación en defensa de los Derechos Humanos en dictadura, amén de la mala percepción de la justicia en la claridad de los nombramientos y promoción de los jueces, procedimientos reservados e inteligibles para la ciudadanía y demoras excesivas. Destaca que la creación de la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial y la implementación de vocerías en la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, contribuyó a la apertura, destacando que la oralidad en los sistemas de enjuiciamiento que trajeron las reformas “instauraron como uno de sus principios básicos el de la casi absoluta publicidad”.

En las Jornadas de reflexión de Santa Cruz, del año 2008, se adoptaron, como recuerda el Ministro Juica²³, los siguientes acuerdos en el capítulo de transparencia:

“1. **Publicidad** en el proceso de confección de quinas y ternas, estableciendo un mecanismo de concursos más completos, con-

21 Vivanco, A. (2008): “Transparencia de la función pública y acceso a la información de la administración del Estado: Una normativa para Chile”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 35, Nº 2, Chile.

22 Juica, M. (2004): “Transparencia en el Poder Judicial de Chile: Diseños, políticas y estructuras para cumplir con este principio”, (edición Navarro, E), en *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae: Transparencia y acceso a la información*, (Santiago: Ediciones Universidad Finis Terrae), p. 28.

23 *Ibidem*, p. 32.

siderando públicos los antecedentes de los postulantes, como asimismo el resultado de la votación final que ellos obtuvieron, individualizando a quienes expresaron sus preferencias.

2. Abogados integrantes: se dispuso la confección de listas de los mismos, previo llamado a presentar antecedentes.

3. Ley de transparencia y acceso a la información: se dispuso dar aplicación inmediata a las exigencias que impone esa normativa, continuando con la orden de que toda información esté fácilmente disponible para cualquier usuario o ciudadano que la requiera. Cabe aclarar que la ley de transparencia empezaba a regir en el año 2009.

4. Creación de la Comisión de Transparencia e Información del Poder Judicial: a fin de dar cumplimiento permanente a las disposiciones de la Ley N° 20.285 al interior del Poder Judicial”.

Si bien la Ley N° 20.285 se aplica a las autoridades que señala el artículo 2, en su inciso final dispone que los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos que trata el artículo primero, esto es, sobre el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio de su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Pues bien, la ley a la que se refiere no es otra que el Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo a lo que la Constitución prevé en su artículo 77, Código Orgánico que en su artículo 9 dispone que los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

Dentro de las particularidades, resulta relevante señalar la decisión de Amparo, rol N° A13-09, del 26 de mayo de 2009, en que el Consejo para la Transparencia se declara “incompetente para conocer de las reclamaciones de amparo al derecho de acceso a la información que se formulen contra los Tribunales del Poder Judicial”. En similar sentido, se encuentra la decisión de Amparo rol N° C373-10 del 25 de junio de 2010.

El artículo 8 de la Ley N° 20.285, en su redacción original, se refería al Poder Judicial, exigiendo a través de su Corporación Administrativa mantener a disposición del público de forma permanente y actualizada en sus sitios electrónicos los antecedentes que se indican en el artículo 7 de la referida ley, cuestión que ha sido modificada por la reciente Ley N° 21.210, publicada el 24 de febrero del año 2020.

Sobre el particular, el Oficio N° 19 remitido por el Presidente de la Corte Suprema a la Comisión de Hacienda del Senado, fechada 15 de enero de 2020, sobre el entonces proyecto de ley, boletín 12.043-05, señala a la letra:

“Quinto: Modificación a la Ley N° 20.285:

Mediante el artículo séptimo del proyecto se pretende modificar el artículo octavo de la Ley N° 20.285, el cual actualmente regula deberes de transparencia activa y publicación de ciertas sentencias de los tribunales que forman parte del Poder Judicial –lo cual realizan a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial–, los tribunales especiales de la República y los órganos que ejercen jurisdicción.

Para efectos de entender la modificación –que se explicará en el siguiente párrafo– es necesario tener en consideración que el inciso 2° del artículo octavo señala que “Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción [...]” deben cumplir sus deberes de transparencia activa y publicación de sentencias regulados en los incisos 1°, 3° y 4° a través de sus propios sitios electrónicos o en el de los servicios del que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación.

La modificación propuesta al inciso 2° agrega al listado de tribunales especiales a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En primer lugar, se puede observar que del uso de la expresión “los demás tribunales especiales de la República” se desprende que, en su versión actual, el artículo octavo tiene pretensiones de

universalidad, en el sentido de ser aplicable a todos los tribunales especiales que no pertenecen al Poder Judicial (encontrándose comprendidos los que pertenecen a este en el inciso 1°). Por lo anterior, se puede concluir que el texto vigente incluye a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en su calidad de tribunales especiales que no pertenecen al Poder Judicial.

La idea anterior se ve reforzada si se analiza el uso de la expresión “tales como” que se encuentra presente a continuación de la expresión “los demás tribunales especiales de la República”. En efecto, la primera expresión señalada da cuenta que la mención al Tribunal de Contratación Pública y al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es meramente ejemplificadora”.

En consecuencia, se estima que la modificación propuesta no alteraría las actuales reglas de transparencia activa y de publicación de sentencias que el artículo octavo contempla respecto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.

1.1.3 La transparencia como concepto filosófico, económico y de buen gobierno

Los conceptos de transparencia y acceso a la información pública están íntimamente relacionados de manera codependiente: no es posible acceder de manera eficaz a la información pública sin transparencia y no se puede desarrollar una política de transparencia, en un sentido lato, sin el adecuado reconocimiento del derecho de acceso a la información pública. Así las cosas, el desarrollo de ambos conceptos procede de una raíz común, la cual es reactiva al supuesto epistemológico en la cual se ha asentado tradicionalmente el ejercicio del poder: el secreto.

En su célebre ensayo *Masa y Poder*, Elías Canetti (1994) acuña la elocuente afirmación: “El secreto ocupa la misma médula del poder”. Y es que secreto y poder han constituido la esencia del arte de gobernar durante siglos, desde Maquiavelo a Hegel, como señala Norberto Bo-

bbio²⁴, ello puesto que el poder siempre ha sido concebido a imagen y semejanza de Dios, que es omnipotente precisamente porque es el omnividente invisible. Manifestaciones de secreto y poder hay en abundancia en la literatura y en la filosofía, para no caer en la tentación de ilustrar con casuística. Así, el panóptico de Jeremy Bentham (1791) que Foucault²⁵ definió como “una máquina de disociar la pareja ver-ser visto: en el anillo periférico, se es totalmente visto, sin ver jamás; en la torre central, se ve todo, sin ser jamás visto”.

También el “Big Brother,” supremo líder de la distopía 1984 de Orwell (2005), el cual no queda claro siquiera que exista o sea una mera herramienta propagandística del Partido. El Juez al cual nunca vio Joseph K, o el Tribunal Supremo del cual el pintor –que también se oculta bajo el seudónimo de Titorelli– señala: “No sabemos lo que allí pasa y, dicho sea de paso, tampoco lo queremos saber” en *El Proceso* de Kafka (1985).

Es el secreto el que hace patente el miedo, manifestación del poder ejercido y con ello la sensación del injusto que conlleva. Ya Kant en *Hacia la paz perpetua* (1999) señalaba: “Las acciones referentes al derecho de otros hombres son injustas si su máxima no admite publicidad”. Max Weber ²⁶en *Economía y Sociedad* (1996) plantea el problema de las burocracias que manejan la información, mantienen el secreto de su conocimiento e intenciones, y excluyen al público, aún más allá de las áreas de secreto funcionalmente justificadas: “El concepto de «secreto oficial» es la invención específica de la burocracia y pocas cosas son defendidas tan fanáticamente por ella como esta actitud, la cual, fuera de las áreas específicas mencionadas, no puede ser justificada con argumentos puramente funcionales”.

Para el filósofo utilitarista Jeremy Bentham, en su *Essay of Political Tactics* (1999) la transparencia genera los siguientes cuatro beneficios: a) vigilar las gestiones de los agentes gubernamentales, disminuyendo la probabilidad de que se consumen actos de corrupción; b) mejora la

24 Bobbio, N. (2003): *Teoría General de la Política*, (Madrid, Trotta).

25 Foucault, M. (2002): *Defender la sociedad*, (México D. F, Fondo de Cultura Económica), p. 205

26 Weber, M. (1996): *Economía y Sociedad*, (Madrid: Fondo de Cultura Económica).

confianza de la ciudadanía mejorando la estabilidad y aprobación de los gobiernos; c) los ciudadanos cuentan con la información suficiente para votar de mejor manera; y, d) con mayor y mejor información se puede expresar opiniones y participar de mejor manera.

Hoy el secreto como forma de ejercicio político está siendo duramente cuestionado, dando paso a un cambio paradigmático. La transparencia se ha transformado en una de los tres espirales junto a la rendición de cuentas y la participación ciudadana, que, como el trisquel celta, forman un equilibrio que evoluciona hacia la armonía virtuosa.

La transparencia no es patrimonio de alguna disciplina en particular. Por el contrario, la transparencia es un asunto que se aborda de forma interdisciplinaria y en el cual se relacionan entre otras, el derecho, la economía, la moral y las ciencias políticas. Por tanto, y coincidiendo con el filósofo Byung-Chul Han²⁷ la transparencia no puede reducirse solo al ámbito de la política y de la economía, dado que el fenómeno constituye “una coacción sistémica que se apodera de todos los sucesos sociales y los somete a un profundo cambio”.

Zygmunt Bauman²⁸ ha señalado que “Muchos pensadores importantes (entre los cuales el más prominente es Jürgen Habermas) advierten que la “esfera privada” está siendo invadida, conquistada y colonizada por la “esfera pública” (...) “En realidad, parece primar una tendencia opuesta: la colonización de la esfera pública por temas que antes eran considerados privados e inadecuados para exponer en público. Lo que está ocurriendo actualmente no es tan solo una nueva renegociación de la móvil frontera entre lo privado y lo público. Parece estar en juego una redefinición de la esfera pública como plataforma donde se ponen en escena los dramas privados, exponiéndolos a la vista del público”. Byung-Chul Han²⁹ también ha señalado que “ningún otro lema domina tanto el discurso público como la transparencia. Esta se reclama de manera efusiva, sobre todo en relación con la libertad de información. La omnipresente exigencia de transparencia, que

27 Chul Han, B. (2003): *La sociedad de la transparencia*, (Barcelona: Herder), p. 205.

28 Bauman, Z. (2005): *Modernidad líquida*, (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica), p. 75.

29 Chul Han, B. (2003).

aumenta hasta convertirse en un fetiche y totalizarla, se remonta a un cambio de paradigma que no puede reducirse al ámbito de la política y de la economía” como refiere más adelante, la sociedad de la transparencia es la sociedad de la información. Estas críticas no deben ser tomadas a la ligera, y manifiestan también legítimas posturas desde la perspectiva del abuso que se puede dar en el ejercicio de la transparencia.

En síntesis, estamos frente a un cambio paradigmático que nos impulsa transitar desde una cultura del secreto a una de apertura. La opacidad que constituía hasta hace no mucho “la” manera en que actuaba la autoridad, hoy está siendo seriamente cuestionada. La transparencia se erige así en uno de los principales pilares en que se sustenta el ejercicio del poder en las sociedades democráticas, de tal forma que no podemos concebir una democracia sin transparencia, así como sin participación o rendición de cuentas.

1.2 Evolución del principio de transparencia y el acceso a la información

1.2.1 Proyecciones del principio de transparencia y el derecho de acceso a la información

De acuerdo al sistema de información legislativo, actualmente hay 14 proyectos de ley en tramitación para modificar la Ley N° 20.285. Si ampliamos la búsqueda al término “transparencia”, existen 49 iniciativas en diferentes estados de avance, y 18 buscando por “acceso a la información”. Ello da cuenta de la importancia que tiene la materia en comento y de la relevancia que va adquiriendo en los últimos años.

La efervescencia social de los últimos meses, el acceso a nuevos medios de comunicación y expresión, como son las redes sociales, han generado una ciudadanía más empoderada con mayor acceso a fuentes de información menos homogéneas y ortodoxas. Los *decision makers* se encuentran más que nunca sujetos a observación y crítica por parte de una sociedad que se sabe mandataria, y que si bien pudiera ser cuestionable su grado de conocimiento en términos de formación cívica, tiene absoluta claridad de qué desea y qué espera de sus autoridades. A este respecto, planteamos que tales principios no solo llegaron para quedarse, sino que en el escenario de una nueva Constitución damos por sentado que serán consagrados en su texto, y nos atrevemos a plantear que serán profundizados en su alcance.

Como ejemplo de proyección de la Ley de Transparencia a nivel comparado, puede destacarse en España la “Coalición ProAcceso”, que desde el año 2006 trabaja en la promoción y protección del derecho de acceso a la información y la adopción de una ley que facilite el pleno reconocimiento y ejercicio de este derecho, cumpliendo con los estándares europeos e internacionales, instaurando una cultura de la transparencia, siendo respaldada por firmantes y organizaciones de la sociedad civil.

En base a su trabajo se materializaron algunas de sus demandas en diciembre del año 2014, cuando entró en vigencia una “Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno”. Esta

coalición señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido por la legislación internacional, por muchas constituciones y por más de 80 leyes nacionales de todo el mundo, el que implica el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de entidades públicas, obligando a la vez a las entidades públicas a publicar información sobre sus funciones y gastos de manera proactiva.

Así entonces, se han establecido los **diez principios del derecho de acceso a la información**, los que pueden pensarse para proyectar la aplicación y perfeccionamiento de la Ley de Transparencia en el futuro, y que resumen de manera sencilla los contenidos básicos de una legislación en esta materia, reconociendo el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental. Se trata de una facultad reconocida por más de ochenta legislaciones en todo el mundo, e implica el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de entidades públicas, y a estas a publicar y proporcionar información sobre sus funciones de manera proactiva.

Así podemos esquematizar dichos principios:

Es un derecho fundamental de toda persona.	Se aplica a todas las entidades públicas, a todos los poderes del Estado y a todas aquellas entidades privadas que realicen funciones públicas.	Se aplica a toda la información elaborada, recibida o en posesión de las entidades públicas, sin importar como esté almacenada.
Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.	Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.	Tiene como excepciones al secreto, y la denegación de la información es la excepción.
Las denegaciones de acceso a la información deben ser limitadas y estar debidamente motivadas.	Toda persona tiene el derecho a recurrir las denegaciones de acceso o la no contestación a las solicitudes realizadas.	Las entidades públicas, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público información básica y esencial sin que sea necesario realizar una solicitud.

No obstante, el entusiasmo no siempre es buen consejero, y dentro de los riesgos se encuentra el de romper puntos de equilibrio no declarados. A este respecto, no contribuyen los límites difusos entre lo público y lo privado. Pensemos, por ejemplo, en la obligación de “llevar una vida social acorde con la dignidad del cargo” del artículo 61 del Estatuto Administrativo. Recordemos que la probidad es un concepto que subyace en la discusión de estos tópicos, planteando para la conducta funcionaria un desempeño honesto y leal de la función con preeminencia del interés general sobre el particular, que como señala Nancy Barra³⁰ son los principios de transparencia y publicidad los únicos medios reales y efectivos “para controlar el cumplimiento de los principios que informan la probidad administrativa”.

Por lo tanto, se esperaría que el ímpetu no se transforme en cantos de sirena que lleven a colisionar gravemente con otras garantías.

1.2.2 Análisis de antecedentes en instrumentos de Derechos Humanos que permiten concretarlo: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia se constituye en un documento fundamental que surgió de la revolución francesa, y en ella se consagra uno de los primeros atisbos del derecho de acceso a la información pública, al indicar en su artículo 15 que “la sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier agente público”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, instrumento fundante de los derechos fundamentales modernos tal como los entendemos en la actualidad, viene a consagrar este derecho en el artículo 19 al señalar que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y

30 Barra, N. (2002): *Probidad administrativa: Aproximación a la Ley N° 19.653 y a la jurisprudencia administrativa*, (Santiago: Editorial Lexis Nexis Cono Sur), p. 100.

recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Este instrumento internacional vincula directamente los derechos a la libertad de opinión y expresión con el derecho de acceso a la información pública y la transparencia.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, también en su artículo 19, establece los siguientes numerandos asociados a derechos fundamentales:

- “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2º de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Este instrumento, de manera similar a la Declaración Universal, vincula el derecho de acceso a la información pública y transparencia con la libertad de expresión, profundizando, en cuanto al contenido, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información. Además, se mencionan los límites que restringen este derecho: respeto a los derechos de otros y protección de la seguridad nacional, orden público, salud y moral pública, que más adelante observaremos coinciden con los límites que establece la Ley N° 20.285.

Posteriormente, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 establece, en su artículo 13, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión indicando que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, reiterando la misma idea sobre el contenido de este derecho en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención/Artículo	Texto/Contenido
Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 19	“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”
Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 13	“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 19	“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”

Si realizamos un análisis con más detalle del contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, podemos observar que el derecho que se consagra comprende las siguientes actividades: investigar, recibir informaciones y opiniones, difundirlas sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión. En comparación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, establecen como contenido del derecho: buscar, recibir y difundir, cualquier tipo de información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, pudiendo ser de manera oral o por escrito o en forma impresa o artística y por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Declaración de Lyon sobre el Acceso a la Información y el Desarrollo del año 2014, manifiesta que el progresivo acceso a la información y al conocimiento en toda la sociedad ayudada por la disponibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones apoya el desarrollo sostenible y mejora la calidad de vida de las personas. Así, se establecen una serie de principios para configurar el acceso a la información: ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; ser económicamente activos, productivos e innovadores; aprender y aplicar nuevas habilidades; enriquecer su identidad y expresiones culturales; formar parte de la toma de decisiones y participar en una sociedad activa y comprometida; encontrar soluciones basadas en la comunidad para los desafíos del desarrollo; garantizar la rendición de cuentas, la transparencia, la buena gobernanza, la participación y el fortalecimiento; medir el progreso de los compromisos públicos y privados del desarrollo sostenible.

En noviembre de 2015, la UNESCO proclamó el día 28 de septiembre como el “Día Internacional del Derecho de Acceso Universal a la Información”, indicando que resulta esencial para el funcionamiento democrático de las sociedades y para el bienestar de toda persona, y que constituyen un derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, principal órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), pero que goza de autonomía, cuya misión es la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, dictó en el año 2018 la Resolución 1/2018 sobre “Corrupción y Derechos Humanos” en la que señala que la problemática de la corrupción afecta todo tipo de derechos, esto es, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Esto, debido a que afecta “al derecho al desarrollo, debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad”. En relación con el derecho de acceso a la información pública y transparencia en la gestión pública, indica que la falta de esta última, “facilita la corrupción e impide el control ciudadano y escrutinio de la prensa”.

Para este organismo, es deber de los Estados “adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos frente a las vulneraciones y restricciones que produce la corrupción”.

Agrega que para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe una directa relación, “estrecha y fundamental” como indican, entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia, interpretando lo establecido en el Artículo 13 de la Convención Americana en el sentido que “protege especialmente la búsqueda y difusión de información relativa a la corrupción”, como una preocupación permanente sobre su importancia a fin de lograr la “consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos”.

Señala que la Carta Democrática Interamericana, entre los principios fundamentales del ejercicio de la democracia, plantea hacer efectiva “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales, libertad de expresión y de prensa. Respecto del derecho de acceso a la información pública y al principio de transparencia de la gestión estatal, indica que se encuentran plenamente protegidos e incluidos en el artículo 13 y que se reconocen como las “principales herramientas para luchar contra la corrupción”. En este sentido, se ha creado una relatoría especial para la libertad de expresión, como oficina de la Comisión Interamericana que busca defender el derecho a la libertad de pensamiento y expresión al considerarla fundamental para la consolidación y desarrollo del sistema democrático y, de acuerdo a la información entregada por esta oficina, veintitrés países de América “cuentan con instituciones y marcos normativos que garantizan el acceso a la información pública.

Además, esta Resolución 1/2018 sobre “Corrupción y Derechos Humanos” establece recomendaciones para los Estados y también para los sistemas de justicia, entre las que se encuentran la existencia de los principios de independencia, imparcialidad, autonomía y capacidad de los sistemas de justicia, garantías de transparencia, acceso a la información y libertad de expresión y el reconocimiento de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Esta doctrina ha sido aceptada a nivel mundial como principio general orientador del derecho internacional, ya que forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de Naciones Unidas, además de la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 que determina objetivos para todos los países, entre los que se encuentra la promoción de la apertura de los gobiernos, la transparencia en todos los niveles estatales, asociada a políticas públicas afines y a la participación ciudadana, encontrándose adscritos a ella todos los países miembros de Naciones Unidas.

Para avanzar en la implementación efectiva de estos principios y los desafíos que presenta, los Estados pueden y son llamados a establecer alianzas estratégicas, es así como, por ejemplo, nuestro país pertenece a la Alianza para el Gobierno Abierto (*Open Government Partnership*)³¹, que consiste en una alianza multilateral que busca el logro de iniciativas concretas de promoción del gobierno abierto, a través de la utilización de nuevas tecnologías para fortalecer la gobernanza, empoderando a la ciudadanía en la lucha contra la corrupción.

En este contexto, el Estado de Chile posee un “Portal de Gobierno Abierto” donde se indica que “la información sobre las actividades y decisiones del gobierno es abierta, exhaustiva, oportuna, de libre acceso al público y satisface los estándares básicos de datos abiertos”. En ese sitio es posible hacer seguimiento de los cuatro ejes que orientan esta iniciativa: transparencia y acceso a información, rendición de cuentas, participación ciudadana y tecnología e innovación. También cuenta con una biblioteca, plataformas para consultas ciudadanas y mesas de priorización para llevar a cabo la implementación y seguimiento de los planes de acción que se elaboran en torno a esta iniciativa, que cuenta, además, con redes de apoyo a nivel nacional e internacional desde organizaciones como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), red de apoyo de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

31 Puede ser revisado [en línea](#) [consulta: 15.09.2020]

En el caso de la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 de la Organización de Naciones Unidas, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 16 denominado “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” consiste en “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles” y dentro de las acciones a realizar, se encuentra en el 16.5 el “reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas” y el 16.10 que indica “garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”.

1.2.3 Análisis de antecedentes a la dictación de la Ley N° 20.285: Ley N° 20.050 de Reforma Constitucional, aspectos relevantes de la Sentencia Claude Reyes y otros versus Chile, breve referencia a la “Comisión Engel”

La Ley N° 20.285 tiene su antecedente en la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2006, en el caso Claude Reyes y otros versus Chile. El profesor Cea³² nos recuerda que la Ley N° 20.285 no es la única en el tema, mencionando la Ley N° 19.884 de 2004 sobre transparencia del gasto electoral; la Ley N° 19.964 de 2004 que modifica la Ley N° 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; la Ley N° 19.653 de 1999 acerca de la probidad de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.913 de 2003 concerniente a la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.974 de 2004 que regula el sistema de Inteligencia del Estado; la Ley N° 20.880 de 2006 que establece la declaración jurada patrimonial de bienes y la Ley N° 19.628 de 1999 sobre protección de datos personales.

Como antecedentes, se pueden mencionar también las comisiones que se han creado para combatir la corrupción, donde cada una de ellas coincide con la revelación de escándalos de corrupción en el Estado. Entre las más importantes, se pueden destacar tres:

32 Cea José Luis. (2013): “Tercera regla de oro del derecho público”, *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, en Transparencia y acceso a la información*, (Santiago: Ediciones Universidad Finis Terrae), p.126.

- a. La primera, denominada “**Comisión Nacional sobre Ética Pública**”, se desarrolló durante el año 1994 a raíz de lo acontecido en el caso “Codelco” y de ella surgió un proyecto de ley de probidad administrativa que buscaba ser aplicable a los órganos de administración del Estado, el cual se transformó, posteriormente, en la Ley N° 19.653, publicada en el mes de diciembre de 1999.
- b. La segunda comisión se denominó “**Comisión Asesora Presidencial para el Fortalecimiento de los Principios de Transparencia y Probidad Pública**” y se desarrolló en el año 2003, luego del caso “MOP-Gate”, de ella surgieron propuestas de medidas y proyectos de ley.
- c. La tercera comisión, denominada “**Comisión Agenda de Probidad**”, se creó de manera posterior al caso “Chiledeportes”, de la que surgieron también proyectos de ley, medidas y sugerencias, donde destaca la propuesta de prohibir las donaciones a campañas políticas provenientes de personas jurídicas, que se materializaron posteriormente en las Leyes N° 19.884 sobre “Transparencia, límite y control del gasto electoral” y N° 19.885 que “Incentiva y norma el buen uso de donaciones”.

Otro antecedente importante de mencionar es aquel que reforma el Artículo 8° de la Constitución Política de la República de 1980, como parte de la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050 del año 2005. En ella se introduce un nuevo texto al artículo 8°, que se encuentra vigente hasta la actualidad y que indica que: “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

El caso “Claude Reyes y otros versus Chile”, referido a la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la negativa de brindar información relacionada a un proyecto de industrialización forestal

al señor Marcel Claude Reyes, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión, se llevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como señala John M. Ackerman³³, el caso más relevante resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la información, es el de Claude Reyes vs Chile. Histórico, puesto que explícitamente se señala que es condición *sine qua non* para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión el cumplimiento del derecho ciudadano de acceso a la información pública. Específicamente, la factibilidad de tener acceso pleno a los documentos en posesión de las instituciones gubernamentales. En otras palabras, reúne ambos derechos, tanto el de expresión como el de acceso a la información, sosteniendo que implícitamente los artículos 13 del Pacto de San José y el 19 del Pacto Internacional requiere el establecimiento de procedimientos legales para garantizar el acceso a la información pública a los ciudadanos.

Una de las cuestiones rescatables que desarrolla la Corte Interamericana en esta sentencia, como señala Ackerman, es que no es necesario demostrar interés jurídico alguno para tener derecho de acceso a la información sobre las actividades realizadas por el gobierno. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que “el control social que se buscaba con el acceso a la información bajo el control del Estado y carácter de la información solicitada son suficientes para atender al requerimiento de información, sin que deba exigirse al requirente que acredite una afectación directa o un interés específico”. También relaciona el acceso a la información pública con la salud de la democracia, señalando que este derecho importa condición indispensable para la participación ciudadana, además de la buena gestión pública, elevándolo a la calidad de derecho fundamental básico para la sobrevivencia misma de la democracia republicana.

33 Ackerman, J. (2013): “Los retos de la transparencia a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos”, en Lachenal, C. y Ruiz, A. (Coords.): *Derecho de acceso a la información: La visión de los usuarios*, (México: GEDISA), pp. 415-454.

Esto es complementado en el Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230),³⁴ al señalar que en cuanto al Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno: “Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. (...)”.

También en el caso Claude Reyes se señala que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se ha de regir por el principio de la máxima divulgación.

Sobre el Derecho de Acceso a la información, el Comité Jurídico Interamericano, en el numeral 1 de la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) sobre “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” ha establecido que:

“Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”.

Otro principio es el de la “buena fe”, por el cual, con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, es esencial que “los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen

34 Disponible en línea [consulta: 15.09.2020]

con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal”.

Es importante relevar el papel de la Ley Modelo adoptada por la Asamblea General de la OEA, elaborada en 2010 por expertos internacionales, la cual es regida por el “Principio de universalidad” en el acceso al derecho. Es en virtud de este principio que se dispone que: “Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública” tendrá el derecho a “realizar solicitudes de información en forma anónima” y a “solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información”.

La Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública fue publicada el 20 de agosto de 2008 y comenzó a regir el 21 de abril de 2009. Ella regula, como señala su artículo 1°, “el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”.³⁵

Finalmente, en el año 2015 se creó el “Consejo asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el Tráfico de influencias y la corrupción”, cuyo informe final entregó propuestas enfocadas en cinco áreas principales: prevención de la corrupción, regulación de conflictos de interés, financiamiento de la política para fortalecer la democracia, confianza en los mercados, e integridad, ética y derechos ciudadanos, de las cuales algunas se materializaron en la Ley N° 20.880 sobre “Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses”, que fue publicada en el mes de enero de 2016.

35 Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

1.2.4 Resolución 1/2018 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Corrupción y Derechos Humanos

La Resolución 1/2018 sobre “Corrupción y Derechos Humanos” realiza también recomendaciones específicas dirigidas a los sistemas de justicia, las que resultan de importancia para el presente texto. Así, entre ellas se menciona, en primer lugar, el pleno respeto a los Derechos Humanos, especialmente en lo referente a las garantías judiciales y al debido proceso: “proteger a las y los operadores de justicia cuando se encuentren en riesgo su vida e integridad personal, adoptando una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención”. Se indica, además, que resulta “conveniente que se establezcan unidades especializadas con los recursos necesarios y capacitación, así como protocolos específicos de investigación”. Junto a ello, se recomienda la adopción de “medidas para fortalecer la independencia, imparcialidad y autonomía de los sistemas de justicia” y el “establecimiento normativo de procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia con criterios objetivos de selección y designación”.

También se recomienda la promoción de “canales de cooperación efectiva entre fiscales, jueces, defensores públicos y la policía, así como otras instituciones”, que se garantice el ejercicio de los derechos de “libertad de expresión y asociación de las y los operadores de justicia”, el fortalecimiento de las “instituciones de control, no solo judiciales sino también administrativas de manera de garantizar la rendición de cuentas dentro de la gestión” y la generación de “controles más eficientes y transparentes en instituciones donde la corrupción se desarrolla de manera más frecuente”.

Junto a ello, se realizan recomendaciones sobre transparencia dirigidas a los Estados, entre las que se pueden destacar que se garantice “de manera proactiva el acceso a información pública, clave para la lucha contra la corrupción”, el fortalecimiento de “los mecanismos de transparencia activa y rendición de cuentas respecto a los gastos e inversiones en infraestructura, la financiación de las campañas electorales, la transparencia en el funcionamiento de los partidos políticos”, que se continúe “promulgando leyes que permitan el acceso efectivo a la información pública”, el fortalecimiento de “los órganos de supervisión con garantías de autonomía e independencia”, la capacitación de “funcionarios y formar a la ciudadanía”, el

establecimiento de “obligaciones de transparencia activa de aquella información necesaria para la efectiva rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción”, contar con “sistemas de convocatoria, contratación, empleo y salarios de funcionarios públicos” y con “mecanismos para prevenir conflictos de interés”, regular las actividades de lobby y, dar a conocer la “identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en la gestión de empresas”, así también como el “financiamiento de las campañas electorales y el funcionamiento de los partidos”.

En cuanto a la corrupción en particular, esta resolución entrega como recomendaciones a los Estados la recopilación, producción, análisis y difusión periódica de “datos estadísticos e información sobre las denuncias de corrupción”, la promoción de un “ambiente con garantías para la libertad de denunciar actos de corrupción”, y la promoción del “desarrollo del periodismo investigativo y el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información relativa a corrupción” y “garantizar la independencia de los medios de comunicación social”.

La resolución ahonda en los efectos que tiene la falta de acceso a la información pública y el porqué es un elemento indispensable para los Estados, indicando que “la corrupción afecta no solo la legitimidad de sus gobernantes y los derechos de las personas gobernadas, sino en forma profunda al erario nacional, de por sí insuficiente para satisfacer los requerimientos de la ciudadanía en materia de alimentación, salud, trabajo, educación, vida digna y justicia”. Esto, debido a que “la corrupción en la gestión de los recursos públicos compromete la capacidad de los gobiernos para cumplir con sus obligaciones de derechos sociales, incluidos salud, educación, agua, transporte o saneamiento, que resultan esenciales para la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”.

1.2.5 Reconocimiento jurisprudencial en el Tribunal Constitucional, Consejo para la Transparencia y Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al respecto se reproducen algunos considerandos relevantes de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a la materia en comento:

a. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) versus Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010.

197. El Tribunal también ha establecido que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. (...)

199. (...) [L]a Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

202. (...) [E]l Tribunal también ha establecido que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. (...)

229. Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas

por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientada a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.

230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. (...)

231. Igualmente, la Corte destaca la obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados. Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma.

b. Caso Rosendo Radilla versus México, sentencia del 23 de noviembre de 2009.

258. Tomando en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 29 b) de la Convención Americana, la Corte considera que debe entenderse que el derecho de las víctimas en este caso a obtener copias de la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la República no está sujeto a reservas de confidenciali-

dad, en tanto que la misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. De esta manera, las víctimas en el presente caso deben tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquel no está sujeta a reserva.

c. Caso Contreras y otros versus El Salvador, sentencia del 31 de agosto de 2011.

169. Para la Corte, en el presente caso ha quedado demostrado que las autoridades de las Fuerzas Armadas y del Ministerio de la Defensa Nacional denegaron sistemáticamente a la autoridad judicial y al Ministerio Público información y acceso a los archivos y expedientes militares. (...) Este Tribunal estima que tal negativa ha impedido que en las investigaciones que se desarrollan se identifique a aquellas personas que formaron parte de la planeación y ejecución de los operativos de contrainsurgencia, y se obtengan los datos personales de aquellos que han sido sindicados dentro del proceso.

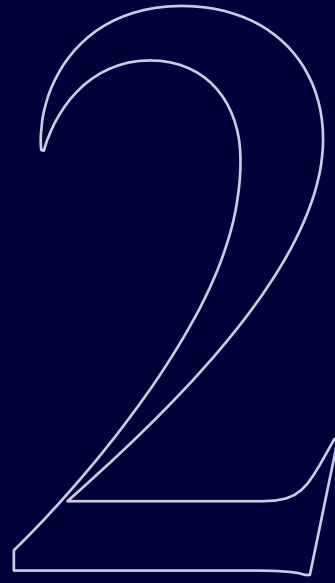
170. El Tribunal estima que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Resulta esencial para garantizar el derecho a la información y a conocer la verdad que los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas del presente caso.

d. Caso Myrna Mack versus Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003.

180. La Corte considera que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Respecto del Tribunal Constitucional, siguiendo a Contreras³⁶ la jurisprudencia donde reconoce fases: se reconoce el carácter constitucional del derecho de acceso a la información pública con la STC Rol N° 634-2007, del 9 de agosto de 2007 que reconoce el derecho de forma implícita. Una segunda fase en la que existe un giro con la STC Rol N°1990-2012 del 5 de junio.

36 Contreras, P. y Pavón, A. (2012): "La Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia sobre acceso a la información pública y seguridad de la nación", en *Revista Ius et Praxis*, Año 18, N° 2, ISSN 0717 – 2877, p. 13.



Análisis de la Ley N° 20.285

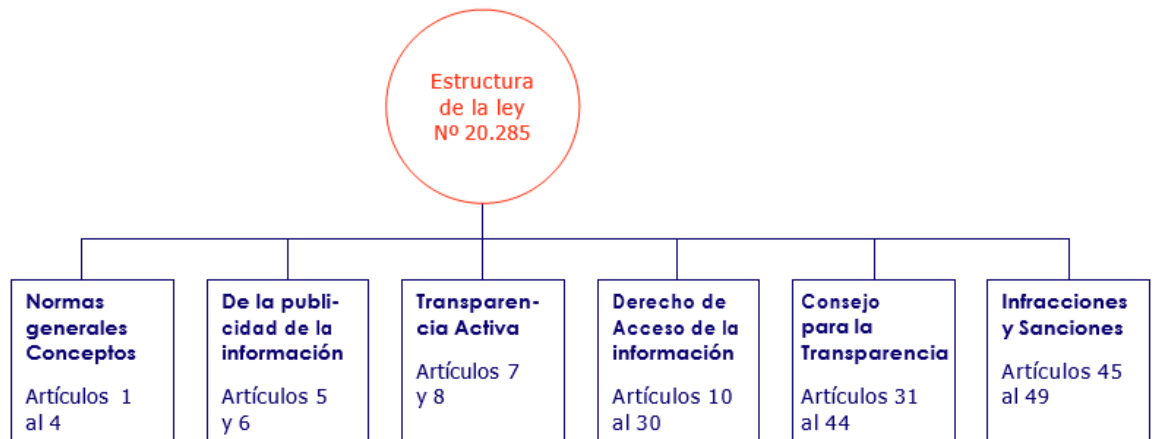
2.1 Introducción

El presente capítulo tiene por objeto conocer y comprender la estructura de la Ley de Transparencia, con la finalidad de identificar los conceptos de transparencia activa y pasiva. Respecto de la transparencia activa permitir conocer qué instituciones están obligadas a publicar sus datos y, a la vez, qué datos son de obligatoriedad de ser compartidos a través de publicaciones en las respectivas páginas web, pero también conocer qué obligaciones y derechos emanan de la transparencia activa y del derecho de acceso a la información pública, que permita reconocer las reglas de excepción a la transparencia activa, es decir, las excepciones que contempla la ley al deber de publicidad.

Para lo cual vamos a estructurar este capítulo en conocer la estructura de la ley, el contenido y alcance del principio de la transparencia de la función pública, los principios que guían el establecimiento y aplicación de la Ley N° 20.285, la transparencia activa y el derecho de acceso a la información, las obligaciones que le siguen, a quienes se aplica y el sistema de reclamos, y finalmente una revisión del Consejo para la Transparencia.

2.2 Estructura de la Ley N° 20.285

La Ley N° 20.285, que regula el acceso a la información pública, se estructura en base a seis títulos conforme al esquema siguiente:



2.3 Contenido y alcance del Principio de Transparencia de la Función Pública

En este punto es importante recordar que el artículo 8 de la Constitución Política de la República, en el texto establecido por la reforma constitucional de la Ley N° 20.050 del año 2005, en su inciso segundo, señala que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 20.285 “Sobre acceso a la información pública”, establece que: “La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella”. Esto debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 4° de la ley que, en su inciso segundo, establece el principio de transparencia de la función pública e indica que el contenido del mismo señalando que “consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.

Este artículo debe relacionarse con el artículo siguiente, el artículo 5°, que detalla el alcance de esta disposición y de la Ley N° 20.285, señalando que: “en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. También debe concordarse con el artículo 10 de la Ley, que establece el derecho de toda persona a “solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley” y

que indica el alcance del mismo en su inciso segundo, al señalar que “el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

De este modo, debe entenderse que lo que se cautela a través de esta normativa es la posibilidad de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Además, se establece que no son solo públicas las decisiones de los órganos estatales, sino también las formas y antecedentes de dichas decisiones, de modo de conocer cómo y por qué se actúa como se hace.

Asimismo, el artículo 6, de la Ley N° 20.285 señala que “los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”.

La Ley N° 20.285 regula tres materias principalmente:



En este sentido, para la Ley de Transparencia chilena, esta se desarrolla en dos dimensiones, por lo que, el acceso a la información se da por medio de la transparencia activa y la transparencia pasiva, así también lo indica el artículo 1° de la ley al definir el campo de aplicación de la misma indicando que: “La presente ley regula el

principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”.

En consecuencia, el secreto que ha caracterizado a los Estados durante años se derrumba frente al ideal democrático de los integrantes de la sociedad de conocer la razón de las actuaciones y decisiones de las autoridades, transformándose la sociedad en una parte más de los gobiernos en la decisión, evaluación y ejecución de políticas públicas dirigidas a los gobernados, por lo que el acceso a la información pública se transforma en uno de los pilares básicos de la democracia y la república, por ello que el contenido del principio de transparencia debe contextualizar el buen gobierno y la adecuada administración para eliminar cualquier acto de corrupción.

El fundamento de estas ideas se basa en un principio constitucional superior, cual es que en todos los asuntos en que tienen implicancia sobre el ciudadano prime el bien común, buscando en ello estándares de conducta, tanto en los procesos de tomar decisión como en las decisiones mismas, permitiendo los canales de participación adecuados para la ciudadanía en los procesos administrativos. Ello implica que el ciudadano no solo conozca la decisión, sino también los factores que permitieron tomarla en pro del bien común, con la mira de tomar decisiones eficientes y eficaces para el ciudadano desde la administración pública, especialmente en el uso de los recursos, con lo que se impide que las decisiones se tomen en bases a intereses particulares de los administradores.

Ahora bien, dentro de esta dimensión del buen gobierno que llevará a la buena administración debe incorporarse el concepto de ética que impone en el quehacer de los administradores actuar con rectitud, lealtad y honestidad en el ejercicio de sus funciones que les permitirá satisfacer las necesidades colectivas y no las particulares. Para el logro del objetivo antes descrito, la administración debe estar en constante revisión y preparación, por lo que estos principios no solo se logran poniendo los funcionarios públicos el máximo esfuerzo en el logro, sino también entregándoles los elementos necesarios para cumplir tal finalidad, es decir, condiciones laborales adecuadas.

Por ello, desde el punto de vista del servicio público el alcance de la transparencia se extiende a los principios esenciales de objetividad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, austeridad, accesibilidad, eficiencia, eficacia, integridad, tratos igualitarios y comportamiento ético adecuado.

De este modo, resulta adecuado que las organizaciones basen su actuar en misiones y visiones que orienten su actuar y fijen los marcos de referencia sobre los cuales desempeñar sus funciones dentro del ordenamiento jurídico, por ello, toda autoridad pública va a responder de la consecución de dichos logros, principio incluso reconocido en el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano al declarar que “la sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público”.

Se trata de un principio consagrado a nivel internacional, que obliga a los elegidos para administrar a rendir cuenta de sus actuaciones, lo que permite la transparencia en la gestión de la Administración Pública y la adopción de medidas acordes a un buen gobierno, razón por la cual la *accountability* se transforma en un valor inherente a la organización y se encuentra relacionada a la consecución de los fines de la organización, en este caso, la administración del estado (permite operativizar mecanismos fiscalizadores a los administradores, medidas de control y sanciones para los que no cumplen con la normativa, unido a rendición de cuentas). Por ello la rendición de cuentas debe formar parte del contenido de la transparencia, pues se transforma en una obligación de las entidades y servidores públicos de informar su gestión, no solo los resultados, sino también los avances de la gestión, lo que implica, en una fase avanzada, que el ciudadano también pueda participar de las decisiones, mediante propuestas, evaluaciones, informaciones, etcétera. Así, en el proceso de rendición de cuentas se debe ponderar el plan estratégico de la institución en orden a evaluar el cumplimiento de los objetivos manifestados en su visión y misión, en conjunto con el resto de los antecedentes, en especial el plan financiero. Por ello, el principal objetivo de la transparencia, en una rendición de cuentas, es ponderar la credibilidad de la información entregada, pues en ella da cuenta del cumplimiento de los objetivos planteados por la autoridad para el logro del bien común desde el punto de vista de la eficiencia y eficacia de los logros, el uso de los recursos y el cumplimiento de la normativa vigente.

Volviendo al concepto de la buena administración, como contenido del concepto de transparencia, en el concierto europeo encuentra consagración en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del 07 de diciembre de 2000, que establece que “toda persona tiene el derecho a que las Instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable; 2. Este derecho incluye en particular: el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente; el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto a los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial; la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones; 3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros; y finalmente, 4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua”.

En nuestro sistema no encontramos un concepto de buen gobierno o buena administración más que en las normas que hemos reseñado en este trabajo, y quizás solo tangencialmente en el artículo 6 de la Constitución Política de la República al mandar que “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”. En consecuencia, para cerrar estas ideas el buen gobierno, que se asienta en las ideas de transparencia, debe basarse en centrar su actuar en el ciudadano, colocándolo en el centro del eje de la administración, con lo cual se les permitiría a los administrados actuar con mayor libertad, dentro de un marco democrático de derecho, por ello que los principios de confianza legítima, transparencia y lealtad se transforman en pilares de este nuevo buen gobierno.

De este modo, la actividad de la administración no solo estará sujeta al escrutinio normativo, sino también en un actividad de buenas prácticas y decisiones administrativas acordes al nuevo paradigma de centrar el actuar en el ciudadano, mediante decisiones motivadas, plazos razonables, participación ciudadana e instancias accesibles de

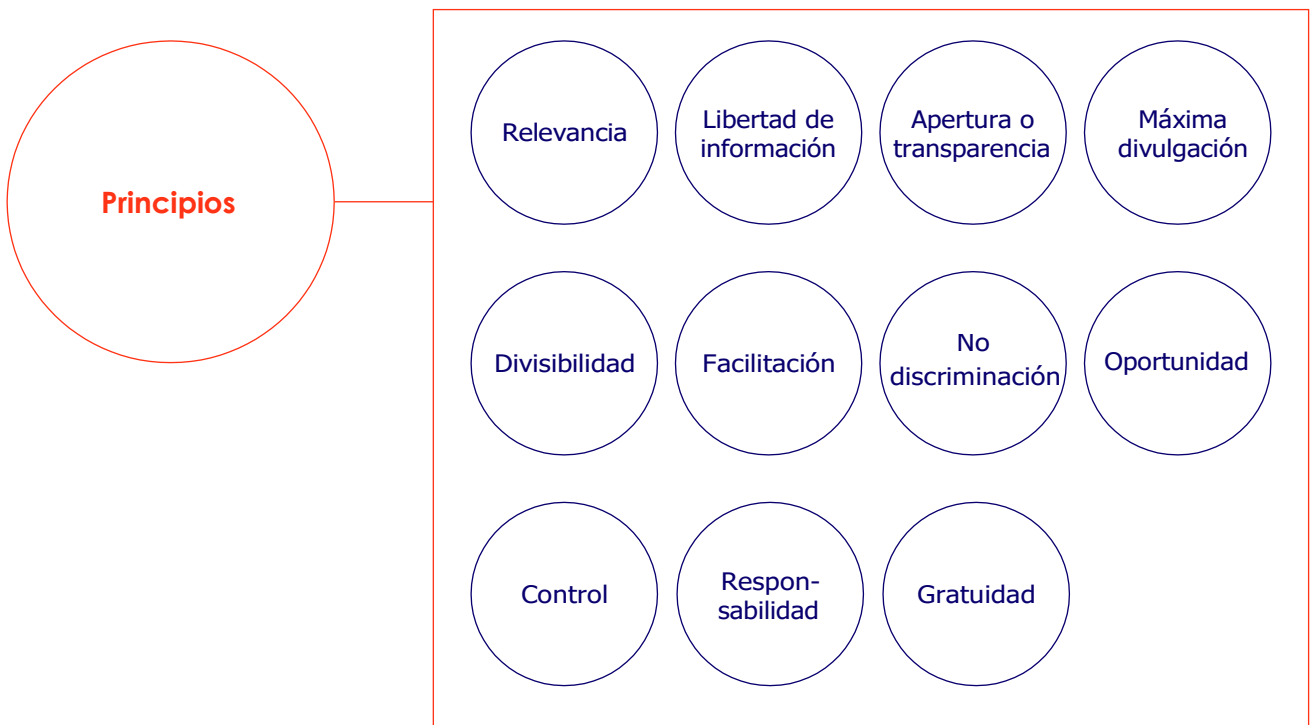
reclamo. Lo anterior garantiza no solo el derecho al acceso a la información pública, sino también reconocer el derecho a participar en las políticas públicas de la organización y el principio constitucional de libertad de expresión que permita colaborar en el desarrollo de esa política pública. Por ende, la transparencia en un buen gobierno se basa en la idea de la democracia que permita la participación ciudadana como método de gobernanza, logrando la reingeniería necesaria en el aparato administrativo para lograr la participación adecuada de los administrados.

Por ello la transparencia se basa en que los actos de los órganos públicos sean conocidos por la ciudadanía de manera de facilitar el escrutinio público, que se asienta en las ideas de acceso a la información y rendición de cuentas. Sin embargo, no deben confundirse los conceptos, la transparencia como el género, que luego encuentra consagración en el acceso a la información, la participación ciudadana, la libertad de expresión, la publicidad, como estándares que deben ser cumplidos por la administración para lograr la efectiva concreción del contenido de la Transparencia.

2.4 Principios que guían el establecimiento y aplicación de la Ley N° 20.285

El artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece los principios que guían el texto de la Ley N° 20.285 y que sirven como elemento de interpretación y aplicación de ella. Debe entenderse que la enumeración de principios de este artículo no es taxativa, o sea, es posible interpretar y aplicar la ley en base a otros principios que podrían incorporarse en el futuro, ya que incorpora la expresión “entre otros” en su texto, lo que da a entender que no son solamente aquellos 11 principios que se indican en el artículo mencionado.

Así, esta norma establece que el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:



A continuación se desarrollará el contenido de estos principios, de acuerdo al orden indicado, que es el orden de las letras que plantea el artículo 11 de la Ley N° 20.285 ya mencionado, en un esquema se explicará en forma breve cada principio, en especial aquellos que son propios de la ley de transparencia, y aquellos otros como

el principio de control y responsabilidad, en forma más breve, dado que encuentran explicaciones en numerosos manuales de derecho administrativo. Así tenemos:

Principio	Breve explicación
De la relevancia	<p>Se define, por la ley, este principio como aquel que considera “relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”.</p> <p>En virtud de este principio todos los actos de la administración son relevantes, lo que no permite seleccionar actos que puedan ser proporcionados al ciudadano, salvo aquellos que tengan limitación en la propia ley. Obedece principalmente a no realizar distinciones en relación al soporte de la misma que permita al órgano efectuar discriminaciones basadas en no poder acceder a dicha información por estar contenida en un soporte no revisable o de difícil acceso, pero también evita generar excepciones administrativas que impidan acceder a la información por razón del tiempo, el origen y la forma en que pudo haber sido procesada.</p> <p>Así se ha resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 17 de junio de 2011, Reclamo de Ilegalidad rol N° 7938-2010, caratulado “Servicio Civil con CPLT” al establecer que “De la lectura de ambos correos electrónicos, no es posible sostener que su revelación atente contra la vida privada, la intimidad o la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de funcionarios del SERVIU, pues se trata de correos que fueron enviados y recibidos en el ejercicio de sus funciones públicas, están de acuerdo con el principio de la relevancia (artículo 11, a) por el que se presume relevante toda información que posean los órganos de la administración del estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”.</p>
De la Libertad de información	<p>Significa que “toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”.</p> <p>La libertad de la información es el derecho a acceder a la información que se encuentra en poder de las entidades públicas. Es un derecho fundamental consagrado en la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece que incluye el derecho de “investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. También ha sido consagrada en otros textos como consecuencia de la libertad de información, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969.</p> <p>Este principio refleja el estándar que toda información que se encuentre en poder de la administración es pública, salvo las excepciones expresamente consagradas por la ley, como razones de privacidad o seguridad nacional.</p> <p>La Unesco, por ejemplo, ha mandatado en su Constitución de 1945 “facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen”, lo que se manifiesta en la Estrategia a Plazo Medio de la Unesco para el 2008/2013 que mejora el acceso universal a la información y al conocimiento.</p> <p>También la libertad de la información ha sido reconocida en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información³⁷ que confirma a la libertad de expresión y acceso universal a la información como base de las sociedades integradoras del conocimiento.</p> <p>Por último, la relevancia de la libertad de información se ha puesto de relieve en la Declaración de Brisbane sobre libertad de información: El derecho a saber (2010), la Declaración de Maputo: Promover la libertad de expresión, el acceso a la información</p>

De la Libertad de información

y la emancipación de las personas (2008) y la Declaración de Dakar sobre medios de comunicación y buena gobernanza (2005), todas ellas en las conmemoraciones anuales de la UNESCO del Día Mundial de la Libertad de Prensa.

Se conceptualiza por la ley como “toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Establece este principio la regla general, luego la propia Ley N° 20.285 se encarga de entregarnos las excepciones.

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 01 de octubre de 2010, por Reclamo de Ilegalidad rol N° 1803-2010, caratulado “USACH con CPLT”, resolvió “que, del análisis de la legislación aplicable al caso en concreto se observa que el artículo 5° de la Ley de Transparencia señala: “...es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración cualquiera sea su formato, soporte...”.

Por su parte, el artículo 11 de la LAIP expresa, en su parte pertinente: “...toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública.

De la Apertura o Transparencia

5° Que, de esta manera, siendo la reclamante un órgano de la Administración del Estado y existiendo la presunción legal a que se ha hecho referencia, no cabe duda que –en principio– toda la información que posee es de carácter público, por lo cual para negarse a proporcionar dichos datos a quienes se lo soliciten debería, en primer término, probar legalmente que la información requerida es reservada, privada o sensible, de manera que, mientras no se pruebe dicha característica, el órgano se encuentra en la obligación de entregar los antecedentes solicitados”.

También, la misma Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 29 de mayo de 2012, resolviendo un reclamo de Ilegalidad en causa rol N° 6543-2011, caratulado “CDE con CPLT”, estableció que “en consonancia con el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, toda la información que obre o esté en la Administración del Estado, cualquiera sea su formato o soporte, es pública, salvo que esa información esté sujeta a alguna de las causales de reserva que limite dicha publicidad a través de una ley de quórum calificado, cuando afectare el cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

De la Máxima Divulgación

Se define por la ley como: “Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”.

Este principio ha sido reconocido por el sistema interamericano como un principio básico, tendiente a buscar, recibir y difundir información, que se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana y, de la misma manera, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que; “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación”³⁸, de modo que “toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.³⁹

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación.⁴⁰

El numeral 1 de la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) denominado “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano, ha establecido que: “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”.⁴¹

De la Máxima Divulgación

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información reconoce este principio al consagrar “la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública”.⁴² La Ley N° 20.285 se basa en “el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

En virtud de este principio, que podríamos indicar es uno de los más importantes de la Ley de Transparencia, el sistema debería estructurarse sobre la base de limitadas excepciones que permitan fundamentar decisiones negativas para acceder a la información debe ser motivada y fundamentada y, ante una duda, prima el derecho de acceso a la información.

Esto no es solo propio de nuestro sistema, sino que también es reconocido por ejemplo, por los sistemas de Guatemala⁴³, México⁴⁴ o El Salvador.⁴⁵

Este principio que parece ser absoluto, tiene ciertas limitaciones que mencionaremos más adelante, pero que encuentran consagración a nivel internacional en el artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad.⁴⁶ Tal como se ha sostenido la reserva puede serlo también por un tiempo definido, mientras ella se justifique.

La Corte Interamericana ha resuelto que el principio de máxima divulgación “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones⁴⁷, las cuales “deben estar previamente fijadas por ley”⁴⁸, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana⁴⁹, y “ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”.⁵⁰

Por su parte la Asamblea General de la OEA, en la Ley modelo citada ha indicado que “el derecho de acceso a la información está basado en el principio de máxima divulgación de la información” y, en consecuencia, “las excepciones al derecho de acceso a la información deberán ser claras y específicamente establecidas por la ley”.⁵¹

En Latinoamérica el principio ha tenido diversas manifestaciones. En Guatemala la Constitución establece la publicidad de los actos administrativos, en su artículo 30 al establecer que: “todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.⁵²

En Ecuador la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone, en su artículo 1º, que es pública toda información que posean “las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste ...”.⁵³ Y en su artículo 4 c) dispone que: “el ejercicio de la función pública, está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a aquellas entidades de derecho privado que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos”. En Panamá el artículo 8, de la Ley de Transparencia expresa que “las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier personal que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido”.⁵⁴; en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú se establece el principio de publicidad en el artículo 3, al disponer que: “todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad”, de lo que se concluye que toda la información que al principio de publicidad”, de lo que se concluye que toda la información que posea el Estado se presume pública (numeral 1), que el Estado adoptará medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la Administración Pública (numeral 2) y que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas (numeral 3).⁵⁵ En Uruguay el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece la presunción de acceso a la información pública cuando dispone que: “se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier

De la Máxima
Divulgación

organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales”.⁵⁶

En México la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado determina, en su artículo 4 que: “el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.⁵⁷ A su vez, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México establece en su artículo 2° que: “Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”.⁵⁸ En Colombia el artículo 74 de la Constitución consagra el derecho de todas las personas “a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley”⁵⁹ y el Código Contencioso Administrativo de 1984, dispone en su artículo 3, que uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas es el de publicidad.⁶⁰

En Estados Unidos de América, la Primera Enmienda protege la libertad de expresión: “El Congreso no hará ley alguna...que limite la libertad de expresión o de prensa”.⁶¹ Derecho que fue reconocido en la Ley de Libertad de Información (Freedom of Information Act, FOIA) de 1966.⁶² Fue la Ley de Gobierno Abierto (Open Government Act) de 2007 que en su preámbulo prescribe que el sistema político se rige por la presunción de transparencia.⁶³ La jurisprudencia de este país ha resuelto que se consagra en la legislación una “fuerte presunción a favor de la divulgación” y que dicha presunción “se aplica a los organismos gubernamentales cuando pretenden, bien editar información sensible contenida en un determinado documento, o bien negar totalmente el acceso al mismo”.⁶⁴ Principio que ha sido reiterado por el Presidente en el año 2009 al expresar que: “The Freedom of Information Act should be administered with a clear presumption: In the face of doubt, openness prevails. The Government should not keep information confidential merely because public officials might be embarrassed by disclosure, because errors and failures might be revealed, or because of speculative or abstract fears. Nondisclosure should never be based on an effort to protect the personal interests of Government officials at the expense of those they are supposed to serve. In responding to requests under the FOIA, executive branch agencies (agencies) should act promptly and in a spirit of cooperation, recognizing that such agencies are servants of the public. All agencies should adopt a presumption in favor of disclosure, in order to renew their commitment to the principles embodied in FOIA, and to usher in a new era of open Government. The presumption of disclosure should be applied to all decisions involving FOIA”, es decir, que la ley de libertad de información debe ser interpretada en base a que frente a una duda, prevalece la transparencia, y que el gobierno no puede retener información.

En nuestro país el referido principio tiene consagración constitucional pues el artículo 8°, de la Constitución Política de Chile, dispone que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”.⁶⁵

Ahora bien, frente a dudas interpretativas de prevalencia de la ley debe primar la ley de acceso a la información, incluso así lo ha reconocido la ley modelo citada a disponer que “en caso de cualquier inconsistencia, esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra ley”.⁶⁶

Así también lo ha reconocido la legislación comparada, por ejemplo, en El Salvador, el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información dispone que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por una serie de principios, entre los cuales se encuentra el de máxima publicidad. De acuerdo con este principio “la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”. El artículo 5, denominado Prevalencia del criterio de máxima publicidad, ordena que cuando el Instituto de Acceso a la Información Pública conozca sobre un caso que genere dudas sobre si la información solicitada es pública o está cubierta por alguna de las excepciones “deberá hacer prevalecer el criterio de publicidad”.⁶⁷ En Ecuador el artículo 4 d) de la Ley Orgánica de Transparencia establece que: “las autoridades y jueces competentes deberán aplicar las normas de esta Ley Orgánica de la manera que más favorezca al efectivo ejercicio de los derechos aquí garantizados”.⁶⁸ En Guatemala el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública prescribe en relación con la interpretación de la Ley: “Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto

<p>De la Máxima Divulgación</p>	<p>en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas”.⁶⁹ En Nicaragua el artículo 50 de la Ley dispone que es una ley de “orden público, por lo que prevalecerá sobre otras leyes que se le opongan”. En este mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México contempla en su artículo 1° que “la presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal”. En este sentido, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México dispone: “[e]n la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.</p> <p>En nuestro país el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia establece que se presumen legítimas todas las reservas implementadas antes de la entrada en vigencia de la Ley⁷⁰, sin verificar si cumplen con los objetivos legítimos establecidos por la misma Ley y por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
<p>De la Divisibilidad</p>	<p>Dispone este principio que: “si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”. Así, la información puede ser dividida atendido el carácter de la información requerida.</p> <p>Por ejemplo, en materia de datos personales cuando se trata de actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, los órganos de la administración deben evitar publicar los datos personales con carácter de reservado de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 10, 20 de la Ley N° 19.628 sobre Datos Personales, cuando se trate de actos administrativos sancionatorios, pues conforme al artículo 21 “los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena”. Sin embargo, cuando el Consejo conozca de alguna reclamación podrá disponer la publicación de aquellos datos por razón del interés nacional. En virtud de las Instrucciones 4, 7y 9 en el caso de datos sensibles de terceros y en caso del ejercicio del derecho de oposición con el cual constan los terceros, si no existe oposición, se entiende que el tercero no permite la publicidad, debiendo el órgano aplicar este principio respecto de los documentos en los cuales se contiene el tercero, salvo lo señalado en el artículo 21 N° 1, podrá el órgano requerido no notificar al afectado cuando “su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”.</p> <p>Así, por ejemplo, se ha resuelto por el Consejo para la Transparencia en causa rol N° C432-10, al solicitar copia del acta de una elección sindical, en la cual se informó el detalle de la votación, es decir, aquellos que votaron en uno u otro sentido y los datos personales de cada uno de ellos que “deberá igualmente representarse a la Dirección del Trabajo la circunstancia de haber proporcionado al requirente información complementaria al acta de elección de Delegado Sindical y que no fue requerida por éste, considerando que del tenor de la misma se advierte que la votación de los miembros del sindicato se realizó con carácter de secreta, individualizándose cada votante mediante la exhibición de su cédula de identidad, estampando su firma en una nómina que se adjunta a dicha acta, pero que atendida sus características no resulta procedente su entrega, ya que con ello se estaría vulnerando el deber de resguardo del secreto electoral, considerando que el resultado eleccionario se desprende, en el caso sub-lite, de la manifestación de voluntad de la unanimidad de sus votantes” y “sin perjuicio de lo anterior, deberá además representar a la Dirección del Trabajo, el no haber procedido a tarjar los datos personales de contexto de (...), delegado electo, tales como su RUT, domicilio, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de teléfono celular, datos que se encuentran amparados por la Ley N° 19.628, infringiendo, así, el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e), de la Ley de Transparencia, todos los cuales, en aplicación de</p>

De la Divisibilidad

citado principio de divisibilidad, debieron ser resguardados debidamente, tarjándolos. En razón de lo anterior, se recomendará a la Dirección reclamada a fin de que adopte las medidas administrativas pertinentes a fin de evitar que situaciones como las expuestas se reiteren”.

De la misma forma, en causa rol N° C406-11 en contra de la Subsecretaría del Interior se resolvió que “resulta ilustrativo tener presente que el Instituto Federal de Acceso a la Información de México, en sus Recomendaciones para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009, señala que «Los correos electrónicos de archivo y sus documentos adjuntos se consideran documentos e información en términos de las definiciones contenidas en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, en caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información que versen sobre los mismos, resulta aplicable el procedimiento de acceso a la información previsto por el Título II de dicho ordenamiento. Los correos electrónicos de carácter estrictamente personal que no guardan relación con el ejercicio de las atribuciones de la dependencia o entidad, ni con el desempeño o actividades de las personas en su calidad de servidores públicos, no son objeto de las presentes recomendaciones» (Recomendación Segunda). Asimismo, define correos electrónicos de archivo en los siguientes términos: «Aquellos correos institucionales que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en la organización del trabajo, en el ejercicio de atribuciones de las dependencias o entidades y la actividad o desempeño de los servidores públicos, incluidos los procesos deliberativos respectivos» (Recomendación Cuarta)”....”en mérito de lo razonado precedentemente y no obstante lo señalado en el considerando 7º) anterior, este Consejo acogerá el presente amparo, y requerirá a la Subsecretaría del Interior que entregue a la Municipalidad de Melipilla copia de los correos electrónicos indicados en el considerando 1º) de esta decisión, tarjando o resguardando, solamente, los antecedentes que pudieran contenerse en ello relativos a la intimidad o vida privada de sus emisores o receptores, pero no los relacionados con el desempeño de sus funciones públicas, en virtud del principio de la divisibilidad antes citado”. El organismo presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de ilegalidad para luego interponer una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (rol N° 2153-11-INA), la que fue acogida.

En otra resolución dictada en causa rol N° A190-09, acogiendo el amparo ordena entregar totalmente la base de datos, tarjando todos los datos personales y sensibles de los encuestados al resolver que “en virtud del cuestionario acompañado por la reclamante en su amparo, este Consejo ha detectado que existe información en la base de datos requerida que puede afectar derechos de terceros como lo son el domicilio (“dirección de la vivienda seleccionada”), el registro de personas en el hogar, parentesco, nivel de educación y estado conyugal, así como preguntas sobre la vida sexual del encuestado, estado de salud, entre otros, que el artículo 2º letra g) de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, ha establecido como datos personales sensibles” ... “que debido a que no consta en qué presentación el Ministerio de Salud entregará dichos datos estadísticos, es decir, si lo hará entregando toda la información que permita relacionarla con el encuestado o solo los resultados arrojados por dicha encuesta, este Consejo, además de acoger el reclamo, requerirá a la Subsecretaría de Salud Pública que en virtud de la Ley N° 19.628, de 1999, sobre protección de la vida privada, tarje de la información entregada todos aquellos datos personales y sensibles de las personas encuestadas”.

Otro caso es el contenido en la decisión del Consejo rol N° A45-09, que expresa que “cuando se hubiere deducido oposición por parte de un tercero, entendiéndose que aquel accede a la publicidad de dicha información, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21, salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales, en cuyo caso se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan”.

En relación a la dictación de Instrucciones, el Consejo ha dictado tres Instrucciones Generales sobre la materia de datos personales, a saber las N°s 4, 7 y 9.

De la Facilitación

“Los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”.

La Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información indica que: “en ejercicio de lo dispuesto en el literal e) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, se ha estimado conveniente complementar las normas obligatorias con una serie de buenas prácticas, las que, en su carácter de recomendaciones, tendrán por objeto facilitar al ciudadano el acceso a la información que posean los órganos públicos y perfeccionar la transparencia de la gestión en los procedimientos administrativos correspondientes”. Especialmente, en lo que dice relación con la solicitud de acceso a la información, el instructivo se encarga de regular que aquella “se efectuará por escrito y su vía de ingreso podrá ser electrónica o material y, en este último caso, presencial o a través de correo postal. Si el formato escogido por el solicitante es electrónico, en el banner a que se refiere el numeral 12 de la presente Instrucción General se deberá especificar el sitio web que se encuentra disponible para la recepción electrónica de las solicitudes, y redireccionar directamente a él. Si el requirente opta por el formato material, aquel podrá entregar su solicitud presencialmente en las Oficinas de Partes y/o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) del órgano, o enviarla por correo postal a la dirección de cualquiera de ellas. De no existir alguna de las oficinas antes mencionadas en una ciudad donde el órgano o servicio disponga de alguna dependencia, ésta última deberá recibir solicitudes de acceso”. Indica también que: “para facilitar la vía presencial o remisión postal de las solicitudes, deberá informarse sobre las direcciones de las mencionadas oficinas y los horarios de atención de público, en el banner a que se refiere el numeral 12 de la presente Instrucción General”.

Para procurar el ejercicio de este principio “los órganos de la Administración del Estado deberán contar con formularios para facilitar la presentación de las solicitudes de acceso a la información, los que contendrán las mismas exigencias y las diversas opciones de las que dispone el requirente, señaladas en los literales precedentes. Los referidos formularios: deberán estar disponibles en sus respectivas oficinas y en el banner “Solicitud de información Ley de Transparencia” a que se refiere el numeral 12 de la presente Instrucción General, para su uso en el sistema electrónico de solicitudes de acceso, con el objeto de ser descargados en formato pdf o de otro tipo, o para ser impresos directamente; Tratándose de formularios web, deberán disponer de un campo para identificar la información solicitada de, al menos, 10.000 caracteres; Deberán contemplar un campo en el que los solicitantes puedan incorporar observaciones, como las referidas en el punto 3.1. de la presente Instrucción General, con el objeto de poner en conocimiento del órgano alguna circunstancia que consideren relevante para efectos del acceso y entrega de la información requerida, y podrán contener información adicional acerca del procedimiento administrativo de acceso, de los plazos con que cuenta el órgano para contestar y de la posibilidad que tiene el solicitante de acudir al Consejo para la Transparencia en caso de vencer dicho plazo sin obtener respuesta o de ser denegada, total o parcialmente, la petición”.

En el caso de personas que no sepan o no puedan escribir, “la persona que reciba la solicitud deberá rellenar el referido formulario de manera fidedigna, estampar fecha y hora de presentación, otorgar copia al peticionario e informarle de los plazos y etapas del procedimiento administrativo de acceso a la información”.

**De la No
Discriminación**

Se define en la ley como la obligación que tienen “los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud”.

En virtud del principio de accesibilidad universal contemplado en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, deberá disponerse de formularios que sean comprensibles y utilizables por las personas con discapacidad, en condiciones de seguridad y comodidad, y de la norma más autónoma y natural posible. Por ejemplo, para personas con discapacidad visual se dispondrá de formularios en formatos que permitan una lectura fácil.

<p>De la No Discriminación</p>	<p>También, se recomienda que el formulario se encuentre disponible en diversos idiomas, especialmente respecto de aquellos servicios que dentro de su competencia se vinculen en forma habitual con personas que hablen idiomas distintos del castellano.</p> <p>Y tal como lo indica Vial "respecto a las peticiones de información, la ley establece dentro de los principios que ordenan el derecho de acceso a la información el de no discriminación (artículo 11, letra g), por el cual los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. Este principio es de suma importancia práctica, pues sin él la tentación casi irresistible de los órganos obligados sería la de hacer diferencias respecto a peticiones que fueran particularmente molestas".</p> <p>Por su parte la legislación española, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contempla en el artículo 26, como principios de un buen gobierno entre otros: "4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones".</p>
<p>De la oportunidad</p>	<p>Este principio significa que "los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios".</p> <p>Se refiere a evitar la excesiva burocracia en la entrega o respuesta a la solicitud de información, que transformen en más gravosa la petición. Se relaciona con la celeridad y accesibilidad de la que debe estar revestida la información. Principio de celeridad que se fundamenta en procedimientos de acceso a la información pública sencillos y expeditos, lo que implica que no se regulen formalidades innecesarias para la obtención de la información.</p> <p>La expeditos implica que la atención de los procedimientos debe ser breve (lo más pronto posible), cumpliendo con las formalidades y garantías que debe seguir todo proceso. Al respecto nuestro máximo tribunal ha resuelto que el procedimiento "sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites",⁷¹ guardando coherencia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 19.880, que reitera la celeridad en los actos de las autoridades y funcionarios públicos y el artículo 9 al contemplar el principio de la economía procedimental, en el sentido de responder a la máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios.</p>
<p>Principio del control</p>	<p>Lo que significa que "el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo". En este sentido, la Ley N° 20.285 establece un sistema en que es posible monitorear el cumplimiento de las solicitudes de información de modo que es posible realizar un seguimiento y control de su entrega. De la misma manera, se establecen mecanismos internos y externos de reclamación en caso que sea denegada la solicitud de información.</p>
<p>Principio de la responsabilidad</p>	<p>Aquello significa que "el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley". De este modo, la Ley N° 20.285 establece responsables de las obligaciones de entrega de información, quienes pueden ser sujetos a sanciones en los casos que la misma ley establece. Por lo tanto, no se diluye la responsabilidad en torno a la entrega de la información que se solicita, pudiendo perseguirse en caso de ser requerido.</p>
<p>Principio de la gratuidad</p>	<p>Este principio significa que "el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley".</p> <p>Uno de los problemas mayores dice relación con el costo que puede implicar la entrega de la información. En este sentido, la norma del artículo 11 letra k) que establece el principio de la gratuidad, se contradice con lo indicado en el artículo 18 que establece que "solo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás</p>

**Principio de la
gratuidad**

valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada. La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente". Al respecto, ni el Consejo para la Transparencia ni el Reglamento ha precisado el ámbito de aplicación de estas normas, como sí ocurre en otros países. Por ejemplo, en el sistema mexicano se establece que "los costos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción y el costo del envío". En consecuencia sería oportuno que se aclara este punto.

Sin embargo, se ha indicado que: "así, en el caso de información para usos comerciales, los costos son aquellos razonablemente estándar para la búsqueda, duplicación y revisión. En cambio, si los documentos son solicitados por una institución científica o educacional no comercial, con el propósito de investigación académica o científica, o por un representante de los medios, el costo será solo el de la duplicación del material". En los demás casos, los costos serán los de búsqueda y duplicación. Se especifica que por éstos se entienden los costos directos. Los documentos se entregarán sin costo alguno o por un costo menor al de búsqueda y reproducción si la entrega de la información es de interés público, porque es probable que ella contribuya significativamente al entendimiento público de las operaciones o actividades del gobierno, y no esté primordialmente en el interés comercial del solicitante.

Tampoco se aplicarán cargos cuando el costo rutinario de procesar el cobro de los mismos sea igual al del costo que se quiere cobrar o, en los casos de información sin uso comercial o de interés científico o académico, por las dos primeras horas de tiempo de búsqueda o las primeras 100 páginas de duplicación.

En materia de los costos que impone la Ley N° 20.285, el Profesor Sebastián Soto cita al Juez de la Corte Suprema de Estados Unidos, Antonin Scalia, que señaló que la FOIA era "El Taj Mahal de la no anticipación de las consecuencias de una ley; la Capilla Sixtina de la ignorancia del costo beneficio" para señalar que la aplicación de la ley sin duda impone costos que pueden ser elevados a la Administración, de modo que deben ser contrapesados, en algo que parece difícil de cuantificar, con los beneficios de un Estado transparente. Resulta claro que no se puede suponer que el tener una organización estatal abierta sea gratis. Al respecto, la discusión de la ley se hizo sin en el más mínimo cálculo de cuánto costaba su implementación. La existencia de costos en la respuesta a peticiones no debiera convertirse en un obstáculo para el acceso, ya que el cumplimiento de la Ley de Transparencia no es algo externo o extraño a las funciones del servicio, lo que erróneamente podría alegarse en base al artículo 17 que dispone que: "la información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles". Se agrega que se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las provisiones técnicas correspondientes".⁷²

37 Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

38 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

39 Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) versus Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

40 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

- 41 Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73 Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 07 de agosto de 2008. Punto 1. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 42 OEA, Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10). "Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información", 8 de junio de 2010, Artículo 2. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 43 República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 44 Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 45 República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Aprobada por Decreto 534 de 011. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 46 El principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de expresión de la CIDH dispone que, "el acceso a la información... solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas". Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 47 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. En el mismo sentido, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE han explicado que, este principio "establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones". Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 48 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros.
- 49 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros.
- 50 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. También: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne versus Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Caso Ricardo Canese versus Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Caso Herrera Ulloa versus Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004 y la Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. En similar sentido, la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", establece en el numeral 1 que: "Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática, y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación". Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 51 OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una "Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información". 08 de junio de 2010. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 52 Constitución Política de la República de Guatemala (1985) (Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de noviembre de 1993). Disponible [en línea](#) (texto en inglés) [consulta: 15.09.2020].
- 53 República del Ecuador, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 24 de 18 de mayo de 2004. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 54 República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 55 República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. 02 de agosto de 2002. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 56 República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley N° 18.381. 7 de octubre de 2008. Artículo 12. Disponible [en línea](#) en: [consulta: 15.09.2020].
- 57 República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley N° 20.285. 11 de agosto de 2008. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

-
- 58 Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. En este mismo sentido, el artículo 12 de la Ley dispone que “los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 59 Constitución Política de Colombia. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 60 República de Colombia. Código Contencioso Administrativo. Decreto N° 01 de 1984. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020]. El Código fue dictado por el gobierno a partir de las facultades concedidas por la Ley 58 de 1982, la cual previó también, en su artículo 8º, que “*las actuaciones administrativas son públicas, salvo las taxativas excepciones que establezcan la Constitución y la Ley*”. Igualmente, la Ley 136 de 1994, que desarrolla los principios rectores de la administración municipal, establece el principio de publicidad y transparencia en su artículo 5 c: “*c) Publicidad y transparencia. Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley*”. También, uno de los principios que rigen la contratación pública es la publicidad, al respecto establece la Ley 80 de 1993, en su artículo 24: “*3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política*”.
- 61 Estados Unidos de América. Primera Enmienda a la Constitución. Disponible [en línea](#). “*Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances*”. [consulta: 15.09.2020].
- 62 Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 63 Estados Unidos de América. Public Law 110–175—Dec. 31, 2007. Openness Promotes Effectiveness in Our National Government Act Of 2007. Disponible [en línea](#) “*The American people firmly believe that our system of government must itself be governed by a presumption of openness*”. [consulta: 15.09.2020].
- 64 Suprema Corte de los Estados Unidos, Caso Departamento de Estado de Estados Unidos versus Ray et al. (502 U.S. 164, 173 (1991)).
- 65 Constitución Política de Chile. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 66 OEA. Asamblea General, AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información”. Op cit. Consejo Permanente y Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos. OEA/Ser.G. CP/CAJP-2840/10 Corr. 1. “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información”. 29 de abril de 2010, Artículo 4º, Alcance y finalidad. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 67 República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 68 República del Ecuador. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 69 República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto No. 57-2008. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].
- 70 República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley N° 20.285. Op. Cit. Título VII. “Artículo 1º. De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política”.
- 71 Rol N° 7284-2009. SISTEMA TRANSMISIÓN DEL SUR S.A. CONTRA S.E.C
- 72 Vial, T. (2010): “La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Esquema general y regulación del derecho de acceso a la información”, en *Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales*.

2.5 **Transparencia Activa y Derecho de Acceso a la Información Pública**

La Transparencia, es decir, verdad de los hechos acaecidos en un escenario y tiempo determinados. En los órganos de la administración consiste en situar la información a disposición de los ciudadanos interesados en la gestión de un servicio público. La transparencia no implica rendir cuentas a un solicitante específico, sino que consiste en el hecho que la sociedad, en su conjunto, pueda tener libre acceso a la información de los órganos públicos, pudiendo consultarla, revisarla, analizarla y, en el caso de advertir irregularidades, usarla como mecanismo de sanción.

La Transparencia Activa es el derecho de todo ciudadano a que los organismos públicos, obligados a ello, entreguen información actualizada de la organización de manera que cualquier integrante de la sociedad pueda consultarla en cualquier momento y sin un requerimiento formal para contar con dicha información, y en razón de ello, están obligados a publicitar información relevante determinada por la ley. En ella, los organismos a quienes se aplica deben mantener la información actualizada de forma tal que permita cumplir con el mandato constitucional de transparencia de la información. La actual normativa afianza la transparencia actividad mediante:

1. La obligación que los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deben estar a disposición permanente del público y en la Web del servicio respectivo;
2. La obligación que los órganos de la Administración del Estado deben mantener en sus páginas web información precisa sobre determinado aspectos de la organización; y,
3. La posibilidad de reclamar para el caso que no se cumpla con la transparencia activa ante el Consejo para la Transparencia.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información es un principio reconocido y consagrado a nivel internacional y ha adquirido el reconocimiento de derecho humano, siendo incluido en la Declaración

Universal de Derechos Humanos (Artículo 19), así también en otras convenciones internacionales de derechos humanos tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 19).

El Consejo para la Transparencia ha indicado que el Derecho de Acceso a la Información es un “Derecho Llave”, pues lo ubican como un derecho fundamental ligado a la libertad de expresión al constituirse en un derecho instrumental, pues de las “experiencias levantadas a partir de reclamos ante el Consejo para la Transparencia” contribuye a proteger o acceder a otros derechos fundamentales “porque es un instrumento para el ejercicio de derechos políticos, para el control de la arbitrariedad, para el control de la corrupción, incluso para la adopción de mi propio proyecto de vida” y citan a Abramovich y Curtis⁷³ quienes sostienen que entre el derecho de “acceso a la información como “bien directo” e “instrumento de otros derechos”.

En esta misma línea, el Instituto Nacional de Derechos Humanos⁷⁴ señala el aporte del Derecho de Acceso a la Información en el ejercicio y garantía de derechos fundamentales, ya que puede jugar un rol fundamental para contrarrestar situaciones de vulneración de derechos –vivienda, salud, propiedad, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación– al aportar al control de las autoridades y participar activamente en los procesos de toma de decisiones.

También se menciona que el Derecho de Acceso a la Información aportaría en el respeto de los derechos de los grupos más vulnerables y/o que sufren discriminación, por ejemplo, las mujeres, las personas en situación de pobreza o privadas de libertad”.⁷⁵

73 Abramovich, V. y Curtis, C. (2000): “El acceso a la información como derecho”, en *Revista Anuario de Derecho a la Comunicación*, Año 1, Vol. 1, (Buenos Aires: Editorial Siglo XXI).

74 Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2012): *Informe Anual 2012: Situación de los Derechos Humanos en Chile*, (Santiago: INDH).

75 Consejo para la Transparencia. (2018): Unidad de Estudios y Publicaciones/Dirección de Estudios, “El derecho de acceso a la información pública como derecho llave para el acceso a otros derechos fundamentales: Experiencias levantadas a partir de reclamos ante el Consejo para la Transparencia”.

El mismo estudio, ejemplifica casos seleccionados para demostrar la utilidad del Derecho de Acceso a la Información para acceder a derechos básicos:

Un ciudadano solicitó el listado de prestaciones no codificadas por el Fondo Nacional de Salud.

La información fue crucial para que una persona pudiera decidir a qué proveedor de salud acceder, al conocer las prestaciones que no estaban cubiertas por su seguro.

Dos funcionarios de la organización no gubernamental Techo buscan la erradicación de los campamentos. El uso de la información pública para el desempeño de una organización no gubernamental que trabaja por el acceso a la vivienda y la erradicación de los campamentos, con la información se pudo realizar un catastro de campamentos, lo cual permitió la generación o mejoramiento de los programas que desarrollan. Si bien este caso corresponde a una situación de acceso a un derecho de manera más indirecta, es relevante al mostrar la importancia de la información para una mejor gestión y, de esta forma, que un mayor número de personas pueda acceder a una vivienda.

Se presentan dos casos relacionados con el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Unidad de Promoción y Clientes que buscaron un mejor manejo ambiental de determinadas empresas (una de basura y una refinería), ante eventuales afectaciones a la población que reside en sus inmediaciones. Así, se muestran dos situaciones en que la información se constituyó en un vehículo para exigir un derecho. Lográndose el cierre de un vertedero que afectaba, especialmente, a pequeños agricultores de la zona. Esta situación es relevante para mostrar como el DAI permite la protección de los derechos de ciertos grupos de personas.

En el primer caso, por ejemplo, estaría relacionado con el derecho a la verdad, donde la información eventualmente podría constituir el fin último, lo cual no quita que pueda utilizarse posteriormente para recurrir a la justicia. Es justamente el segundo caso, en que se entiende que la información ya no es un fin, sino que un medio o instrumento para concretar otros derechos, los que pueden ser de diversa índole (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).

2.5.1 Obligaciones y derechos que provienen de la Transparencia Activa

La transparencia activa, en consecuencia, es el derecho de todo ciudadano o ciudadana a que los organismo públicos, obligados a ello, entreguen información actualizada de la organización de manera que cualquier integrante de la sociedad pueda consultar dicha información en cualquier momento y sin un requerimiento formal para contar con dicha información, en razón de ello, están obligados a publicitar información relevante determinada por la ley. En ella, los organismos a quienes se aplica la ley deben mantener la información actualizada de forma tal que permite cumplir con el mandato constitucional de transparencia de la información.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 20.285, la transparencia activa consiste en que “los órganos de la administración del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, determinados antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes”, de lo que se desprende que se refiere al acceso permanente a la información mediante los sitios web de los órganos públicos, a la obligación que tienen los órganos del Estado de difundir regularmente determinada información, que debe ser actualizada, sin que nadie lo solicite, a modo de dar transparencia a su gestión.

De acuerdo al artículo 5, ubicado en el título segundo de la ley, denominado “De la publicidad de la información de los órganos de la administración del Estado”, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento y complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos. Continúa el inciso segundo señalando que también es pública toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, su fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. Ambos incisos indican que existen excepciones, ya sea las establecidas en esta misma ley o en otras leyes de quórum calificado, las que se examinarán más adelante.

La Ley N° 20.285, afianza la transparencia activa de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Establece que los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deben estar a disposición permanente del público y en el sitio web del servicio respectivo;
2. Establece que los órganos de la Administración del Estado deben mantener en sus páginas web información precisa sobre determinados aspectos de la organización; y
3. Establece la posibilidad de reclamar para el caso que no se cumpla con la transparencia activa ante el Consejo para la Transparencia.

El Título III de la ley se refiere a la transparencia activa y contiene la obligación de incorporar en las páginas web, de las instituciones públicas, información de contenido obligatorio, señalando, en el artículo 7, una nómina de información que debe ser publicada y actualizada en forma permanente permitiendo, el Consejo para la Transparencia, incluso, la anexión de vínculos que permitan facilitar la tarea, para lo cual ha dictado un Manual de Publicación en Portal de Transparencia.⁷⁶

También es conocido este concepto como “transparencia proactiva”, pues implica la obligación de los órganos de la administración de mantener a disposición de la ciudadanía, en forma permanente, un conjunto de datos, informaciones y antecedentes, actualizados, en los respectivos sitios web de las instituciones públicas. Concepto que va unido al concepto de Gobierno Abierto, es decir, un nuevo modelo relacional entre los gobernados y la administración, de manera de privilegiar conceptos de transparencia, colaboración y participación ciudadana, tendiente a ser parte integrante de la sociedad.

La Ley N° 20.285 crea una nueva institucionalidad garantizadora de derechos a acceso a la información con un conjunto de herramientas que otorgan facultades sancionatorias cuando se deniegue injustificadamente el acceso de la información que se ha calificado de pública. Por ello podemos decir que la transparencia es la posibilidad de que un ciudadano acceda a la información pública como herramienta de la democracia que permite la fiscalización y limita el ejercicio del poder, permitiendo la rendición de cuentas como elemento necesario para evitar la corrupción, permitiendo un verdadero *accountability*.

Se ha indicado que la transparencia activa es la obligación que tienen los organismos públicos de entregar cierta información relevante y actualizada cada mes de cómo están organizados sus contratos y contrataciones, así como los distintos modos de relación con la ciudadanía (transferencias, beneficios, mecanismos de participación, entre otros).

76 Disponible en línea [consulta: 15.09.2020].

Esta obligación se aplica, de acuerdo al artículo 7, a los Órganos de la Administración del Estado, al Congreso Nacional, los tribunales que forman parte del Poder Judicial, los tribunales especiales tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la Ley N° 19.940, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Justicia Electoral, la Contraloría General de la República y el Banco Central.

La Transparencia Activa tiene un antecedente normativo en el Instructivo Presidencial N° 8, del 04 de diciembre de 2006, que dispone la publicación de las adquisiciones y contrataciones (a través de Chilecompras), las relativas al personal de planta, contrata y honorarios, el marco normativo aplicable, los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, y determinó que los organismos públicos informarán en sus web su estructura interna, sus contrataciones y contratistas, sus transferencias a terceros, su personal, su marco normativo y los actos y resoluciones que dicten afectando a terceros. Respecto de la Contraloría, el Banco Central, el Ministerio Público, Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, el Tribunal Constitucional en la sentencia que se pronunció sobre el control de constitucionalidad de la ley, declaró en forma expresa que en virtud del principio de supremacía constitucional, era inconstitucional el inciso segundo del artículo 9° del proyecto.⁷⁷

De acuerdo al artículo 7° de la ley, los órganos de la Administración del Estado “deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes, indicando ocho numerandos: estructura orgánica; facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; marco normativo que les sea aplicable; planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las

77 Sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 1051-2008, Considerandos 44 y 45.

contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso; transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que estas o aquellas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios; actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros; trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano; diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución (salvo datos sensibles); mecanismos de participación ciudadana, en su caso; información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año; resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan; y todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica”.

Los órganos de la Administración del Estado, conforme al artículo 7° de la ley y de la Instrucción General N°11 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

<p>Los actos y documentos del organismo que hayan sido objeto de publicación en el Diario Oficial</p>	<p>Se incorporarán actos y documentos que hubieren sido dictados por el propio órgano y publicados, a su requerimiento, en el Diario Oficial a contar de la entrada vigencia de la Ley N° 20.285.</p> <p>La información se ordenará cronológicamente, señalando el tipo de norma, denominación, número, fecha de publicación y un link a un documento que contenga su texto íntegro.</p> <p>Si fue objeto de modificación o derogación deberá indicarse en forma expresa, agregándose un link al texto de la norma.</p> <p>Puede contenerse un enlace a la página www.diarioficial.cl</p>
<p>Marco Normativo</p>	<p>Deberá indicarse, en forma sistemática, las específicas potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas del organismo, consignando el o los artículos de las normas que las establezcan.</p>

<p>Marco Normativo</p> <p>Las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas del organismo respectivo, y el marco normativo que le sea aplicable, el que comprenderá las leyes, reglamentos, instrucciones y resoluciones que las establezcan, incluidas las referidas a su organización.</p>	<p>Se incluirán leyes, reglamentos, instrucciones y resoluciones, indicación del tipo y número de la norma, denominación, fecha de publicación en el Diario Oficial o, en caso de no haber sido, su fecha de dictación, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las normas orgánicas del servicio (como, por ejemplo, la norma legal que crea el servicio y su reglamento orgánico); 2) Las normas relativas a sus potestades, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas ordenadas jerárquicamente (Constitución, ley, reglamento, decreto, resolución y, al final, otros actos o documentos, tales como oficios circulares y acuerdos de órganos colegiados, según corresponda). De haber más de una norma de la misma jerarquía se ordenarán cronológicamente (primero la más nueva y luego la más antigua); 3) Deberá agregarse un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de cada norma, indicado la fecha de la última modificación registrada, si la hubiere, o que el texto no ha sido objeto de modificaciones. <p>No deberá informarse aquella normativa de general aplicación al sector público, a menos que esta contenga alguna regulación específica relativa al servicio u organismo que informa. Por ejemplo; a) la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; b) la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y c) la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.</p> <p>Solo procederá la publicación de la Constitución Política de la República por los órganos a los cuales les confiere expresamente atribuciones, como es el caso de las municipalidades.</p>
<p>La estructura orgánica del organismo y las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos</p>	<p>Contendrá la información de las unidades u órganos internos del organismo respectivo. Presentado mediante un organigrama o esquema en el que se indicarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las unidades; 2) Los órganos internos o dependencias que componen el organismo, cualquiera sea la denominación que tengan. 3) Describir las facultades, funciones y atribuciones asignadas a cada una de las unidades, órganos o dependencias, con expresa indicación del/los artículo/s de la ley que la/s otorgó/aron; 4) Un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de la ley; <p>Se sugiere, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Desplegar la información a partir del organigrama, de manera que baste posicionarse o hacer doble clic en el texto que designe a la unidad, órgano o dependencia para conocer sus facultades, funciones y atribuciones, y para acceder a la norma que las asigna; b) Incorporar, también, las facultades, funciones y atribuciones de las unidades, órganos o dependencias contemplados en normas de rango inferior a la ley, como reglamentos, decretos o resoluciones, debiendo indicar el artículo o numeral de la parte resolutive que otorga la facultad, función y/o atribución y contemplar un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de dicha norma, debiendo indicar expresamente, la fecha de la última modificación registrada en ese texto, si la hubiere;

<p>La estructura orgánica del organismo y las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos</p>	<p>c) Indicar el nombre de la autoridad o funcionario que ejerza la jefatura de la unidad, órgano o dependencia respectiva, lo que podrá ser incorporado en el propio organigrama.</p>
<p>El personal de planta, a contrata y el que se desempeñe en virtud de un contrato de trabajo, y las personas naturales contratadas a honorarios, con las correspondientes remuneraciones</p>	<p>Esta sección deberá contener:</p> <p>1) Todas las personas naturales contratadas por el servicio u organismo respectivo, con prescindencia del estatuto laboral que se les aplique, para lo cual incluirá un listado con la individualización del personal de planta, a contrata, que se desempeñe en virtud de un contrato de trabajo y de las personas naturales contratadas a honorarios;</p> <p>Deberá mostrarse en forma separada:</p> <p>a) Personal de planta;</p> <p>b) Personal a contrata;</p> <p>c) Personal sujeto al Código del Trabajo; y</p> <p>d) Personas naturales contratadas a honorarios.</p> <p>Respecto de dichos cargos deberá indicarse por cada uno de ellos los siguientes antecedentes⁷⁸:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estamento al que pertenece el funcionario; - Nombre completo; - Grado de la escala a que esté sujeto y/o cargo con jornada; - Calificación profesional o formación; - Cargo o función; - Región; - Asignaciones especiales que percibe el funcionario; - Unidad monetaria en la que se le paga la remuneración; - Remuneración bruta mensual; - Horas extraordinarias; - Vigencia de la relación laboral; y - Observaciones, donde se consignará cualquier otra información que se estime relevante. <p>Cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, www.mercadopublico.cl o el vínculo que lo reemplace, a través del cual deberá accederse directamente a las contrataciones realizadas por el respectivo servicio u organismo.</p> <p>Respecto de las contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas bastará con informar en la planilla los siguientes antecedentes: individualización del acto administrativo que aprueba el contrato (tipo, denominación, fecha y número), individualización del contratista (nombre completo o razón social y R.U.T.), individualización de los socios o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras, según sea el caso, objeto de la contratación o adquisición, monto o precio total convenido, duración del contrato y un link al texto íntegro del contrato, del acto administrativo que lo apruebe y de sus posteriores modificaciones. En el caso de tratarse de un procedimiento</p>

<p>Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso</p>	<p>Cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, www.mercadopublico.cl o el vínculo que lo reemplace, a través del cual deberá accederse directamente a las contrataciones realizadas por el respectivo servicio u organismo.</p> <p>Respecto de las contrataciones no sometidas al Sistema de Compras Públicas bastará con informar en la planilla los siguientes antecedentes: individualización del acto administrativo que aprueba el contrato (tipo, denominación, fecha y número), individualización del contratista (nombre completo o razón social y R.U.T.), individualización de los socios o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras, según sea el caso, objeto de la contratación o adquisición, monto o precio total convenido, duración del contrato y un link al texto íntegro del contrato, del acto administrativo que lo apruebe y de sus posteriores modificaciones. En el caso de tratarse de un procedimiento de licitación pública o privada se considerará una buena práctica incluir el texto de las bases de licitación, el acta de evaluación y el acto administrativo de adjudicación.</p> <p>Tratándose de contratos que hubieren sido formalizados mediante emisión de orden de compra se deberá informar, en la misma planilla a que alude el párrafo anterior o en una separada, lo siguiente: individualización de dicha orden (denominación, fecha y número), individualización del contratista (nombre completo o razón social y R.U.T.), individualización de los socios o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras, según sea el caso, objeto de la contratación o adquisición, monto o precio total convenido, duración del contrato y un link al texto íntegro de la orden de compra.</p>
<p>Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que estas o aquellas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios</p>	<p>Tratándose de transferencias indicadas en la Ley N° 19.862 cada institución incluirá en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, conteniendo un vínculo a la página www.registros19862.cl o el vínculo que lo reemplace, para acceder directamente a las transferencias de fondos públicos efectuadas por el respectivo servicio u organismo. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.</p> <p>Las Transferencias de fondos públicos o las transferencias corrientes y de capital contempladas en los subtítulos 24 y 33 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, como por ejemplo: los aportes o pagos por concepto de subsidios, subvenciones, becas y aportes para la inversión o para la formación de capital, y, en general, cualquier otro traspaso de recursos públicos que efectúen los servicios u organismos de la Administración del Estado a personas naturales o jurídicas, sin que medie una contraprestación recíproca en bienes o servicios.</p> <p>En caso que el órgano o servicio no hubiese efectuado transferencias no regidas por la Ley N° 19.862, deberá señalarlo expresamente y consignar un mensaje del siguiente tenor u otro similar: "Este servicio no ha efectuado transferencias no regidas por la Ley N° 19.862".</p>
<p>Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros</p>	<p>Deben publicarse los decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales o los actos que los lleven a efecto u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, les impongan obligaciones o deberes de conducta o tuvieran por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de estos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta.</p> <p>Se incluirán: a) Las instrucciones, dictámenes y circulares dictadas por el servicio u organismo aplicables a terceros; b) El reconocimiento de derechos; las concesiones, autorizaciones y otros permisos otorgados; c) Los actos expropiatorios; d) Los llamados a concursos o convocatorias</p>

Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros

a proyectos o programas públicos o concesiones, autorizaciones y otros permisos; e) Los llamados a concursos de personal; f) Los actos que convoquen audiencias, consultas o informaciones públicas u otros mecanismos de participación ciudadana; g) Los actos administrativos que aprueben convenios de colaboración o cooperación, y h) Los actos administrativos sancionatorios.

Los órganos de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, que sometan a tratamiento datos personales relativos a infracciones administrativas o faltas disciplinarias, deberán abstenerse de publicarlos, una vez prescrita la acción administrativa, o cumplida o prescrita la sanción y aplicarán el principio de divisibilidad respecto de los actos o resoluciones que los contengan. Lo anterior, salvo que el Consejo conociendo de un reclamo por incumplimiento de los deberes de transparencia activa o de un amparo por denegación de acceso a la información, autorice la comunicación de este tipo de datos por así exigirlo el interés público, en aplicación de la Ley de Transparencia.

Para dar cumplimiento a esta obligación el órgano o servicio deberá contemplar la información separada por materias, es decir, de manera segmentada de acuerdo a las tipologías de actos dictados por cada uno.

Para ello, se contemplará un link con la denominación de la materia a través del cual se accederá a una plantilla en la que se consignarán respecto de dichos actos, en orden cronológico, los siguientes campos:

- a) Individualización del acto (tipo, denominación, número y fecha);
- b) Fecha de publicación en el Diario Oficial o indicación del medio y forma de publicidad, y su fecha. Son ejemplos de medios y formas de publicidad la notificación por carta certificada y la notificación personal reguladas en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880, y otras que se contemplen en normas especiales, como publicación en un diario de circulación nacional o regional, o página web del organismo respectivo;
- c) Indicación de si el acto tiene efectos generales o particulares, según corresponda (Por ejemplo, dentro de los actos con efectos generales se comprenden los decretos reglamentarios, las ordenanzas municipales, las instrucciones generales y oficios circulares de los órganos reguladores o fiscalizadores; y dentro de los particulares, los decretos alcaldicios, los actos expropiatorios y las resoluciones que otorguen subsidios);
- d) Fecha de la última actualización, solo si se trata de actos y resoluciones con efectos generales que han sido modificados. Si esto último no ha acontecido indicarlo expresamente;
- e) Breve descripción del objeto del acto, y
- f) Vínculo al texto íntegro del documento que lo contiene.

En relación a los actos y resoluciones que tengan efectos generales deberá adjuntarse su texto actualizado, contemplando a su respecto la última modificación que ha experimentado. Respecto de los actos y resoluciones que tengan efectos particulares será suficiente incorporar el texto original. Sin perjuicio de lo anterior, como buena práctica se podrá informar su texto actualizado, caso en el cual se entenderá por cumplida la obligación anterior.

Los órganos o servicios no incluirán actos y resoluciones declarados secretos o reservados por normas legales aprobadas con quórum calificado, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, o aplicarán el principio de divisibilidad informando solo la parte que no esté afecta a secreto o reserva. De igual modo, deberán abstenerse de publicar datos personales que tengan carácter reservado conforme a lo establecido en los artículos 7, 10, 20 y siguientes de la Ley N° 19.628 de protección de datos de carácter personal.

Se considerará como buena práctica que, para facilitar su comprensión,

<p>Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros</p>	<p>en la denominación de este acápite los órganos incorporen entre paréntesis las materias de dictación más frecuente.</p> <p>En el caso que el órgano de la Administración del Estado no hubiese dictado actos con efectos sobre terceros que estén comprendidos dentro de la definición dada en este acápite deberá señalarlo expresamente, contemplando un mensaje del siguiente tenor u otro similar.</p>
<p>Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano</p>	<p>Deberán informarse los servicios que presta el respectivo órgano o servicio público, indicando los trámites y requisitos que deberá cumplir el interesado para poder acceder a los mismos.</p> <p>Podrá cumplirse mediante un link a la página www.chileatiende.cl o el vínculo que lo reemplace, por la cual se accederá directamente a la información correspondiente al respectivo órgano o servicio. Si el órgano no contare con dicho link, deberá consignar la siguiente información: una breve descripción del servicio que se entrega, los requisitos y antecedentes para acceder al servicio y si es factible hacer la solicitud en línea, los trámites a realizar y/o las etapas que contempla, el valor del servicio o indicación de que es gratuito, lugar o lugares en que se puede solicitar y un vínculo a la página del sitio web institucional y/o al documento donde se entrega información complementaria del servicio respectivo.</p>

78

En resumen, se pueden destacar los siguientes principios que deben cumplirse en materia de transparencia activa:

<p>Incorporación</p>	<p>En los sitios electrónicos propios o del Ministerio del cual dependa</p>
<p>Actualización</p>	<p>La información debe estar permanentemente actualizada</p>
<p>Identificación</p>	<p>En forma clara</p>
<p>Órganos sin web</p>	<p>Deben incorporar la información del Ministerio del cual dependan</p>
<p>Cumplimiento por parte del órgano</p>	<p>El órgano deberá velar por el cumplimiento del contenido de la información.</p>

2.5.2 Obligaciones y derechos que provienen del Derecho a Acceso a la Información Pública

Conforme al artículo 8 de la Ley N° 20.285 “cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa” en su página web la información previa. El reclamo se somete al procedimiento regulado en los artículos

78 Para detalles de cada uno de estos ítems, el Reglamento N° 11 entrega instrucciones sobre el contenido de cada uno de ellos en la página 6 y siguientes.

24 y siguientes. De acuerdo al Consejo para la Transparencia, toda persona puede solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado para ejercer este derecho. Existen dos formas para ejercerlo: a) La transparencia activa, que permite el acceso permanente a información a través de los sitios web de los organismos públicos; y b) El derecho de acceso a la información que comprende el deber de los organismos públicos de recibir y contestar solicitudes de información, salvo que exista un motivo de secreto o reserva.

El Derecho de Acceso a la Información Pública se materializa a través de la “Transparencia Pasiva”, la cual puede definirse como un procedimiento administrativo para requerir entrega de información, cualquiera sea el formato o soporte en que se encuentre contenida. Consiste en el deber que tienen los órganos públicos de recibir y entregar información, cuando esta es solicitada por cualquier persona, excepto cuando existan motivos de reserva o secreto y que se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de 1980, y en el nuevo texto introducido por la reforma constitucional de la Ley N° 20.050 del año 2005. De este modo, a través del Derecho de Acceso a la Información o “Transparencia Pasiva”, se puede solicitar, requerir o pedir cualquier documento que obre en poder de la Administración Pública, esto es, requerir la entrega de información, contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como también la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se encuentre contenida. Debe realizarse la distinción e indicar que no se trata de un reclamo, de una solicitud de audiencia ni de una solicitud de gestión, términos con los que presenta diferencias.

Como se indicó anteriormente, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reconoce a todas las personas este derecho, estableciendo que todas las personas tienen derecho a “solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.

De acuerdo al Consejo para la Transparencia “este derecho funciona como una llave que permite a cualquier persona acceder a la información pública, esto es, aquella que se encuentra en poder de cualquier institución pública”. De acuerdo a la información proporcionada por el Consejo para la Transparencia en su sitio web, algunos ejemplos de la información que más se solicita por ley de transparencia a través de las solicitudes son copias de permisos de edificación de obras, conocer las razones por las que no se fue seleccionado para la gratuidad en educación, conocer si determinado negocio cuenta con patente de alcoholes vigente, copia de contratos y montos acordados entre una municipalidad y una empresa determinada, conocer los beneficios y subsidios a los que se puede acceder en una municipalidad específica, conocer los documentos que se deben presentar para acceder al subsidio habitacional y conocer el presupuesto asignado a un determinado hospital y cuantos especialistas trabajan en él. Para realizar solicitudes de información existen dos vías: de manera presencial, a través de las oficinas de partes del organismo mediante el ingreso de un formulario o carta; o de manera virtual, a través del sitio web del organismo respectivo o del sitio web del Portal de Transparencia.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 20.285, los requisitos para realizar la solicitud de información son indicar nombre, apellidos, dirección y firma del solicitante y su apoderado en caso que corresponda. Esta disposición exige que sea formulada por escrito o a través de sitios electrónicos, identificando claramente la información requerida y el órgano administrativo al que se dirige. En el caso que se realice de manera virtual, puede solicitarse que la respuesta sea enviada a un correo electrónico determinado, el que actúa como firma simple.

El inciso segundo del artículo 12, señala que en caso que la solicitud no reúna los requisitos indicados, “se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición”.

Respecto a la información que puede ser requerida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya se ha indicado que pueden requerirse los actos y resoluciones de los órganos

de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación.

Una vez ingresada la solicitud, el organismo o servicio público tiene un plazo de 20 días hábiles para dar una respuesta. De manera excepcional y, por razones justificadas, este plazo puede prorrogarse 10 días más. En esta respuesta, se puede aceptar o denegar la solicitud de información.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 20.285, el organismo o autoridad estará obligado a proporcionar la información que se le solicite y en caso que se deniegue la solicitud, solo podrá hacerlo invocando alguna de las causales de secreto o reserva que establece la Constitución y regula esta misma ley. También puede denegarse la solicitud de información cuando concurra la oposición que regula el artículo 20, referida a casos en que se soliciten documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros. En estos casos de negativa a entregar información, esta denegación debe formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos y debe ser fundada, “especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.285, en el caso que el requerimiento de información corresponda a otra autoridad, esto es, sea incompetente para ocuparse de la solicitud de información o, en caso que no posea los documentos solicitados, el organismo tiene la obligación de derivar la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico de manera inmediata, informando al solicitante. Si no es posible la individualización del órgano competente o “si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante”.

También puede ocurrir que la solicitud de información afecte o haga referencia a personas distintas de quienes la requieren, en cuyo caso existe un plazo de 2 días hábiles para notificar a la o las personas a que se refiere o afecta la información, quienes pueden oponerse

a la entrega de los documentos solicitados en un plazo de 3 días. Si la persona se opone, la autoridad notificará al solicitante de la oposición y quedará impedido de proporcionar dicha información, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia. Si la información solicitada está permanentemente a disposición del público, o lo está en medios impresos se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso.

2.5.3 ¿A quiénes se aplican las obligaciones de transparencia activa y las obligaciones del derecho de acceso a la información pública?

De acuerdo a lo establecido por la Ley N° 20.285, existen obligaciones que se aplican en plenitud a determinados órganos públicos, esto es, respecto de determinados organismos se les aplican todas las obligaciones establecidas por la ley. Junto a ello, dentro del texto de la ley, existen tres variantes de órganos a los cuales se aplican solo ciertos aspectos de estas obligaciones o solo ciertas y determinadas obligaciones. Esto de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la misma ley.

Así, las obligaciones tanto de transparencia activa como de transparencia pasiva se aplican en plenitud, esto es, deben cumplirlas todos los siguientes órganos públicos señalados en el artículo 2° de la Ley N° 20.285: Ministerios y Subsecretarías, Servicios Públicos, Intendencias, Gobernaciones, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Universidades Estatales, Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones.

Como primera variante, existen órganos a los cuales se puede solicitar información, sin embargo, el cumplimiento de la entrega de la información y los conflictos que puedan surgir son fiscalizados por la Corte de Apelaciones, entre estos organismos encontramos a la Contraloría General de la República y el Banco Central, de acuerdo al inciso segundo del artículo 2. Además, según lo establece su propia ley orgánica, esta variante se aplica al Ministerio Público.

Una segunda variante es aquella que establece que a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en

el directorio, se aplican las normas de Transparencia Activa, pero no las que se refieren al derecho de acceso a la información, de acuerdo al artículo 2º inciso tercero de la ley. Como ejemplos de empresas a las que se aplica esta variante encontramos: Correos de Chile, Metro, Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) y Banco Estado.

Existe una tercera variable de cumplimiento de las obligaciones de la Ley N° 20.285 que se aplica a aquellos órganos a los que se les puede solicitar información y deben tener disponible al público cierta información correspondiente a transparencia activa, sin embargo, cuentan con mecanismos internos de control, estando excluidos de la fiscalización del Consejo para la Transparencia, de acuerdo al inciso final del artículo 2º de la Ley N° 20.285 que hace aplicables a estos órganos, las leyes orgánicas que los crean y regulan. En esta variante se encuentran, el Poder Judicial, el Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En consecuencia, conforme al artículo 2 de Ley de Transparencia la normativa de transparencia y acceso a la información se aplica a los siguientes organismos:



La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de la Ley N° 20.285 que expresamente señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1. También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio. Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1.

Para Vial⁷⁹, “la Ley de Transparencia dispone una aplicación diferenciada de sus disposiciones, dependiendo del tipo de órgano estatal de que se trate. La diferencia fundamental que establece es respecto al reconocimiento o no del derecho de acceso a la información por parte de las personas (denominada, doctrinariamente, transparencia pasiva) y en cuanto a si el órgano estatal está sujeto o no a la supervigilancia del Consejo para la Transparencia. La razón de esta aplicación diferenciada se fundaría en el principio de separación de poderes –que se argumentó en los debates parlamentarios y será ratificado por el fallo del Tribunal Constitucional que realizó el control obligatorio de la ley–, que implica que los demás poderes y órganos constitucionales autónomos no pueden estar sujetos al control de un órgano parte o dependiente de la Administración como lo sería el Consejo para la Transparencia. Esa lógica es discutible, pues como señala el voto de minoría de los ministros Jorge Correa y Hernán Vodanovic, la autonomía es relativa al cumplimiento de sus funciones constitucionales propias y no respecto al ordenamiento jurídico general”.

Los órganos no mencionados en el citado artículo son referenciados en las disposiciones transitorias de la siguiente manera:

Respecto de las Municipalidades, en el artículo cuarto se introducen modificaciones en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, disponiendo que “todas estas resoluciones estarán

79 Vial, Tomás. (2010): “La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Esquema general y regulación del derecho de acceso a la información”, en *Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales*.

a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad” y “las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad”.

Respecto de la Contraloría General de la República, en el artículo quinto se establece que se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia. La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley de Transparencia: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.

Respecto del Congreso Nacional, en el artículo 6 regula el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia. Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia en lo pertinente, especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Respecto del Banco Central, en el artículo séptimo se indica que se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia. La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley N° 20.285: Título II; Título III, a excepción del artículo 9; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata

esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco Central.

Respecto de los Tribunales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia. Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los Tribunales Tributarios y Aduaneros y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos de la Ley N° 19.940, cumplirán esta obligación mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio. Las sentencias o resoluciones, se publicarán dentro de 5 días de que queden ejecutoriadas.

Finalmente, respecto del Ministerio Público, Tribunal Constitucional y Justicia Electoral, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.285. La publicidad y el acceso a la información de estas instituciones, se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley de Transparencia: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

2.6 Reclamos, plazos y sanciones

Los reclamos que se realizan ante el Consejo para Transparencia pueden efectuarse presencialmente o por vía virtual a través del sitio web del Consejo, completando los datos contenidos.

En consecuencia, cualquier persona podrá recurrir al Consejo para la Transparencia presentando un reclamo por el no cumplimiento de la información de Transparencia Activa del Título III de la Ley N° 20.285. Este reclamo debe realizarse por escrito, ya sea, mediante formularios especialmente dispuestos por el Consejo de Transparencia (material o en la respectiva página web) o, mediante un formulario especialmente dispuesto en las distintas Gobernaciones, la que deberá transmitirla al Consejo para la Transparencia de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El Consejo tiene habilitada una opción especial en su sitio web para la interposición de reclamos, a través del “Sistema de Reclamos en Línea del Consejo para Transparencia”, sistema que solo debe utilizarse para interponer reclamo por denegación de acceso a la información o por infracción a las normas de Transparencia Activa. A través del registro en la página es posible realizar un seguimiento y consultas en línea respecto del reclamo. En caso que lo que se requiere sea orientación sobre la Ley de Transparencia y de cómo ejercer los derechos asociados a ella, se debe completar un formulario que está disponible en la sección de consultas del sitio web.

Las causales para realizar reclamos son no haber recibido respuesta a la solicitud de información transcurridos los 20 días de plazo que indica la ley, o considerar que la respuesta entregada no haya satisfecho el requerimiento realizado. Entre las razones para no estar conforme con la respuesta entregada pueden encontrarse que la información no se corresponde con la información solicitada, se entregó información pero se encuentra incompleta o que la persona solicitante no se encuentra conforme con las razones entregadas por el organismo para denegar la solicitud de información.

Estos reclamos pueden presentarse a partir del día hábil siguiente de la entrega de la información, o al día hábil siguiente del vencimiento del plazo de 20 días hábiles que tiene el organismo para entregar la información, sin que lo hubiera realizado. El plazo para la presentación del reclamo es de 15 días hábiles.

El Título VI de la Ley N° 20.285 regula las “infracciones y sanciones” en los artículos 45 a 49. En ellos se indican que constituyen infracciones a la ley;

- En los casos en que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio requerido;
- Que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información;
- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa; y
- La falta de entrega oportuna de la información, una vez que ha sido ordenada por resolución firme.

Todos estos casos serán sancionados con multa de 20% a 50% de la remuneración mensual, y si se persiste en esta actitud se aplicará el doble de la sanción y la suspensión en el cargo por 5 días. De acuerdo al artículo 48, estas sanciones, “deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles”, contados desde que la resolución quede firme. Finalmente, el artículo 49 agrega que estas sanciones serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia, “previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan”.

De la decisión del Consejo para la Transparencia se permite interponer un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva correspondiente al domicilio del demandante, de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de la ley.

El artículo 25 dispone que el Consejo para la Transparencia notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente, el cual podrá presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de 10 días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.

El Consejo al resolver podrá determinar que la información tiene el carácter de reservada o secreta pero, en caso contrario, la información y demás antecedentes y actuaciones serán públicos, pudiendo el reclamante acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare, fijando, la resolución, un plazo prudencial para su entrega de parte del órgano requerido.

El artículo 27 dispone que la resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante y al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

Asimismo, la resolución podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI.

La resolución solo será recurrible ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante mediante un reclamo de Ilegalidad.

Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.

La fase de reclamos ante el Consejo para la Transparencia puede esquematizarse de la siguiente forma, de acuerdo a las fases en el procedimiento de obtención de información mediante la Ley N° 20.285.

1. Fase de solicitud de información por vía administrativa: Conforme al artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cualquier persona podrá solicitar información a los órganos obligados a otorgarla, la que se formulará por escrito o por medio de sitios electrónicos pudiendo indicar su voluntad de ser notificada mediante una comunicación electrónica de las resoluciones y actuaciones, para lo cual deberá indicar una dirección de correo electrónico habilitada, en caso contrario las notificaciones se efectuarán de conformidad a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.⁸⁰

La solicitud deberá contener:

- a. Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso;
- b. Identificación clara de la información que se requiere;
- c. Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado;
- d. Órgano administrativo al que se dirige.

El órgano de la administración, dentro de un plazo de 20 días hábiles, que podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, lo que deberá ser comunicado el requirente,

80 Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 47. Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciera cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

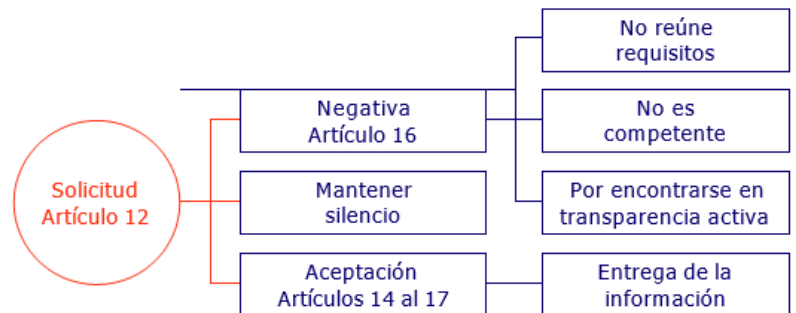
antes de vencido el plazo, la prórroga y sus fundamentos, tiene las siguientes alternativas:

- a. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.
- b. Declarar su incompetencia y remitir los antecedentes al órgano competente de conformidad al artículo 13 que dispone que “en caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que esta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante”.
- c. Declarar, conforme al artículo 15, la negativa de la solicitud en el caso que la información corresponda a datos incorporados por transparencia activa, es decir, “cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio” y se le comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de proporcionar la información.
- d. Declarar la negativa a proporcionar la información requerida, conforme al artículo 16, esto es, puede fundamentar las causales de negativa en los siguientes presupuestos:
 - Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros.

- Cuando concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la Ley N° 20.285.

La negativa deberá ser por escrito, fundada en causal legal y las razones que motiven la decisión y deberá ser notificada al requirente.

- e. Mantener silencio frente a la solicitud del requirente.
- f. Acoger la solicitud del requirente, conforme al artículo 14. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, deberá entregar la información solicitada en la forma y medio que el requirente haya solicitado.



2. Fase de reclamo ante el Consejo para la Transparencia: con el objeto de que las autoridades cumplan con su obligación del deber de publicidad de los actos administrativos y ante el evento de una negativa para acceder a la información pública, o no publicidad de la información, la Ley N° 20.285 contempla un sistema de amparo ante el Consejo para la Transparencia a través de dos vías:

- a. Reclamo por transparencia activa: se puede presentar cuando el organismo público sujeto a la Ley de Transparencia no tiene publicada en su sitio web la información contemplada en las obligaciones de los Órganos de la Administración, para la transparencia activa que señala el artículo 7° de la Ley N° 20.285.
- b. Amparo por denegación de Acceso a la Información.

El requirente de información podrá interponerlo, cuando:

- Le fuere negada la información, ya sea por ser reservada, por no cumplir la información proporcionada con los requisitos, o cuando la información está incompleta o no corresponde;
- Transcurra el plazo sin que se le haya otorgado respuesta.

Conforme al artículo 24 de la Ley N° 20.285, el amparo deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Señalar claramente la infracción cometida;
- Indicar los hechos que configuran la infracción;
- Acompañar los medios de prueba que acrediten la infracción;

Estos pueden ser: documento con el timbre o la colilla que constata la fecha en que se entregó la solicitud en los casos en que esta no ha sido contestada; copia de la respuesta entregada, si existe, siendo necesario este documento cuando se trata de la denegación a una solicitud de información o una respuesta errónea o incompleta.

El plazo para la presentación de amparo es de 15 días contados desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de ella.

En cuanto al lugar para la presentación del amparo, cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo podrá presentar su reclamo en la respectiva Gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo para la Transparencia de

inmediato y por el medio más expedito que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la Gobernación.

El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las Gobernaciones. Conforme al manual proporcionado por el Consejo para la Transparencia, existen dos tipos de formularios:

- Uno para reclamos de Transparencia Activa y otro para reclamos por Denegación de Acceso a la Información, descargables desde el sitio web del Consejo (www.consejotransparencia.cl);
- El formulario “Reclamo de Transparencia Activa”, que sirve para denunciar el incumplimiento de los deberes de transparencia activa establecidos en el Título III de la Ley de Transparencia y el formulario “Reclamo por denegación de acceso a la información”, permite, a su vez, acusar la no entrega de información por parte de un organismo público, ya sea que se trate de un rechazo, una respuesta inadecuada o la falta total de respuesta. Sin perjuicio de lo anterior cualquier persona puede acompañar su propio escrito, siempre que cumpla los requisitos del artículo 24 de la Ley de Transparencia

La **tramitación** de amparo ante el Consejo para la Transparencia cumplirá con las siguientes etapas:

- a. Presentado el Amparo, se le asignará un número de rol y se ingresa en el sistema computacional.
- b. Se derivará a la “Unidad de Admisibilidad” que debe revisar los siguientes aspectos:
 - Si se presentó en el plazo exigido de 15 días hábiles contados desde la notificación de la respuesta.
 - Si se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el vencimiento del término de 20 días hábiles para la entrega (y la prórroga de 10 días, si la hubiera) en los casos en que no se haya recibido una respuesta.

- Si la presentación objeto del reclamo corresponde o no a una solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia.
- Si se presentó en contra de las instituciones que el Consejo puede fiscalizar. Si se trata de un reclamo por infracción a los deberes de Transparencia Activa no se aplican las reglas referentes a los plazos.
- c. Declarado inadmisibile, se dará cuenta de ello al reclamante mediante una decisión que le será notificada por carta certificada. Excepcionalmente, en los casos en que falten antecedentes la Unidad de Admisibilidad solicitará se subsane esto.
- d. Declarado admisible, se realizan los siguientes trámites:
 - Se concede “traslado”, lo que significa que se notifica a la entidad pública contra la que se reclama y se le otorga un plazo para entregar sus descargos;
 - Si hay un tercero involucrado, el Consejo para la Transparencia también le dará “traslado” para que tenga la oportunidad de presentar descargos en el plazo de 10 días;
 - Cumplido el plazo y/o recibido el traslado del servicio público respectivo, la Unidad de Reclamos de la Dirección Jurídica analiza los argumentos entregados;
 - Con todos los antecedentes anteriores, el Consejo Directivo analiza el reclamo, específicamente la naturaleza de la información solicitada, junto con los argumentos y descargos presentados, para luego resolver si la información solicitada originalmente es pública y, por lo tanto, se debe entregar o, por el contrario, si existe alguna causal de reserva que justifique denegar el acceso.

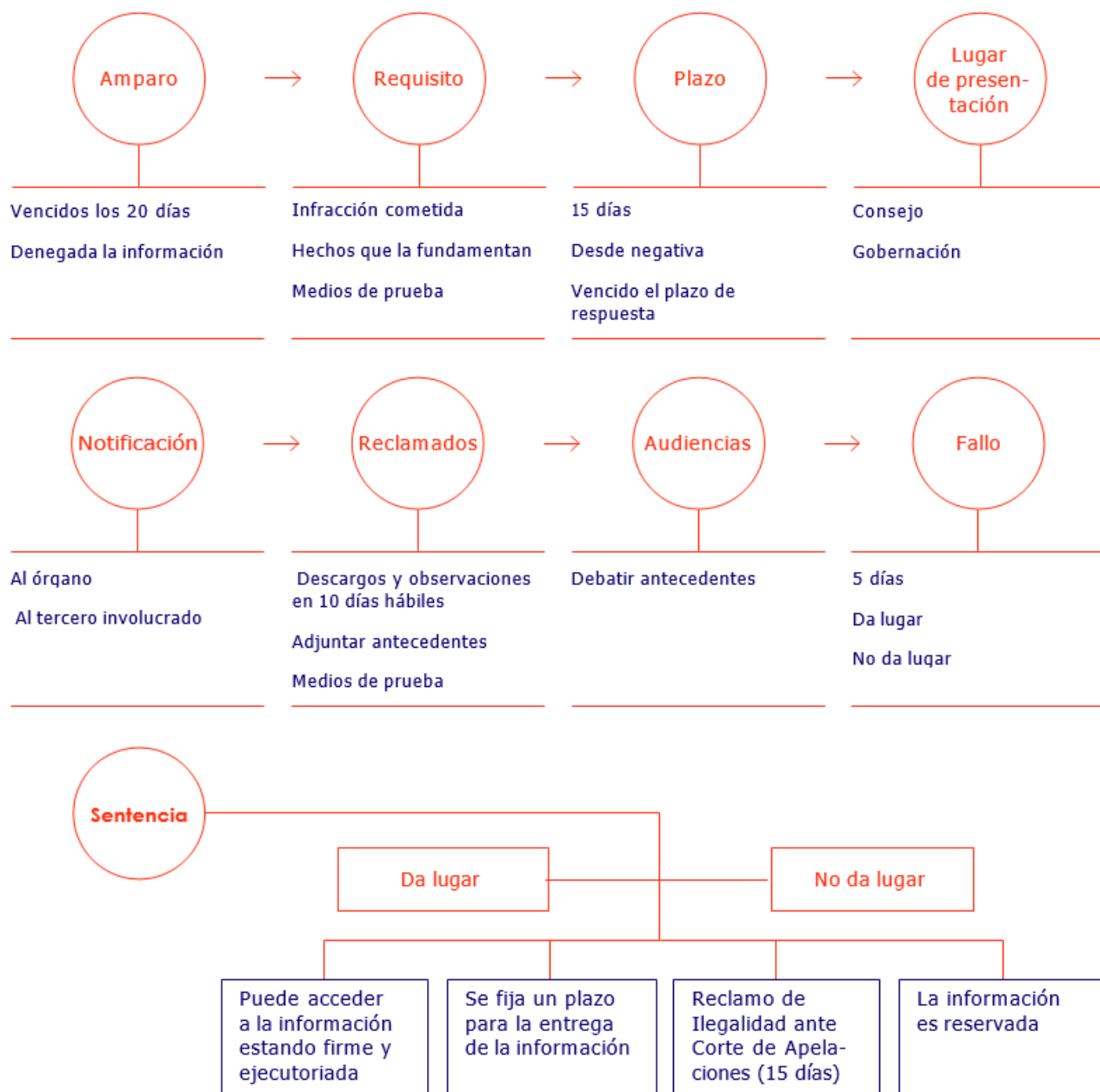
Respecto a la resolución del Amparo, el Consejo para la Transparencia puede resolver o exigir que se publique en internet la información solicitada. También puede determinar que no hay suficiente información para resolver el reclamo o si es necesario ordenar una medida para mejor resolver, para solicitar antecedentes, medios de prueba o pedir informes adicionales. La decisión

que se adopte será fundada y en caso de que se ordene entregar la información, fijará un plazo para ello.

Cumplido ese trámite, la decisión final del Consejo se notificará al reclamante, al órgano reclamado y a él o los tercero/s, si es que los hubiera, por carta certificada y se publica en la sección “Decisiones” de su página web.

En cuanto a las sanciones que puede aplicar el Consejo para la Transparencia, conforme al artículo 45 de la Ley N° 20.285, el Consejo previo sumario administrativo, puede decretar la aplicación de multas que van del 20% al 50% de la remuneración mensual a la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio requerido que hubiere denegado sin fundamento el acceso a la información y en los casos de incumplimiento injustificado de las normas sobre Transparencia Activa. También puede disponer la aplicación de multas en los casos en que no se entregue oportunamente la información tras una resolución firme del Consejo que así lo ordene. En este caso, si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio persistiese en la actitud de no entregar la información solicitada, se puede aplicar el doble de las multas contempladas o decretar la suspensión del cargo hasta por 5 días.





3. Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones: en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que deniegue la información procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

En cuanto a la legitimación, carecen de legitimación los órganos de la Administración del Estado cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, por

lo que no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado.

Respecto a las causales del Reclamo de Ilegalidad, serán las siguientes:

- Resolución del Consejo que deniegue la información;
- Cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20;
- Por el tercero que se hubiese opuesto en tiempo y forma a la revelación de información que pudiese afectar sus derechos, cuando el Consejo hubiese ordenado la entrega de dicha información, desechando la oposición;
- Por los Órganos de la Administración que impugnen decisiones del Consejo, solamente en los casos en que dicho órgano rechace la invocación de las causales contenidas en el artículo 21 N° 3 y 4°, relativas a la seguridad de la Nación y al interés nacional; o en el N° 5 referido a reserva dispuesta por ley de quórum calificado.

En cuanto al plazo y los requisitos exigidos, el reclamo deberá interponerse en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada y deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y peticiones concretas.

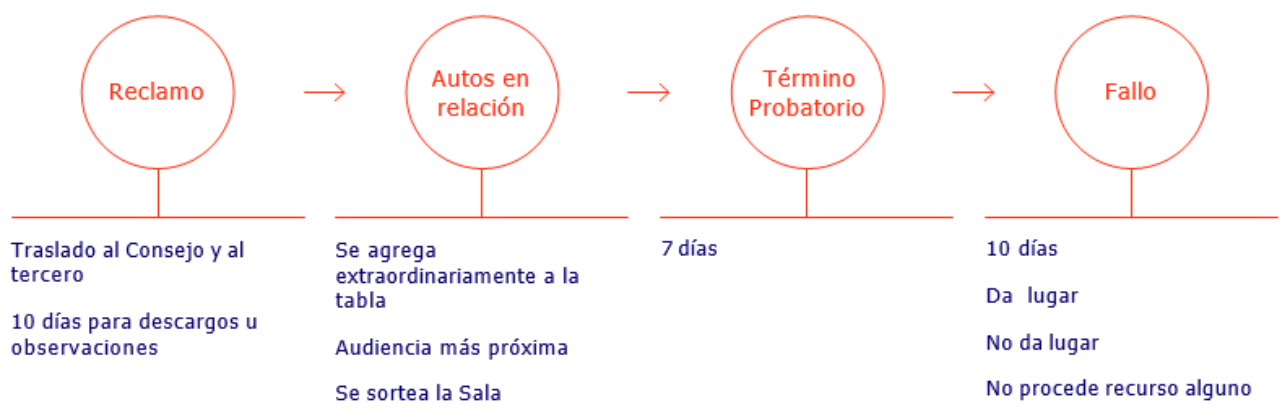
Si la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de 10 días para presentar sus descargos u observaciones. También la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de 7 días.

Se decretará “Autos en relación” si el Consejo para la Transparencia evacúa el traslado o vence el plazo para formular observaciones, agregándose extraordinariamente a la tabla previo sorteo de la sala, escuchando los alegatos de las partes.

En cuanto a la sentencia, la Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de 10 días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley. En cuanto a los recursos procedentes, contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

Finalmente, respecto de las sanciones, la Ley N° 20.285 establece un catálogo de sanciones que pueden aplicarse frente a incumplimientos, las que están disponibles en el sitio web del Consejo para la Transparencia.⁸¹



81 Disponibles [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

Autoridad, jefatura o jefe superior	No entrega oportuna de información en la forma decretada	Persiste en la no entrega	Incumplimiento injustificado de normas de transparencia
Negado infundadamente información 20% a 50% de remuneración	20% a 50% de remuneración	Se aumenta al doble la sanción Suspensión del cargo por 5 meses	20% a 50% de remuneración

Así, se han resuelto por el Consejo para la Transparencia alrededor de 500 reclamos, de los cuales podemos destacar los siguientes criterios:

Rol N°	Reclamo	Criterio Aplicable
C4600-17	<p>Se dedujo reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, fundado en que se solicita información relativa al detalle de la evaluación del fondo concursable de ProChile 2018.</p> <p>Reclamo Rechazado</p>	<p>1) Es preciso que con anterioridad tenga lugar el supuesto que establece la ley, esto es, que no se mantengan a disposición permanente del público, a través de los sitios electrónicos de los órganos de la Administración del Estado, los antecedentes señalados en el artículo 7 de la Ley N° 20.285 y 51 de su Reglamento.</p> <p>2) Configura un elemento habilitante para hacer efectiva la observancia de las normas de transparencia activa ante este Consejo, que los reclamantes señalen "...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran".</p> <p>3) El reclamo no advierte una infracción a los artículos 7 de la ley y 51 de su Reglamento. Por cuanto a través de la presente reclamación solicita información respecto de la evaluación que indica, pero no reclama la falta de completitud o de acceso al listado de información que las normas antes indicadas obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado.</p>
C3532-16	<p>Se dedujo reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Universidad de Aysén, fundado en que el acceso a la información no es expedito. Específicamente, reclama que la Universidad no posee un formulario electrónico para realizar solicitudes de acceso en línea.</p> <p>Reclamo Rechazado</p>	<p>Que, del análisis del reclamo se advierte que no existe una infracción a los artículos 7 de Ley N° 20.285 y 51 de su Reglamento.</p> <p>Por cuanto la presentación del recurrente tendría por objeto realizar una denuncia respecto de barreras de acceso existentes para efectuar solicitudes de acceso a la información, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas que obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado.</p>

<p>C3650-16</p>	<p>Se dedujo reclamo por infracción a normas de transparencia activa en contra del Ministerio del Medio Ambiente, exponiendo: "...se cursaron multas pero en nada ha cambiado el impacto ambiental ya que el espacio físico no comporta el tamaño de la empresa por lo cual invade en términos de espacio o sea la vía pública con desechos y el retiro de estos, la bulla ya que no cumplieron con erigir un muro sólido y solo pusieron planchas de internit como cortafuego además de la invasión de ratas y el crecimiento de la delincuencia que se manifiesta en robo de autos" (sic).</p> <p>Reclamo Rechazado</p>	<p>1) Que, para que el Consejo pueda conocer de los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa interpuestos en contra de los órganos de la Administración de Estado, es preciso que con anterioridad tenga lugar el supuesto que establece la ley, esto es, que no se mantengan a disposición permanente del público, a través de los sitios electrónicos de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>2) Que, la hipótesis, configura un elemento habilitante para hacer efectiva la observancia de las normas de transparencia activa. Por ello el artículo 24, inciso segundo, exige que los reclamantes señalen "...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran".</p> <p>5) No existe una infracción por cuanto la presentación efectuada por el reclamante va orientada a objetar que, pese a las denuncias y multas efectuadas, la empresa en cuestión continúa con sus prácticas contaminantes, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado.</p>
<p>C2784-15</p>	<p>Se dedujo reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra del Consejo Nacional de Televisión, fundado en que la información no se encuentra disponible en forma permanente, el acceso a la misma no es expedito, la información es incompleta y desactualizada, respecto a las categorías de información que indica. El Consejo declara inadmisibles los reclamos, por ausencia de infracción.</p> <p>Reclamo Rechazado</p>	<p>1) Es preciso que con anterioridad tenga lugar el supuesto que establece la ley a este respecto, esto es, que no se mantengan a disposición permanente del público, a través de los sitios electrónicos de los órganos de la Administración del Estado, los antecedentes del artículo 7° de la Ley N° 20.285 y 51 de su Reglamento.</p> <p>4) Que, un elemento habilitante para hacer efectiva la observancia exige que los reclamantes señalen "...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran".</p> <p>5) Que, no existe una infracción a los artículos por cuanto la presentación de la reclamante tendría por objeto denunciar las supuestas irregularidades en la selección de proyectos y asignación de los fondos por parte del Consejo Nacional de Televisión en el concurso público referido a los programas culturales del año 2015, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado.</p>

<p>C3420-20⁸²</p>	<p>Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa. Además, el reclamante hizo presente que en virtud del manual de derechos y deberes de los contribuyentes basado en Ley N° 20.420, que es aplicable a la Tesorería, se garantiza: a) el derecho a recibir información, relacionado con el artículo 13, inciso 2°, de la Ley N° 18.575; b) Derecho a obtener copias (relacionado con los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Ley N° 20.285) donde los funcionarios de Tesorería deben entregar copias de los documentos que sean del interés del contribuyente.</p> <p>Reclamo Acogido</p>	<p>Se trata de información que obra en poder del órgano reclamado, respecto de la cual no ha invocado causales de reserva o secreto que impidan su publicidad; desestimándose la alegación de tratarse de información que pueda solicitarse solo a través de la presentación de un escrito en el marco del procedimiento ejecutivo de cobro. En efecto, conforme dispone el artículo 17 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente.</p> <p>La información debe ser entregada de manera presencial, verificando que sea retirada por el solicitante o por su apoderado, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10. Se ordena al órgano, previo a su entrega, tarjar los datos personales de contexto que pudieran contener los documentos, de los que no sea titular el solicitante, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia.</p>
<p>C2868-20⁸³</p>	<p>Se solicita información desde el inicio de la reforma procesal penal en Chile respecto del número de defensas penales prestadas por la Defensoría Penal Pública en causas en las que se haya invocado la Ley N° 18.314 (Ley antiterrorista), individualizándolas por RUC, RIT, Tribunal, Defensoría Regional y Defensoría Local.</p> <p>Reclamo Acogido</p>	<p>Se acoge el amparo deducido en contra de la Defensoría Penal Pública, ordenando la entrega de información relativa a causas donde se haya invocado la Ley Antiterrorista, en particular, el RUC, RIT, Tribunal, Defensoría Regional y Defensoría Local. Lo anterior, al tratarse de información pública, toda vez que la designación del RIT o RUC, la realizan los Tribunales sobre cuyas actuaciones rige el principio de publicidad consagrado en el Código Orgánico de Tribunales, el cual dispone que: "Los actos de los tribunales son públicos". Además, la publicidad en el caso de los procesos penales se encuentra consagrada tanto en el Código Procesal Penal, como en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>Lo solicitado se trata de información de libre acceso público. Con todo, en caso de existir un riesgo de afectar la vida privada de terceros, el servicio puede solicitar al tribunal respectivo mantener en reserva la identidad de aquellas y omitirla del sistema. Se sigue lo resuelto en las decisiones de amparo rol N° C8223-19 y rol N° C2897-20, entre otros.</p>

C3773-20	<p>Se dedujo reclamo en contra de la Municipalidad de Peñaflo, fundado en que la información del ítem "Actos y resoluciones con efecto sobre terceros", en específico los concursos públicos, se encuentra incompleta.</p> <p>Reclamo Acogido</p>	<p>Que, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en el considerando precedente, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que alude el N° 2 de la parte expositiva de la presente decisión, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada y, en consecuencia, la infracción al artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia, por cuanto a la fecha de la fiscalización realizada por este Consejo, el órgano mantenía desactualizada e incompleta la información de los concursos públicos realizados por el municipio durante los años 2018 y 2019; por lo que, en consecuencia, se acogerá el presente reclamo en este punto.</p>
C5779-18 C5780-18	<p>Se requiere acceso y/o copia de documentos, archivos, escritos, oficios y/o decretos en que se contenga: el total de la deuda del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado SMAPA de la comuna de Maipú.</p> <p>Reclamo Acogido</p>	<p>Se acogen los amparos interpuestos en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), ordenando entregar al peticionario copia de las liquidaciones de impuestos correspondientes a la Municipalidad de Maipú. Toda vez que corresponde a información pública vinculada a la situación patrimonial de un órgano de la Administración del Estado, respecto de la cual no se acreditó la concurrencia de las causales de reserva invocadas por el órgano, esto es, secreto tributario, afectación de derechos de terceros o de las funciones del órgano por tratarse de antecedentes necesarios para defensas jurídicas y judiciales.</p>

En el caso de reclamaciones presentadas contra el Poder Judicial, el Consejo para la Transparencia ha resuelto en forma reiterada que, en este contexto, el artículo 2 de la Ley de Transparencia –que establece su ámbito de aplicación–, no hace referencia expresa al Poder Judicial en cuanto órgano sujeto a sus disposiciones, limitándose a señalar, en su inciso final, que “los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1 precedente”.

- 82 Aplica criterios contenidos en las decisiones de amparos rol N° C1052-11 y rol N° C1528-17 del Consejo para la Transparencia. La resolución fue objeto de recurso de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones Santiago bajo el rol contencioso administrativo N° 618 – 2020.
- 83 Se sigue lo resuelto en las decisiones de amparo rol N° C8223-19 y rol N° C2897-20. La decisión fue reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol contencioso administrativo N° 595-2020.

Además, que el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que regula en forma pormenorizada los aspectos generales regulados en dicho cuerpo legal, al referirse a su ámbito de aplicación, señala expresamente que no se aplicarán sus disposiciones, entre otros, a los tribunales que forman parte del Poder Judicial.

Que, además, el N° 4 letra c) del auto acordado que crea la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, del 30 de octubre de 2008, establece que esta es quien tiene la competencia para el conocimiento de los reclamos respecto de infracciones a las normas sobre transparencia y acceso a la información de dicho Poder del Estado y de sus tribunales que lo integran. En razón de lo anterior, se ha resuelto en forma reiterada y constante que el Consejo para la Transparencia no es competente para conocer de reclamaciones por infracción a las normas de Transparencia Activa deducidas en contra del Poder Judicial, por lo que se han declarado las 16 reclamaciones inadmisibles.

C1105-20	<p>Se dedujo reclamo que indicaba: "quiero reclamar al Juzgado de Familia, pero no me deja..... las demoras de las resoluciones, el día de febrero se presentó escrito en familia y aún no se resuelve.. hace años se resolvían en tiempo de 2 o 3 días ahora demasiado, prefiero el sistema papel" (sic).</p> <p>El Consejo declara inadmisibile el reclamo, por ausencia de infracción.</p>
C3403-18	<p>Se dedujo reclamo fundado en lo siguiente: "mi reclamo se basa en la información publicada en la página del Poder Judicial, respecto a deudas ya canceladas, la cual menoscaba mi dignidad y me impide de manera grave a emprender nuevamente".</p> <p>El Consejo declara inadmisibile el reclamo, por ausencia de infracción.</p>
C1116-15 ⁸⁴	<p>Se dedujo amparo fundado en la falta de respuesta a una solicitud de información referente a que se informe si los Tribunales de Garantía y Familia de la Región, conocen y aplican la Ley N° 19.253 y el Convenio 169 de la OIT. Asimismo, solicitó saber de qué manera la comunidad mapuche puede exigir un trato ajustado a derecho, conforme a la Ley y a la convención citada.</p> <p>El Consejo declara inadmisibile el amparo, toda vez que la presentación no dice relación con una solicitud de información pública, sino que solicita un pronunciamiento en orden a que el órgano reclamado reconozca expresamente si aplica o no la ley y el convenio que invoca por parte de los Tribunales de Garantía y de Familia de su jurisdicción, requerimiento que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública. Además, a los órganos del Poder Judicial no le son aplicables las normas de transparencia activa.</p>
C1790-14	<p>Se dedujo reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Corte de Apelaciones de Talca, fundado en que la información relativa a actos y resoluciones con efectos sobre terceros no se encuentra disponible en forma permanente, el acceso no es expedito, la información es incompleta y está desactualizada.</p> <p>Específicamente, reclama porque no pudo acceder a información relativa a la prueba para el cargo de receptor judicial de Talca y de la respectiva terna, además, de manifestar su disconformidad por no ser elegido en dicha terna, pese a que habría obtenido nota máxima en la prueba.</p>

C1149-14	Se dedujo amparo fundado en que el requirente necesita su finiquito para poder trabajar y que no le entregaron la información en la fecha indicada. El Consejo declara inadmisibile el amparo, toda vez que no es competente para conocer del mismo.
C268-12	Se deduce amparo en contra del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, fundado en que dicho órgano jurisdiccional le habría denegado la información solicitada referida a la copia de la sentencia dictada en la causa RIT N° 149-2010 pronunciada por el mismo Tribunal contra la persona individualizada.

84

84 En este sentido, las resoluciones del Consejo para la Transparencia C373-10, C628-10, C802-10 y C1020-11.

2.7 Consejo para la Transparencia

En el Título V de la Ley N° 20.285, compuesto por los artículos 31 a 44, se crea y regula al organismo encargado de velar por el buen cumplimiento de esta ley, estableciéndose como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De acuerdo al artículo 32, el objetivo del Consejo es “promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información”.

El Consejo puede también aplicar sanciones en caso de infracción, resolver de manera fundada los reclamos por denegación de información, dictar instrucciones para el cumplimiento de la Ley N° 20.285 y requerir a los Órganos de la Administración del Estado para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención al público a dicha legislación.

Tendrá domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país. Además, los decretos supremos que se refieran al Consejo, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

De acuerdo al sitio web del Consejo para la Transparencia, este tiene como objetivos:

- i. Promover y difundir el principio de transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales como herramientas de la rendición de cuentas de autoridades y de control social, así como para favorecer el ejercicio de otros derechos;
- ii. Garantizar el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública velando por el adecuado cumplimiento de la protección de datos personales;

- iii. Fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales aplicando las sanciones que corresponda en caso de incumplimiento;
- iv. Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional normas y perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información;
- v. Dictar instructivos generales que deben ser cumplidos por los Órganos de la Administración del Estado;
- vi. Realizar capacitaciones a funcionarios públicos en materias vinculadas a la Ley de Transparencia;
- vii. Efectuar estadísticas y reportes de cumplimiento de esta Ley;
- viii. Difundir e informar al público sobre materias de su competencia; y,
- ix. Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley de protección de datos de carácter personal (Ley N° 19.628) por los Órganos de la Administración del Estado.

Según establece el artículo 33 las atribuciones y funciones del Consejo serán:

“Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas: Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley; promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación; dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación; formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean; proponer al Presidente de la República

y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información; realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información; realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia; efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley; velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado; colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia; celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, de Protección de Datos de Carácter Personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”.

Respecto de la orgánica del Consejo para la Transparencia, el artículo 36 establece que “la dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad”. En cuanto al tiempo de duración en sus funciones de los consejeros, este será de 6 años, y pueden ser designados solamente para un nuevo período. Estos Consejeros se renuevan por parcialidades, cada tres años. Este Consejo Directivo, elige entre sus miembros a un Presidente, quien durará en este cargo 18 meses sin posibilidad de reelección mientras dure su periodo como Consejero. Además, se establece que la presidencia del Consejo será rotativa. El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. Existirá un reglamento que establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

En cuanto a las prohibiciones e inhabilidades del Consejo, de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 20.285 no podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Además, el cargo de consejero es incompatible con los de Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente y Gobernador, Alcalde y Concejal y Consejero Regional. También es incompatible con los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario y Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su Secretario-Relator; miembros de los Tribunales Electorales Regionales, sus suplentes y sus Secretarios-Relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado y miembros de los órganos de dirección de los partidos políticos.

En referencia a la remoción de los Consejeros, de acuerdo a lo señalado por el artículo 38 de la Ley de Transparencia, serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de 10 diputados, siendo las causales incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Además de las indicadas, serán causales de cesación la expiración del plazo por el que fue designado; la renuncia presentada ante el Presidente de la República; la postulación a un cargo de elección popular; y, la incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado. En caso que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento, por el período que restare.

En cuanto a las funciones que le corresponden al Director del Consejo, será el representante legal y le corresponderán especialmente las siguientes funciones: cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo; planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo; dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directiva; contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley; ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo; delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo; y ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

Las funciones y atribuciones del Consejo se detallan en el artículo 33 de la Ley N° 20.285 y se grafican en la siguiente tabla:

Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas	Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley	Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación
Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación	Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión, y a facilitar el acceso a la información que posean	Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información
Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información	Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia	Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley
Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado	Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia	Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

	Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628 de Protección de Datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado	
--	--	--

Finalmente, el Consejo se rige por un principio de colaboración, ya que conforme al artículo 34 de la Ley de Transparencia, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Además, podrá recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Igualmente, para el cumplimiento de sus fines el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que estas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

2.8 Excepciones al deber de publicidad

El artículo 8° de la Constitución Política de la República contempla cuatro casos en que el órgano o servicio requerido puede negarse a la entrega de información, estableciendo que aquellos serán reservados o secretos, siempre que así lo establezca una ley de quórum calificado, siendo estas causales cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Del mismo modo, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 reitera esta idea y las causales, indicando que aquellas son “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información”.

El artículo 7° del D.S. N°13/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia aprobó el 2 de marzo del año 2009 el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre el acceso a la información pública. Este reglamento contribuye a la mejor interpretación de las causales, aun cuando en algunas expresamente señala que corresponde “entre otros” disponiendo así que no se limita solamente a aquellas señaladas. Además, el propio artículo 7° del reglamento señala que “En la calificación de estas causales la autoridad podrá hacer las consultas necesarias a los demás órganos competentes para determinar su ocurrencia”.

A continuación, se profundiza en cada una de estas causales.

2.8.1 El debido cumplimiento de las funciones del órgano

La primera causal de reserva o secreto que indica la ley, hace referencia a “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”, indicando de acuerdo al artículo 21 de la misma, que esta causal puede materializarse en los siguientes casos: cuando se trata de la investigación de un delito, que se describe como “si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas

y judiciales”. También se configura esta causal cuando se refiere a antecedentes o deliberaciones previas a una resolución, medida o política. Del mismo modo, cuando la solicitud presenta un carácter genérico, o cuando se hace referencia a un elevado número de actos administrativos. Agrega esta última situación que esta causal se configura cuando su respuesta requiere “distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Respecto de las causales de reserva, el artículo 7° del Reglamento, explica el alcance que debe darse al artículo 21. Así respecto del N° 1 letra a):

“Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales”, el reglamento agrega “esto es, entre otros, aquellos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico”.

El artículo 21, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 2919-2015-INA del 19 de enero de 2017, establece diferentes elementos:

Afectación	Debido cumplimiento	Funciones
Apuntando al impacto negativo que la publicidad tuviere en el servicio perjudicándolo o menoscabando su actuar.	La publicidad debe afectar las tareas propias del servicio definidas por el legislador, y su competencia.	Los propósitos o finalidades que el legislador le encarga al órgano. La causal está diseñada para proteger las tareas del servicio (Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 2997-2016 INA, del 13 de junio 2017).

a. Prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales

La publicidad puede afectar las defensas jurídicas o judiciales otorgando ventaja estratégica e incluso produciendo indefensión (Sentencia Tribunal Constitucional, rol N° 2919-2015-INA del 19 de enero de 2017). La causal invocada debe ser interpretada restrictivamente, así se admite temporalmente pues el documento solicitado sería reservado hasta el vencimiento de la etapa probatoria en cualquiera de los juicios pendientes, y luego serían

públicos, toda vez que dicha causal ya no se aplicaría (Decisión de Amparo rol N° A68-09 del 04 de agosto de 2009). Debe justificarse que se trata de un antecedente necesario para la defensa judicial y su divulgación afecta el cumplimiento de las funciones del órgano requerido (Decisión de Amparo rol N° A96-09 del 25 de septiembre de 2009). La defensa por otra parte no se ve afectada cuando la revelación de información puede ser conocida en su calidad de querellante de una acción penal en cuanto le asiste en tal condición el derecho a acceder a aquella (Decisión de Amparo, rol N° A151-09, del 2 de octubre de 2009). Debe hacerse una distinción entre los antecedentes de la estrategia jurídica del órgano reclamado como son minutas internas, informes técnicos, el expediente interno relativo al litigio, de aquellos documentos que solo constituyen medios de prueba (Decisión de Amparo rol N° C380-09 del 27 de noviembre de 2009).

La reserva debe relacionarse de manera directa con la esencia y núcleos de los litigios pendientes (Decisión de Amparo rol N° C648-10 del 5 de noviembre de 2010). La reserva no ampara los procesos judiciales en que interviene el Consejo de Defensa del Estado por el solo hecho de dicha intervención, por cuanto el Estado y sus órganos están obligados a los deberes de transparencia (Decisión de Amparo rol N° C719-10 del 25 de febrero de 2010). El hecho de tener uno o más juicios pendientes no transforma a todos los documentos relacionados con estos en secretos, pues algunos tienen naturaleza eminentemente pública (Decisión de Amparo rol N° C517-11 del 22 de julio de 2011). No afecta el debido funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado la revelación de antecedentes contenidos en un expediente administrativo sancionatorio cuando han sido exhibidos al administrado toda vez que sirvieron de fundamento para la formulación de cargos (Decisión de Amparo rol N° C1321-14 del 12 de septiembre de 2014). La divulgación de los controles que realiza un órgano fiscalizador en detalle produce una afectación al ejercicio de su labor fiscalizadora (Decisión de Amparo rol N° C525-12 del 24 de octubre de 2012). No correspondería dar publicidad a la identidad del denunciante dado que no es un acto o resolución de la administración pública, siendo la identidad un dato personal que como tal ha de ser protegido por el

derecho a la vida privada, en especial cuando se solicitó reserva. La divulgación puede afectar gravemente la función fiscalizadora (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 8242-2015 del 8 de enero de 2016).

La profesora Camacho⁸⁵ hace referencia también al Oficio FN N° 027/2011 del 14 de enero de 2011 “Instrucciones generales sobre aplicación de la Ley N° 20.285 en relación a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal”. No siéndole aplicable al Ministerio Público las normas que regulan el Consejo para la Transparencia respecto del cumplimiento de la ley, rigiendo el secreto de las actuaciones del artículo 182 del Código Procesal Penal, como sí aplica sobre Carabineros y la Policía de Investigaciones, solicitud que se hace en este caso al fiscal a cargo de la investigación o al juez de garantía. Los registros de investigación sean de las actuaciones del Ministerio Público como de las Policías regulado en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, están cubiertos por la norma de secreto y reserva en tanto se relacionan con una investigación penal, del artículo 80 de dicho código sobre dirección y responsabilidad de la investigación. Al respecto, la instrucción consiste en derivar al Ministerio Público para dar la respuesta respectiva, conforme al artículo 182 del Código Procesal Penal que establece expresamente el secreto de las actuaciones de investigación para terceros ajenos al procedimiento, permitiéndose solo el acceso a la carpeta investigativa a quienes detentan la calidad de intervinientes en la misma, que son aquellos que el artículo 12 del Código Procesal Penal señala. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago rol N° 4708-2012 del 11 de junio de 2013, advierte respecto de la “profusión, amplitud y menudencia de los datos” se trata de información potencialmente idónea para predecir o anticipar los criterios de la administración respecto de la prevención, investigación y persecución de delitos lo que puede poner en riesgo o derechamente afectar la eficacia de tales actividades.

85 Camacho, G. (2018): *Ley N° 20.285: Sobre acceso a la información pública. Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado*, (Santiago: Thompson Reuters), p. 302.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago rol N° 312-2013 del 12 de septiembre de 2014, acoge reclamo de ilegalidad contra la Decisión de Amparo rol N° C939-12 que concede el acceso a correos electrónicos de permitiría conocer acciones y decisiones adoptadas por el Ministro del Interior en orden a velar por la investigación y persecución de los delitos, lo que va en desmedro de su prevención. Además, los correos electrónicos no pueden calificarse como actos administrativos.

La excepción referida a información relacionada con investigaciones criminales corresponde al Ministerio Público alegarla (Decisión de Amparo rol N° A47-09 del 15 de julio de 2009).

b. Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política

La divulgación de antecedentes investigativos recabados previamente a la adopción de una resolución son reservados hasta que esta se adopte. No se ha de asumir que el secreto deba ser permanente o ilimitado por razones de interés nacional, haría ilusorio el escrutinio público de las resoluciones de autoridad (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 7938-2010, del 17 de junio de 2011). No habría riesgo en la publicidad de los informes de auditoría interna (Decisión de Amparo, Rol N° A11-09 de septiembre de 2009). La afectación del debido cumplimiento de las funciones ha de ser probada (Decisión de Amparo Rol N° A47-09, del 15 de julio de 2009). La entrega de las bases licitatorias antes de proceso afectaría el debido proceso y la aplicación del principio de igualdad de los oferentes (Decisión de Amparo N° C1345-14, del 29 de agosto de 2014). La información a la que se tiene acceso son las decisiones “actos y resoluciones”, además de sus “fundamentos” y “los procedimientos que utilicen” (Sentencia Tribunal Constitucional, rol N° 2153-2011- INA del 11 de septiembre de 2012). La causal de secreto o reserva del artículo 21 b) no puede quedar sometida a una condición meramente potestativa.

El órgano administrativo debe señalar que daño le causaría al debido cumplimiento de sus funciones la difusión de la información (Decisión de Amparo rol N° A79-09 del 18 de agosto de 2009). Cuando se invoca esta causal se deben demostrar dos circunstancias: a) que el documento requerido sea uno de los antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva debe tener en cuenta al adoptar una decisión, medida o política; y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicho borrador afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (Decisión de Amparo rol A95-09 del 6 de noviembre de 2009). La información cuya naturaleza es pública no pasa a ser secreta por acumularse a un sumario (Decisión de amparo rol N° A159-09 del 2 de octubre de 2009). La causal exige la concurrencia de los siguientes supuestos: a) Uno genérico que consiste en la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano; y b) un supuesto específico que se relacione con que la información sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, política o medida. Este supuesto específico exige b.1) que exista un vínculo de causalidad preciso entre el antecedente o deliberación previa y la resolución, medida, o política, de tal manera que sea claro que la primera originará la segunda. b.2.) que haya certidumbre de la adopción de la resolución, política o medida, aun cuando la decisión final implique no hacer nada, puesto que de lo contrario se llegaría al absurdo de transformar los antecedentes o deliberaciones en indefinidamente reservados, lo cual pugnaría con el espíritu de la ley (Decisión de Amparo rol N° A297-09 del 03 de febrero de 2010).

El órgano público ha de probar de qué manera se vería afectado el debido cumplimiento de sus funciones de divulgarse los instrumentos remitidos por la empresa sujeta a su fiscalización (Decisión de Amparo rol N° C515-11 del 26 de octubre de 2011). Una jefatura puede intercambiar opiniones, contrastar datos y sopesar alternativas en el ejercicio de su función pública y del denominado privilegio deliberativo. Estos corresponden a juicios de valor u opinión, razón por la cual son difícilmente objetivables y no tienen el carácter de públicos (Decisión de Amparo rol N° C980-12 del 5 de octubre de 2012). Procedería el reconocer el

privilegio deliberativo si la divulgación de la información requerida para la fecha en que se respondió la solicitud, pudiera haber frustrado los propósitos de la fiscalización o de la investigación que se desarrollaba (Decisión de Amparo rol N° C884-13 del 13 de diciembre de 2013).

c. Elevado número de actos administrativos o cuya atención demande distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones

La afectación que se alega debe ser acreditada por el servicio (Decisión de Amparo rol N° A1-09 del 23 de junio de 2009). Son requerimientos de carácter genérico los que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información como la materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etc. (Decisión de Amparo rol N° A38-09 del 7 de julio de 2009). La distracción indebida de los funcionarios debe acreditarse (Decisión de Amparo rol N° A48-09 del 10 de julio 2009). Debe ponderarse si la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 20 supondría utilizar un tiempo excesivo de los funcionarios que trabajan en el servicio (Decisión de Amparo rol N° A91-09 del 14 de agosto de 2009). No serían genéricas aquellas solicitudes que requieren acceder a información de carácter general, pero sí especifican la materia u otro carácter esencial.

La inteligibilidad de la solicitud para el servicio se presume si este se abstuvo de solicitar la subsanación del requerimiento (Decisión de Amparo, rol N° A107-09 del 17 septiembre de 2009). La entrega de información pública que debe publicar el servicio no conlleva una distracción innecesaria de los funcionarios (Decisión de Amparo, rol N° C327-10 del 20 de agosto de 2010). Debe considerarse en esta causal el volumen de información involucrada, alcance de la referida información que debe resguardarse y en qué medida, dadas ciertas circunstancias, su entrega ocasionaría una distracción indebida de los funcionarios de sus labores habituales (Decisión de Amparo rol N° C102-11 del 10 de mayo de 2011). En virtud del principio de divisibilidad solo podrá accederse

a aquella información de las hojas de vida de los funcionarios que digan relación con su desempeño funcionario (Decisión de Amparo rol N° C377-13 del 3 de julio de 2013).

La causal de excepción depende de cada situación de hecho, y no tanto de la naturaleza de lo pedido, en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado (Decisión de Amparo rol N° C3614-16 del 03 de febrero de 2017).

2.8.2 Los derechos de las personas

La segunda causal de reserva o secreto concurre cuando a través de la entrega de la información se afectan los derechos de las personas y esto acontece por razones de seguridad, salud, cuando se afecta alguna esfera de la vida privada de otras personas o cuando se trata de información de carácter comercial.

El número 2 del artículo dispone a la letra “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. En cuanto a la letra b) el reglamento señala que “tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas”, el reglamento agrega “se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios”. El Reglamento en el artículo primero establece que “se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”. Es de notar que el reglamento agrega “los datos sensibles” a los aspectos a proteger.

Tanto el órgano como los terceros afectados deben manifestar fundamento o justificación, de manera concreta, suficiente e indubitada, que permita tener por configurada la concurrencia de la causal de reserva alegada (Decisión de Amparo rol N° C2271-16 y C2272-16 del 04 de noviembre de 2016). En el caso de cumplimiento de condena bajo beneficio de libertad condicional la protección cede frente al interés

público envuelto en la publicidad de los actos administrativos para el control social de los fundamentos que autorizan esta modalidad (Decisión de Amparo rol N° C1377-11, del 14 de marzo de 2012).

Las restricciones o limitaciones a los derechos de los funcionarios exigen una expresa consagración normativa, además de fundarse en las necesidades del servicio, o bien que desarrollen o complementen preceptos constitucionales, así como estar relacionadas con el carácter técnico profesional de la función pública, debiendo dichas limitaciones ser precisas y determinadas (Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 2153-2011-INA, del 11 de septiembre de 2012). Los funcionarios públicos son titulares de derechos constitucionales, y el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, no existiendo una norma constitucional ni legal que pueda interpretarse en el sentido de marginar a los funcionarios públicos de la garantía de sus comunicaciones aun cuando este utilice un bien público para efectuarlas (Sentencia Tribunal Constitucional, rol N° 2246-2012-INA del 31 de enero de 2013).

No puede reconocerse el carácter de personal a las comunicaciones que el servicio reconoce que servirán de base para la adopción de futuras decisiones por lo que constituirían información que integra el acto de la Administración (Sentencia Corte Suprema, rol N° 4060-2013 del 6 de noviembre de 2013). Las empresas consultoras no pueden argüir derecho a la privacidad, porque la información que recogen no les pertenece (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 7938-2010 del 17 de junio de 2011). La garantía constitucional de inviolabilidad de la correspondencia se encuentra constituida a favor de los ciudadanos para cautelar sus derechos individuales, tal como las otras garantías constitucionales, frente al poder del Estado, una eventual limitación de la protección de la vida privada solo será admisible en el caso que un precepto legal específico así lo permita, a través de un procedimiento fijado por el legislador al efecto, requisito que no satisface por sí misma la Ley N° 20.285 atendido su carácter general y la ausencia de un proceso formal idóneo para tal fin (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 6704-2011 del 17 de diciembre de 2012).

Las personas que ejercen función pública poseen una esfera privada más delimitada (Decisión de Amparo rol N° A47-09 del 15 de julio de 2009). Cuando la transparencia puede exponer la vida privada o el patrimonio de las personas, la doctrina y la legislación comparada entienden que en principio existe una barrera que restringe la divulgación de los documentos que contienen esta información, aun cuando pueden existir circunstancias excepcionales que en el interés público justifique la divulgación (Decisión de Amparo rol N° A115-09 del 22 de septiembre de 2009). Las calificaciones funcionarias se refieren al desempeño de funciones públicas y no a la información de la esfera privada de los funcionarios, por lo que son una rendición de cuentas a la sociedad toda (Decisión de Amparo rol N° A126-09 del 31 de julio de 2009).

La entrega de información de carácter público no afecta los derechos de los funcionarios, especialmente en lo que se refiere a su vida privada, más aún es innecesario en tales casos correr traslado del requerimiento para su eventual oposición (Decisión de Amparo rol N° A247 del 22 de enero de 2010). El postulante adjudicatario de la plaza queda sujeto al escrutinio público, cediendo su privacidad en beneficio del control social (Decisión de Amparo N° A307-09 del 10 de septiembre de 2009).

El derecho a la vida privada es más restringida en el caso de los funcionarios públicos que los trabajadores del sector privado, así si en virtud de sus atribuciones el órgano reclamado ha exigido a sus funcionarios hacer constar su asistencia para el tratamiento de dichos datos no es requerido el que se otorgue el consentimiento de los referidos funcionarios de manera expresa (Decisión de Amparo rol N° C434-09 del 27 de noviembre de 2009). No se pueden estimar privadas las comunicaciones cuando estas versan de manera exclusiva sobre materias objeto de la relación jurídica que mantiene el particular con la Administración del Estado (Decisión de Amparo rol N° C83-10 del 22 de junio de 2010). El alcance de la reserva del artículo 154 bis del Código del Trabajo, establece que la esfera de privacidad del personal que labora en la administración pública es más reducida que la del resto de las personas debido a las funciones que se ejercen (Decisión de Amparo rol N° C203-10 del 10 de agosto de 2010).

Los deberes funcionarios de reserva no pueden entenderse como una causal de reserva que pueda invocar el organismo al que pertenecen los funcionarios sino una causal de reserva del artículo 21 (Decisión de Amparo rol N° C884-13 del 13 de diciembre de 2013). La entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y también de datos de carácter sensible, actividad que puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen. La protección a la vida privada comprendería también las imágenes captadas por cualquier medio y el tratamiento que de ellas pueda realizar la autoridad como la entrega de dichas imágenes a un tercero. La divulgación de la información vulneraría la vida privada de las personas captadas y una trasgresión del deber de resguardo que se impone a los órganos que poseen bases de datos personales y en virtud de ello efectúan tratamiento de datos personales (Decisión de Amparo rol N° C2493-15 del 26 de enero de 2016). La nómina de afiliados a un sindicato que obra en la inspección del trabajo es en principio pública, al no afectar derechos fundamentales de los trabajadores con su conocimiento.

El amparo de los datos personales (nombres) debe ceder ante el interés público prevalente consistente en verificar el cumplimiento de los requisitos para la constitución definitiva de un sindicato (Decisión de Amparo rol N° C188-11 del 17 de junio de 2011). En otro sentido, la afiliación sindical de una persona constituye un dato personal cuya divulgación afecta el derecho a la vida privada de las personas, ello por cuanto la nómina de personas que concurren a una elección sindical constituye un registro o base de datos de carácter personal, que ha sido recolectado de una fuente no accesible al público (Decisiones de Amparo rol N° C1154-13, C1155-13, C1156-13 acumuladas del 04 de diciembre de 2013). Aun cuando el tratamiento de datos personales pueda darse por parte de un organismo público, el titular de los mismos no pierde el núcleo central de su derecho a la protección de sus datos individuales, cual es el poder de control sobre el uso que se haga de los mismos (Decisión de Amparo rol N° C351-10 del 03 de septiembre de 2010).

De considerar que la información estaba sujeta a la reserva prevista en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, el servicio debió aplicar un procedimiento de disociación de datos. La extensión del derecho de acceso a la información pública ha de ser ponderado con la aplicación de los principios que deben regir el tratamiento de datos personales. El derecho de la autodeterminación informativa es el bien jurídico que busca proteger el estatuto fijado en la Ley N° 19.628, ley que además no resulta aplicable a las personas jurídicas (Decisión de Amparo rol N° C121-11 del 01 de abril de 2011). No resulta aplicable la reserva basada en el concepto de dato personal cuando se trata de persona jurídica (Decisión de Amparo rol N° C216-12 del 20 de junio de 2012).

La información solicitada que tiene valor comercial de carácter estratégico para la empresa y es su intención mantenerla en reserva (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 6032-2010 del 30 de junio de 2011). La información constituye un bien económico estratégico y corresponde que los órganos de la Administración del Estado le otorguen protección adecuada para mantener en secreto si se trata de información que: a) sea secreta, en el sentido de no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, b) el secreto no debe ser absoluto pero sí ha sido objeto de razonables esfuerzos por mantenerla secreta, c) posee valor comercial por ser secreta (Decisión de Amparo rol N° A114-09 del 06 de julio de 2010).

La divulgación de información elaborada a petición del órgano reclamado y que dice relación con información comercial propia y de terceros podría afectar sus derechos, especialmente aquellos de carácter comercial o económicos (Decisión de Amparo rol N° C576-09 del 25 de mayo de 2010). Un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información solicitada, debiendo justificarse la existencia de un derecho que pudiera ser afectado con la entrega de la información (Decisión de Amparo rol N° C70-11 del 29 de marzo de 2011).

La denegación de la información consistente en el listado con los nombres y domicilios de las personas diagnosticadas con AH1N1 se enmarca dentro de la causal de secreto toda vez que la información corresponde a datos sensibles (Decisión de Amparo rol N° A211-09 del 11 de septiembre de 2009).

2.8.3 La seguridad de la nación

Una tercera causal de reserva o secreto se presenta cuando se afecta la seguridad de la nación, lo que acontece cuando se trata de información que hace referencia a la defensa nacional, la mantención del orden y la seguridad pública.

El reglamento en cuanto a la letra c) “Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”. El reglamento señala en el particular que “se entienden por requerimientos de carácter genérico aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera”. Se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de estos la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales. Sobre la causal, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”, el reglamento aquí no establece criterios específicos sobre cómo ha de entenderse.

Siguiendo a Pablo Contreras⁸⁶ “se trata de una de las causales de secreto más polémica y que además cuenta con diversas normas legales que detallan su contenido”. Al respecto la Ley de Transparencia optó por “una regulación amplia y genérica que deja espacios considerables a la interpretación”, señala el autor. La solución que

86 Contreras, P. (2014): *Secretos de Estado: Transparencia y seguridad nacional*, (Santiago: Legal Publishing, Thompson Reuters), p. 160.

propone para resolver los conflictos entre el derecho de acceso a la información pública y la seguridad nacional es el método de la ponderación que busca armonizar la transparencia con los requerimientos de seguridad estatal.

La divulgación del organigrama del Centro Penitenciario no afecta los casos de reserva contenidos por la Ley de Transparencia, lo que sí ocurre con la identidad, número y funciones específicas de los gendarmes asignados al Centro y esa información no puede ser divulgada por estar amparada en una causal de reserva (Decisión de Amparo rol N° A193 del 3 de noviembre de 2009). La afectación de la seguridad de los funcionarios de las Fuerzas de orden como la publicidad de la información que excede el ámbito puramente funcionario, implica además una afectación de la seguridad pública al exponerlos a que puedan ser objeto de atentados o agresiones de carácter delictual (Decisión de Amparo rol N° C102-11 del 10 de mayo de 2011). Si bien “seguridad nacional no se encuentra definida, las reglas hermenéuticas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico permiten concluir en lo sustancial que ella abarca tanto la preservación de la seguridad interna como externa del Estado de manera de asegurar la soberanía” (Sentencia Corte Suprema rol N° 24118-2014 del 30 de diciembre de 2014).

No se puede invocar el carácter de secreto por razones de seguridad nacional de una adquisición que ha sido realizada a través de una licitación pública (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago rol N° 7497-2011 del 24 de mayo de 2012). Para determinar si nos encontramos frente a un acto o documento reservado en virtud del artículo 436 del Código de Justicia Militar no cabe su sola invocación, debiéndose determinar si la publicidad de dicha información afecta la seguridad de la nación (Decisión de Amparo rol N° C396-10 del 2 de noviembre de 2010). Para determinar la afectación de los bienes jurídicos que se protegen en virtud de las causales que señala la ley de reserva o secreto, es necesario que el organismo pruebe la magnitud, especificidad y probabilidad de que ocurra el daño (Decisión de Amparo rol N° C652-10 del 23 de noviembre de 2010).

2.8.4 El interés nacional

Otra causal de reserva o secreto acontece cuando se ve afectado el interés nacional y esto sucede cuando se trata de informaciones sobre la salud pública, las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país. El numeral 4° del artículo 21 señala “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”. El reglamento no da luces específicas respecto de cómo interpretar este pasaje.

Si bien la expresión “Interés nacional” no se encuentra determinada en términos formales, las reglas de interpretación de nuestro ordenamiento llevan a concluir que a pesar de ser vagas y complejas confluyen en establecer un estándar genérico encaminado a proteger un aspecto relevante del bien común de la sociedad política conformada por todos los habitantes de la nación o a la satisfacción de necesidades, objetivos o demandas propias de la comunidad nacional (Sentencia Corte Suprema, rol N° 13501-2013 del 13 de enero de 2014). El interés nacional no es un concepto unívoco, no encontrándose definido de una manera precisa y clara por la doctrina (Decisión de Amparo rol N° C440-09 del 11 de diciembre de 2009). Uno de los ámbitos donde puede expresarse los intereses generales de la nación es en la política exterior (Decisión de Amparo rol N° C933-14 del 8 de agosto de 2014). Es necesario proteger las relaciones económicas internacionales entre dos países que corresponde a información sensible, cuya publicidad afectaría el interés nacional (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 2066-2016 del 27 de septiembre de 2016). Las notas diplomáticas deben ser reservadas pues su difusión unilateral pudiera afectar la comunicación entre países (Decisión de Amparo rol N° C440-09 del 11 de diciembre de 2009).

2.8.5 Causal genérica

Finaliza el artículo 21 indicando una última causal genérica que señala “cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”. El reglamento hace referencia a la causal en los mismos términos.

Respecto de estos actos declarados secretos o reservados por una ley de quórum calificado, de acuerdo al artículo 22 de la ley, “mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación”. Continúa esta disposición señalando que “transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación”.

Esta misma norma indica que determinados actos y documentos tendrán carácter de secreto o reservado de manera indefinida, señalando a continuación que se trata de los siguientes: aquellos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y también aquellos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la integridad territorial de Chile; la interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites; la defensa internacional de los derechos de Chile, y la política exterior del país de manera grave.

Cuando el legislador califica ciertos antecedentes como secretos o bien como antecedentes reservados, no tienen cabida interpretaciones administrativas (Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 2278-2012-INA del 14 de agosto de 2013). No toda norma cuya fecha sea previa a la Ley de Transparencia, que fije un caso de reserva o secreto se ha de entender vigente de forma automática (Decisión de Amparo rol N° A45-09 del 15 de julio de 2009). El secreto puede ser establecido por ley de quórum calificado de acuerdo a las causales previstas en el artículo 8° de la Constitución (Decisión de Amparo rol N° A147-09 del 16 de marzo de 2010).

Las causales de reserva se interpretan de manera restrictiva, siendo la publicidad la regla general (Decisión de Amparo rol N° C486-09 del 22 de enero de 2010). Cumplen con la exigencia de quórum calificado los preceptos legales actualmente vigentes y dictados previamente a la promulgación de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050 (Decisión de Amparo rol N° C512-09 del 15 de enero de 2010). La ficción de cumplimiento del quórum calificado de las leyes dictadas previamente a la Ley N° 20.050, requieren a) que esté vigente,

y b) que la reserva quepa en alguna de las causales del artículo 8° de la Constitución (Decisión de Amparo rol N° C396-10 del 2 de noviembre 2010).

Como se ha señalado a marras, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes versus Chile fijó en los párrafos 88 y siguientes, entre otras cosas, criterios interpretativos respecto a las restricciones al derecho de acceso a la información pública: deben orientarse a satisfacer un interés público imperativo, debiéndose escoger aquella restricción que restrinja el derecho en menor medida, han de estar previamente fijadas por ley como modo de evitar que queden al arbitrio del poder público; dictarse por razones de interés general -adoptadas en función del "bien común"- con el propósito para el cual han sido establecidas, interpretándose "ley" en sentido estricto, respondiendo a un objetivo permitido por la Convención Americana que en el particular, corresponde a aquellas señaladas en nuestra ley. Las restricciones deben ser necesarias y proporcionales al interés que se busca. Estas han de ser, por cierto, tenidas en cuenta.

La jurisprudencia ha ido complementando los criterios, por ejemplo que ninguna de las causales de excepción tiene más valor que otra (Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 2997-2016- INA del 13 de junio de 2017); que existe un deber para señalar de qué manera la solicitud de información podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, las atribuciones precisas que la revelación de información le impediría, o entorpecería de cumplir de forma debida, o la manera en que se puede ver afectado el interés nacional (Sentencia Corte Suprema rol N° 10474-2013 del 13 de enero de 2013).

En cuanto a las excepciones a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado que establece la Constitución, deben interpretarse de manera restrictiva (Sentencia Corte Suprema rol N° 23134-2014 del 24 de noviembre de 2014); con arreglo al principio de proporcionalidad (Decisión de Amparo rol N° C486-09, del 22 de enero 2010); es indispensable que mediante el acceso a la información se produzca afectación a los bienes jurídicos que la Constitución establece para justificar su restricción (Sentencia

Corte Suprema Rol N° 49981-2016, del 19 de junio de 2017); para dicha afectación es necesario acreditar que exista un riesgo serio de afectación del interés general (Decisión de Amparo rol N° C 457-10 del 16 de noviembre de 2010).

Las hipótesis de reserva o secreto deben superar el “test del daño” o principio de proporcionalidad (Decisión de Amparo rol N° A45-09 del 28 de julio de 2009). El test del daño consiste en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación.⁸⁷ El test de interés público consiste en ponderar si el interés público a obtener con la entrega de la información justifica su divulgación.⁸⁸ Ambos tests de acuerdo a la Decisión de Amparo rol N° C193-10 del 15 de julio de 2010, serían complementarios. Al respecto, la profesora Gladys Camacho desarrolla en su interesante libro (2018) de manera detallada jurisprudencia escogida al respecto.

87 Camacho, G. (2018): p. 276.

88 Op. Cit, p. 278.



Límites del acceso a la Información en el ámbito judicial

El presente capítulo tiene por objeto comprender las bases del ejercicio de la transparencia en el Poder Judicial así como sus particularidades. Conocer los límites que tiene el acceso a la información en el ámbito jurisdiccional y comprender los procedimientos administrativos judiciales, además de los mecanismos para su cumplimiento.

3.1 La Transparencia en el Poder judicial y en el ámbito jurisdiccional

3.1.1 Bases del ejercicio de la Transparencia en el Poder Judicial: Acta N° 754-2019 de la Corte Suprema y Política de la Corporación Administrativa del Poder Judicial

En el mes de mayo de 2019 se anuncia por el Presidente de la Corte Suprema de ese periodo, el Ministro Haroldo Brito, una serie de medidas de transparencia y probidad que deberán ser implementadas en todos los tribunales del país pertenecientes al Poder Judicial, y también en la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Esto, con la finalidad de fortalecer los mecanismos que permitan a la ciudadanía conocer las decisiones del Poder Judicial, sean estas jurisdiccionales o de gobierno judicial y administración. Estas medidas se originan en una propuesta del Comité de Modernización de la Corte Suprema que se dieron a conocer al pleno de la Corte.

Estas medidas están contenidas en el Acta N° 754-2019 de la Corte Suprema que corresponde a un auto acordado, cuyas disposiciones establecen 5 áreas en que se modificarán y aplicarán estas nuevas pautas, las que corresponden a agenda pública, acta diaria de instalación de los tribunales, audiencia pública en concursos, documentos que deben publicarse y medidas disciplinarias.

Respecto a la agenda pública, se establece la obligación de llevar una agenda pública que se aplicará al Presidente, Ministros, Fiscal Judicial y Secretario de la Corte Suprema. También a quienes ejerzan estos cargos en las Cortes de Apelaciones. En los demás tribunales pertenecientes al Poder Judicial, será pública la agenda de los Jueces

de Letras y secretarios de estos tribunales, los Jueces de Garantía, Jueces de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Jueces del Trabajo y Jueces de Familia, los Administradores de estos tribunales y los Consejeros Técnicos de los Tribunales de Familia, y también los Jueces de Policía Local. Es aplicable esta obligación además respecto de los integrantes de las Cortes Marciales, esto es, Ministros, Auditores Generales, Coroneles de Justicia y Oficiales Generales. En cuanto a los tribunales especiales, regirá la obligación de agenda pública respecto del Primer, Segundo y Tercer Tribunal Ambiental, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunal de Propiedad Industrial y Tribunal de la Contratación Pública.

Se establece la obligación de publicar diariamente el acta de instalación de las salas de las Cortes de Apelaciones, con indicación de los ministros que integran cada una de ellas y de los motivos de su ausencia.

Respecto de los concursos, se modifica el artículo 8° del Acta N° 135-2015 sobre audiencia pública ante las Cortes de Apelaciones para el nombramiento de cargos, declarándose su obligatoriedad. Junto a ello, se reafirma el principio de publicidad, acordándose declarar que toda información del Poder Judicial es pública, salvo aquella que la Constitución y las leyes declaren reservada.

En cuanto a los documentos que deben publicarse, se amplía su extensión, indicando que deberán constar en el sitio web del Poder Judicial los informes y otros documentos que establece el Acta N° 146-2009, vale decir, informes de visitas, de comisiones de servicios y otros, y además toda decisión no jurisdiccional, incluyendo: todas las decisiones del Presidente y el Pleno de la Corte Suprema, en su texto íntegro; todas las decisiones de los presidentes y del Pleno de las Cortes de Apelaciones, en su texto íntegro; las decisiones que recaigan sobre la reclamación de concursos; todas las decisiones de jueces de tribunales de primera instancia o comités de jueces de tribunales reformados; decisiones e instrucciones adoptadas por los administradores de tribunales, tales como decretos económicos y otros; y propuestas de nombramiento del personal de tribunales. Se establece que será pública, en general, toda decisión no jurisdiccional.

Se indica que las medidas disciplinarias ejecutoriadas del Poder Judicial serán sistematizadas y publicadas en un reporte estadístico anual en el sitio web, y se actualizarán de manera periódica. Además se encomienda al Comité de Modernización la tarea de elaboración de un manual de aplicación de la agenda pública, clasificando la información que debe o no publicarse. Finalmente, deberá publicarse de manera íntegra todo lo resuelto en el sitio web del Poder Judicial.

En conjunto con estas medidas, se anunció la implementación de un acuerdo del Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que contiene una “Política de prevención de delitos de corrupción” y que en su contenido establece la creación de un canal de denuncias para los funcionarios de la Corporación Administrativa, en que se podrá consultar, informar y denunciar cualquier situación que revista el carácter de delito. Se informa la confección de un manual que describe los procedimientos de carácter operativo y sistemático del sistema de prevención del delito, con el objeto de prevenir, detectar y administrar los riesgos legales. Se anuncia una política permanente de capacitación y difusión de normas legales y administrativas, donde la Corporación Administrativa promoverá la instrucción y conocimiento de su personal respecto de los eventuales cambios legislativos y administrativos en materia de los delitos a los que pudieran estar afectos. Finalmente, se estableció que los funcionarios que entreguen información y antecedentes que revisten caracteres de presuntos delitos, deberán ser puestos en conocimiento de los respectivos conductos establecidos para estos fines, y se agrega que se manejará esta información con prudencia, confidencialidad y reserva, garantizando el pleno anonimato de su identidad.

3.1.2 Portal de Transparencia del Poder Judicial

El Portal de Transparencia del Poder Judicial comienza señalando en su declaración de principios que “desarrolla su labor cumpliendo altos estándares en materia de transparencia, a nivel nacional e internacional, con una política de amplia publicidad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, en el Código Orgánico de Tribunales y en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Continúa señalando que “su política de comunicaciones establece un compromiso institucional de entregar información a la ciudadanía de forma transparente, asertiva, con un

lenguaje comprensible, sin más límite que las exigencias legales que establecen la reserva o el secreto de asuntos específicos”. Agrega que “para asegurar el cumplimiento de este objetivo, el Poder Judicial de Chile posee una Comisión de Transparencia encargada de velar, promover e impulsar iniciativas que contribuyan al fortalecimiento de la transparencia como un valor institucional, así como también conocer y resolver las peticiones que en esta materia realice la ciudadanía”.

Indica luego que “los esfuerzos desplegados han permitido posicionar al Poder Judicial como uno de los más accesibles a través de canales electrónicos, obteniendo destacados lugares en los rankings internacionales elaborados por el Centro de Justicia de las Américas (CEJA), de la Organización de Estados Americanos”. Y finaliza señalando que “a partir de diciembre de 2013 es parte, de manera voluntaria, del Portal de Transparencia del Estado, que integran otras instituciones como la Contraloría General de la República y la Cámara de Diputados y Diputadas”.

Esta es la primera pestaña de acceso que se presenta. Entre las opciones disponibles para acceder en el Portal de Transparencia del Poder Judicial se encuentran: marco normativo, compras y adquisiciones, registro contratistas, vínculos institucionales, actos y resoluciones, pauta de pleno, transferencias, trámites del organismo, derecho de acceso a la información pública, información frecuentemente solicitada en virtud del derecho de acceso a la misma, estructura orgánica, información presupuestaria, participación ciudadana, costos directos de reproducción, otros, dotación de personal, auditorías al ejercicio presupuestario, subsidios y beneficios y formularios y antecedentes de propuestas normativas que afecten a empresas de menor tamaño (EMT).

En la opción “Marco Normativo” se puede acceder al marco normativo aplicable al Poder Judicial, a potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas y a actos y documentos publicados en el Diario Oficial. Respecto a la opción “Actos y Resoluciones” se puede tener acceso a actos con efectos sobre terceros. En cuanto a “Estructura Orgánica” están disponibles facultades, funciones y atribuciones, un diagrama de la estructura orgánica del Poder Judicial y un diagrama de la estructura orgánica de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Referente a la “Dotación de

Personal” se tiene acceso a la escala de remuneraciones vigente y a la dotación y escala de sueldos. En el apartado “Trámites de Organismo” se concede acceso a los trámites en Chile Atiende y otros trámites. En cuanto a “Información Presupuestaria” están disponibles informes de ejecución presupuestaria. En “Vínculos Institucionales” se presenta la participación, representación e intervención y en “Formularios y antecedentes de propuestas normativas que afecten a empresas de menor tamaño (EMT)”, se presentan antecedentes preparatorios de normas que afectan a EMT de acuerdo a la Ley N° 20.416 que Fija Normas Especiales para Empresas de menor tamaño. En cuanto a “Compras y Adquisiciones”, se concede acceso a normativa, Convenio de Colaboración de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Dirección de Compras y Contratación Pública y licitaciones en proceso en mercado público. En el apartado “Auditorías al Ejercicio Presupuestario” se presentan resultados y aclaraciones. En “Participación Ciudadana” se presentan mecanismos de participación ciudadana, consejos consultivos, Norma General de Participación Ciudadana y el Portal de Participación Ciudadana.

En “Transferencias” se puede acceder al Registro de la Ley N° 19.862 que Establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos y otras transferencias. En “Registro de Contratistas” está disponible una búsqueda de contratistas. En “Subsidios y Beneficios” se concede acceso al programa de subsidios y otros beneficios y a una nómina de beneficios. En “Derecho de Acceso a la Información Pública” se presenta la solicitud de información de la Ley de Transparencia y el índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados. En “Información frecuentemente solicitada en virtud del Derecho de Acceso a Información” se da acceso a información de la Ley N° 20.285, Normas de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, tutoriales Derecho de Acceso y tutorial institucional. En el apartado “Costos Directos de Reproducción” se accede a costos directos de reproducción de la información requerida vía Ley N° 20.285.

Finalmente, en la sección “Otros” se presentan los apartados Comisión de Transparencia, actas del Consejo, trabajo con nosotros, fallos en Sala, permisos gremiales, cuentas públicas, escalafón judicial, aranceles, notarios y otros, catastro infraestructura, convenio Banco Estado, pago a proveedores, sentencias y personal transitorio.

En el acceso a “Servicios PJUD - Transparencia” se redirecciona para acceder al menú donde da la opción a los sujetos obligados a registrar información o documentos públicos para ingresar a la Oficina Judicial Virtual. Junto a ello, se permite consultar cierta información pública, entre las que se encuentran agenda pública, documentos públicos, Declaración de intereses y patrimonio (DIP,) postulaciones y concursos.

En cuanto a las solicitudes de información o “transparencia pasiva” que pueden realizarse al Poder Judicial, se pueden realizar por vía electrónica para lo que existe disponible un formulario online, y por vía material a través de un formulario descargable. Se indica que en los canales de atención se reciben solicitudes de información dirigidas al Poder Judicial, electrónicamente, a través del Portal de Transparencia, y presencialmente o por carta postal en el lugar de ubicación de la Corte Suprema.

3.1.3 Comisión de Transparencia del Poder Judicial

De acuerdo a lo que indica el Acta N° 240-2008, se resolvió crear una Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, cuyas atribuciones serían determinadas a través de un auto acordado de la Corte Suprema.

Según lo que se detalla en el sitio web del Poder Judicial, “con el fin de cumplir las exigencias establecidas en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información; analizar y resolver los requerimientos de información del Poder Judicial; y promover la transparencia dentro de este Poder del Estado, facilitando la disposición de la información emanada del Poder Judicial para los usuarios, el pleno de la Corte Suprema”, con fecha 30 de octubre de 2008 se aprobó el auto acordado que crea la Comisión de Transparencia del Poder Judicial y Acceso a la Información del Poder Judicial, el cual consta en el Acta N° 253-2008, que se dicta en conformidad a lo que

establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República, el que indica que “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales” y en virtud al artículo 96 N°4 del Código Orgánico de Tribunales que indica que al pleno de la Corte Suprema, corresponde:

“Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio”.

Esta Comisión tiene como objetivo la promoción de la transparencia dentro del Poder Judicial, haciendo efectivo el cumplimiento de las normas de la Ley N° 20.285, el Código Orgánico de Tribunales y los acuerdos de la Corte Suprema. Además, lograr que la información que poseen o generen los tribunales de justicia sea lo más accesible para las personas y, en especial, a usuarios y usuarias del sistema judicial. La Comisión recibe solicitudes para acceder a datos o reclamos por negativa de acceso a información, a través de un correo electrónico que se menciona y un número telefónico.

Se acordó respecto a su integración que esta corresponde a dos Ministros de la Corte Suprema y un Ministro de Corte de Apelaciones, todos designados por la Corte Suprema, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPI) y el Director de la Academia Judicial. Su presidencia corresponde a los Ministros de la Corte Suprema, según el orden de antigüedad y se desempeñará como Secretaria, la Directora de Comunicaciones de la Corte Suprema. Por acuerdo de fecha 03 de noviembre a través del Acta N° 263-2008, el pleno de la Corte Suprema nombró a los integrantes de la comisión quedando presidida por el Ministro de la Corte Suprema Milton Juica Arancibia.

Se establece que la Comisión propondrá al Pleno de la Corte Suprema la creación de comisiones regionales de transparencia y acceso a la información, a fin de descentralizar sus actividades. Además, se reunirán con una periodicidad ordinaria mensual y extraordinariamente, según convoque el Presidente de la Comisión, quien determinará los días y horas de sus sesiones. Se señala que para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión, aquella podrá recabar informes y antecedentes desde cualquier tribunal o funcionario del Poder Judicial y dará cuenta al Pleno de la Corte Suprema del retraso o negativa a proporcionarlos.

En cuanto a las funciones y atribuciones de la Comisión, se establecen en el auto acordado 10 funciones:

- a. Velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.285 que son aplicables al Poder Judicial;
- b. Determinar la información que, conforme el artículo 8° de la Constitución Política de la República, la citada ley N° 20.285 y otras leyes especiales están afectas a restricciones y recomendar al Pleno de la Corte Suprema las medidas que sean pertinentes para la observancia de tales limitaciones como excepción al principio de transparencia y de amplio acceso a la información;
- c. Conocer de los reclamos que puedan presentarse respecto de infracciones a las normas sobre transparencia y acceso a la información del Poder Judicial, y proponer al Tribunal Pleno las medidas que sea necesario adoptar en las situaciones a que ellos se refieran;
- d. Elaborar y proponer al Tribunal Pleno las instrucciones generales que deban impartirse para fomentar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y acceso a la información por parte del Poder Judicial;
- e. Proponer la realización de actividades de capacitación y difusión en las materias señaladas por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial;

- f. Colaborar con la Corporación Administrativa y la Academia Judicial en los asuntos referentes a transparencia y acceso a la información en que las direcciones de ambos organismos soliciten su cooperación;
- g. Relacionarse con la Dirección de Comunicaciones y los voceros de las Cortes de Apelaciones, los que deberán darle conocimiento oportuno de las dificultades o situaciones que se originen en las mismas materias;
- h. Coordinar las acciones e iniciativas que planteen o desarrollen los tribunales en cuanto a promoción de la transparencia y acceso a la información en sus respectivas áreas de competencia y atender las consultas que les formulen;
- i. Mantener relaciones y contactos de orden informativo con organismos y entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de estudio, difusión y control en el terreno de la transparencia y acceso a la información; y,
- j. En general, cumplir las demás funciones o cometidos que le asigne la Corte Suprema en las referidas materias”.

En Chile, el 08 de mayo del año 2019, se aprueban por el Poder Judicial medidas de probidad y transparencia a propuesta del Comité de Modernización:

Agenda Pública	Audiencias Públicas de concursos	Publicidad	Ampliación de documentos a publicar	Acta diaria de instalación del tribunal
----------------	----------------------------------	------------	-------------------------------------	---

Posteriormente, mediante auto acordado contenido en el Acta N° 124-2019 del 07 de agosto del año 2019, se regula la Agenda Pública en el Poder Judicial estableciéndose los aspectos que se resumen en la siguiente tabla:

Personas obligadas	Contenido de la Agenda Pública
<p>Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario de la Corte Suprema;</p> <p>Presidentes, Ministros, Fiscales de las Cortes de Apelaciones y Secretarios de dichos tribunales;</p> <p>Integrantes de las Cortes Marciales (Ministros, Auditores Generales Coroneles de Justicia y Oficiales Generales);</p> <p>Ministros de Tribunales especiales, esto es, del Primer, Segundo y Tercer Tribunal Ambiental, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Propiedad Industrial, de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y del Tribunal de la Contratación Pública;</p> <p>Jueces de Letras y Secretarios de estos tribunales;</p> <p>Jueces de Garantía, de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, del Trabajo y de Familia;</p> <p>Administradores de los Tribunales mencionados precedentemente;</p> <p>Consejeros Técnicos de los Tribunales de Familia;</p> <p>Jueces de Policía Local</p>	<p>Deberá contener todas las acciones realizadas por los sujetos pasivos fuera del contexto propio del proceso. Por ejemplo;</p> <p>Actividad de capacitación: Se entenderá por tales las acciones de perfeccionamiento individual del sujeto pasivo que puede expresarse en la forma de doctorado, magíster, diplomado, curso académico, seminario, charla o cualquier otro afín;</p> <p>Actividad de docencia: Constituirán actividades de docencia las acciones del sujeto pasivo a través de las que entregue sus conocimientos a terceras personas. Estas pueden tener el carácter de internas (dentro del Poder Judicial) o externas (instituciones académicas u otros organismos fuera del Poder Judicial).</p> <p>Actividades gremiales: Serán actividades gremiales cualquier acción desarrollada por un sujeto pasivo que es consecuencia de su participación en una Asociación Gremial.</p> <p>Audiencia privada o entrevista: Corresponden estas al acto de oír a personas que exponen, reclaman o solicitan algo en razón de las funciones de un sujeto pasivo, en forma presencial y en cualquier lugar que éstas se desarrollen.</p> <p>Comisión de servicio: Son los cometidos funcionarios que tienen por objeto permitir la realización de actuaciones propias del cargo de la persona peticionaria, designaciones especiales o extraordinarias realizadas por el Poder Judicial u otros organismos públicos o privados, chilenos o extranjeros, en atención a la función judicial.</p> <p>Reunión de trabajo o coordinación: Corresponde a toda congregación de personas que se unen con un propósito específico en alguna de las siguientes hipótesis:</p> <p>Personas del mismo tribunal que se unen con un propósito específico ajeno al ejercicio jurisdiccional (por ejemplo, reuniones de coordinación interna, sesiones de Pleno o comités de jueces). Personas de diversos tribunales que se unen con cualquier propósito específico (por ejemplo, reuniones de Comités o comisiones). Personas de distintas instituciones que se unen con cualquier propósito específico (por ejemplo, mesas interinstitucionales, reuniones en Ministerios, asistencias al Congreso).</p> <p>Otras: En estos casos el sujeto pasivo deberá describir la actividad que excede de las categorías previamente definidas en el campo "descripción" destinado al efecto. Toda actividad que se registre en la plataforma de agenda pública deberá ser identificada con alguna de las categorías establecidas precedentemente.</p>

Esta información será publicado en la Plataforma del Poder Judicial a través de la Oficina Judicial Virtual⁸⁹, mientras que las personas pertenecientes al Primer, Segundo y Tercer Tribunal Ambiental, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal de Propiedad Industrial, el Tribunal de la Contratación Pública, los Tribunales Tributarios y Aduaneros y los Juzgados de Policía Local, podrán hacer uso de este medio de manera voluntaria o utilizar cualquier otro medio que estimen suficiente. La misma acta se encarga de definir algunos conceptos como actividad de capacitación, actividad de docencia, actividades gremiales, agenda pública, asistente técnico, audiencia privada o entrevista, comisión de servicio, reunión de trabajo o coordinación, sujeto pasivo.

Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2019 se emite el Acta N° 133-2019 por la cual se dispone como “principio general que inspira la implementación de la plataforma de transparencia del Poder Judicial es el principio de publicidad, en el sentido de que toda información no jurisdiccional debe ser publicada en ella, salvo que la Constitución o la ley impongan alguna restricción al respecto”. En esta acta se aprueban instrucciones, incorporando una serie de informaciones que deben ser publicadas y la modalidad para realizarlo.

89 Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

3.2 Otras temáticas de interés

3.2.1 Transparencia y “Justicia Abierta”

El concepto de Justicia Abierta se enmarca dentro de un concepto más global: el Gobierno Abierto como una de las manifestaciones más modernas de la democracia, que propone una forma innovadora de los procesos de toma de decisiones, basada principalmente en los conceptos de transparencia y participación ciudadana. El Gobierno Abierto se basa en un gobierno cercano a los problemas y necesidades de los ciudadanos y receptor a que todos los ciudadanos expresen su opinión, velando siempre por el cumplimiento de la ley.

Así nace como una forma de dar respuesta las necesidades de los asociados, necesidades que van siendo cada vez más complejas y que se materializan en demandas sociales cada vez mayores; por ello, los procesos de toma de decisión van incorporando cada vez más a los ciudadanos y a las organizaciones de la sociedad civil, y el ciudadano pasa a ser parte de la solución de los problemas e influyente en la toma de decisiones del aparato gubernamental. Ahora bien, estos conceptos de incorporación del ciudadano al proceso de decisiones han sido acompañados del acceso a la información pública, al desarrollo de tecnologías de la información, comunicación e incorporación de la sociedad civil en diversas actividades de la cotidianeidad gubernamental.

De este modo, este concepto propone un cambio en las formas de gobierno, coherentes con gobiernos horizontales y participación de actores sociales en los procesos de decisiones de políticas públicas. Sin embargo, se debe tener presente que esta nueva forma de gobierno se relaciona con aspectos más gerenciales, por lo que la ciudadanía se transforma en un elemento clave al momento de tomar decisiones, orientados a innovar constantemente en los enfoques que debe dársele a las políticas públicas. La CEPAL entrega variados conceptos de Gobierno Abierto:

Siguiendo a Álvaro Ramírez Alujas⁹⁰, “el Gobierno Abierto surge como un nuevo paradigma y modelo de relación entre los gobernantes, las administraciones y la sociedad: transparente, multidireccional, colaborativo y orientado a la participación de los ciudadanos tanto en el seguimiento como en la toma de decisiones públicas, a partir de cuya plataforma o espacio de acción es posible catalizar, articular y crear valor público desde y más allá de las fronteras de la burocracias estatales”.

Para Antoni Gutiérrez-Rubi⁹¹, el concepto de “Gobierno Abierto se trata de una nueva cultura de la comunicación, un nuevo modelo organizativo y la liberación del talento creativo dentro y fuera de los perímetros de la función pública. No hablamos solo de tecnología, sino de una tecnología social y relacional que impulsa y estimula una cultura de cambio en la concepción, gestión y prestación del servicio público”. Para Don Tapscott⁹², “Un gobierno abierto, es un gobierno que abre sus puertas al mundo, coinnova con todos, especialmente con los ciudadanos; comparte recursos que anteriormente estaban celosamente guardados, y aprovecha el poder de la colaboración masiva, la transparencia en todas sus operaciones, y no se comporta como un departamento o jurisdicción aislada, sino como una estructura nueva, como una organización verdaderamente integrada y que trabaja en red”.

Para Calderón y Lorenzo⁹³, es “aquel que entabla una constante conversación con los ciudadanos con el fin de escuchar lo que ellos dicen y solicitan, que toma decisiones basadas en sus necesidades y teniendo en cuenta sus preferencias, que facilita la colaboración de los ciudadanos y funcionarios en el desarrollo de los servicios que presta, y que comunica todo lo que decide y hace de forma abierta y transparente”. Sánchez Trigueros señala que “a partir de la instau-

90 Ramírez-Alujas, A. (2011): “Gobierno abierto y modernización de la gestión pública: Tendencias actuales y el (inevitable) camino que viene. Reflexiones seminales”, en Revista Enfoques 5, Vol. IX, Nº 15.

91 Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

92 Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

93 Calderón, C. y Lorenzo, S. (2010): *Open government. Gobierno Abierto*, (Madrid, Editorial Algón).

ración y del mantenimiento de la democracia como sistema político en funcionamiento dentro de un Estado, podemos observar cuáles son sus principales componentes.

Beetham y Boyle⁹⁴ establecen “cuatro elementos principales de una democracia en funcionamiento”, entre los cuales se cuentan: a) elecciones libres y limpias; 2) gobierno abierto y responsable: por un lado, un gobierno democrático debe ser sensible a los problemas y necesidades de los ciudadanos y estar abierto a que todos expresen su opinión públicamente. Por otro lado, un gobierno democrático debe ser responsable ante los tribunales, ya que debe velar por el cumplimiento de la ley, así como ante el parlamento y los ciudadanos, ante los que deberá justificar sus políticas e iniciativas; 3) derechos civiles y políticos; y 4) sociedad democrática”.⁹⁵

Este mismo autor indica que: “soluciona el problema de la eficiencia pero se enfrenta a otro: la insuficiencia. El Estado es incapaz de gobernar por su propia cuenta debido a la escasez de recursos, ya que depende de otros para satisfacer las demandas de la sociedad que son cada vez más complejas. La globalización ha hecho que las relaciones internacionales tomen un papel más importante en el proceso de gobernar, por lo que el Estado debe generar redes para cogobernar y coproducir junto con los ciudadanos y demás actores involucrados”, buscando satisfacción a las necesidades más crecientes y complejas.

Frente a esta situación surge un nuevo modelo de gobierno, la llamada nueva gobernanza, que es un proceso más abierto que sus antecesoras formas de gobierno que se caracterizaban por una mayor burocracia, que se basa en la idea de legitimar sus decisiones con la interacción de grupos de la sociedad civil, por lo que el estilo de gobierno pasa a ser un gobernar más asociado que jerárquico, una especie de profundización de la democracia, con mayor participación de los gobernados en la toma de decisiones con factor público.

94 Beetham, D. y Boyle, K. (1996): *Cuestiones sobre la democracia*, (Madrid: Los libros de la Catarata).

95 Sánchez Trigueros, J. (2015): “Los antecedentes del gobierno abierto: Una mirada retrospectiva en la evolución de la Administración Pública”, en *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, Vol. XIII, Nº 23, pp. 67-84, (Santiago: Universidad Central de Chile).

En cuanto a los requisitos, se establece que: “Los requisitos indispensables de los gobiernos abiertos es el acceso libre, abierto y gratuito a la información gubernamental, es decir, la apertura de datos públicos (*open data*), promoviendo la innovación; la apertura de procesos (*open process*) y el uso de redes sociales (Gobierno 2.0), que facilitan la comunicación, participación y el aprovechamiento de las experiencias de los ciudadanos para el diseño de políticas y provisión de servicios públicos. Los gobiernos abiertos solicitan disponer de una administración pública transparente, accesible y receptiva, con capacidad de respuesta y responsable para garantizar excelentes resultados al menor costo, elevar los niveles de desempeño y mejorar la efectividad con el aprovechamiento de los conocimientos y recursos ciudadanos. Las disimilitudes en relación a la gobernanza se orientan a incentivar la rendición de cuentas de los gobernantes y aumentar el control por parte de los electores sobre la dinámica de las decisiones públicas, la gobernanza local es una herramienta vital para garantizar la paz, impulsar el desarrollo económico, acrecentar al máximo la eficiencia administrativa y garantizar la inclusión social y la sostenibilidad ambiental. La gobernanza local incluye la investigación y promoción de la descentralización y la democracia local, las finanzas locales, la igualdad de género y el acceso a los servicios básicos, todos elementos esenciales para una buena gobernanza local. La gobernanza en política social orienta a la descentralización de los servicios públicos de salud y educación persiguiendo la eficiencia, transparencia y calidad de la gestión, fortaleciendo las políticas sociales”.⁹⁶

Del mismo modo, la CEPAL indica que la transparencia gubernamental “consiste en que la información sobre las actividades de los organismos públicos sea creada y esté a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para la reutilización. Esto incluye la divulgación de información en respuesta a las solicitudes de la ciudadanía y de

96 Saltos Chacán, M. y Muñoz Moreta, E. (2018): “La gobernanza y gobierno abierto: Análisis comparativo en relación con la Administración Pública”, en *Revista International Journal of Engineering Research and Development*, E-ISSN: 2278-067X, p-ISSN: 2278-800X, Volumen 14, Issue 8, pp. 16-21.

manera proactiva, a iniciativa propia de las entidades públicas. Además, de que la información clave acerca de los entes privados esté disponible, ya sea directamente o a través de organismos públicos”.⁹⁷

La misma CEPAL señala que, según *Open Government Standards*, los estándares de Transparencia son los siguientes:

Derecho a Saber: Que los gobiernos reconozcan el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información, con excepciones limitadas, y que faciliten información en respuesta a las solicitudes y de manera proactiva

Toda la información, de todos los organismos públicos: Que el derecho de acceso a la información sea aplicado a toda la información en poder de organismos nacionales y supranacionales, incluidos todos los órganos que desempeñan funciones públicas y que operan con fondos públicos (incluye a los poderes legislativo y judicial, y las empresas privatizadas que ejercen funciones públicas así como las entidades privadas que posean información relacionada con o que sea necesaria para la protección de los derechos humanos)

El acceso es la regla, el secreto es la excepción: La información puede ser retenida solo si su divulgación podría causar un daño demostrable a intereses legítimos de lo permitido por el derecho internacional, y solo después de considerar el interés público en la dicha divulgación. Estos intereses deben ser protegidos de manera clara y específicamente definidos en la legislación nacional, y debe aplicarse sobre una base de caso por caso. Las mismas excepciones para mantener la información divulgada en respuesta a las solicitudes de acceso a la información y que se describe de forma proactiva, incluso bajo

Publicación proactiva: Que las entidades públicas deban publicar de manera proactiva información de interés público, haciendo los esfuerzos necesarios para asegurar el acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a dicha información

De carácter gratuito y libre para su reutilización: Que la información se haga pública sin cargo (el estándar internacional prevaeciente es que las solicitudes de información son gratuitas y los únicos cargos que se pueden aplicar son aquellos costes por copiar o costes asociados con la entrega de información) y sin límites en reutilización, incluyendo los impuestos por las licencias u otras restricciones; el derecho a la reutilización de la información pública está en consonancia con el acceso a la información y es parte del derecho fundamental a la libertad de expresión

Formatos abiertos: La información almacenada electrónicamente debe ser entregada a quienes lo soliciten por vía electrónica y en un formato abierto. La información publicada proactivamente siempre debe estar disponible en formatos abiertos a todo evento.

Recopilación de información: Que los organismos públicos y las entidades privadas que entran en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información deban recopilar la información necesaria para la participación pública y la rendición de cuentas. Deben asegurarse de que esta información se compila en una manera oportuna, actualizada periódicamente, y que es clara, completa y comprensible

Mecanismo/Entidad de Supervisión Independiente: Que el derecho de acceso a la información sea supervisado por un organismo independiente que revise su cumplimiento, y que pueda llevar a cabo investigaciones de oficio, recibir y decidir sobre denuncias de los ciudadanos, que esté facultado para ordenar medidas apropiadas asegurando el cumplimiento y la imposición de las sanciones correspondientes si correspondiesen.

97 Disponible en línea [consulta: 15.09.2020].

Sánchez nos indica que el término Gobierno Abierto (*Open Government*) no resulta nada nuevo, ya que a fines del siglo pasado apareció por primera vez de manera oficial en el espacio político británico, por ende “en su plano original se refiere a diversas cuestiones relacionadas con el secreto de gobierno e iniciativas para “abrir las ventanas” del sector público hacia el escrutinio ciudadano en aras de reducir la opacidad.

Sin embargo, a lo largo de los años dicha primera aproximación fue depurándose para ir definiendo la capacidad que los ciudadanos tienen en una democracia para sostener un gobierno plenamente responsable por sus acciones y para evaluar la validez de las medidas que adopta. Ello también se refería a los derechos de los ciudadanos frente a la información que de ellos manejan las instituciones públicas”.⁹⁸

Para la CEPAL, “La participación ciudadana es lo que sustenta y sostiene al Gobierno Abierto. Constituye la base de muchos de los otros temas vinculados a las políticas de gobierno abierto, la ciudadanía activa suele ser un enlace vital entre la transparencia y la rendición de cuentas”. En razón de ello, entrega algunas recomendaciones que podemos resumir de la siguiente manera:

<p>Apertura: Promover consultas públicas ampliamente, incluso por Internet, listas de correo, anuncios públicos y medios de comunicación, animando a todos a participar y en particular, a los grupos de interés comprometidos</p>	<p>Plazos claros y razonables: Que los procesos participativos estén estructurados de manera de asegurar el tiempo suficiente para permitir que las partes interesadas puedan aprender acerca de la consulta, revisar los materiales, preparar y garantizar la calidad de los aportes considerados</p>	<p>Información completa, clara y comprensible: Que los materiales de apoyo disponibles para los servidores públicos involucrados en los procesos de toma de decisiones se pongan a disposición de los ciudadanos; que los principales datos y su análisis deban ser presentados en una forma que sea accesible y comprensible para el público</p>
<p>Colaboración activa: Que los organismos públicos sean proactivos en sus interacciones con el público, estableciendo múltiples canales para obtener información (por ejemplo, consultas en línea, audiencias públicas, grupos focales), garantizando así que todos los interesados tengan la oportunidad de participar, y que el debate en torno a un problema pueda</p>	<p>Procedimientos de trabajo claros: Que las reglas sobre la forma de participar en las consultas sea clara, junto con la definición de plazos y como deben ser suministrados los comentarios que deberán enviarse a la autoridad pública, así como los lugares y fechas de las audiencias públicas y la manera de obtener invitaciones para asistir y participar</p>	<p>Empoderamiento: Que los procesos participativos tengan por objeto colocar la decisión final en manos del público. Todos los comentarios recibidos deben ser cuidadosamente revisados y las perspectivas presentadas deben incorporarse en la documentación sobre la decisión final. Una justificación detallada debe ser entregada sobre el por qué y el cómo se han tenido en cuenta las opiniones del público</p>
<p>Transparencia y rendición de cuentas: Informes sobre las respuestas recibidas, y sobre quienes participaron con comunicaciones escritas o en audiencias públicas, junto con las principales observaciones presentadas, y el razonamiento por escrito explicando como los comentarios recibidos se tuvieron en cuenta debiendo estar todo ello disponible en un lugar de fácil acceso para que cualquier miembro del público pueda encontrarlo y consultarlo</p>		

98 Ramírez-Alujas, A. (2013): “Gobierno Abierto”, en *Eunomia, Revista en Cultura de la Legalidad*, Volumen 5, p. 204.

Para lograr un Gobierno Abierto, Calderón nos indica que debe existir un cambio en la mirada y cultura organizacional, que se resume en el siguiente esquema:



Bajo estas ideas, se han presentado estrategias que se fundamentan en dos ejes centrales de acuerdo a la OEA:⁹⁹

- La apertura de datos (*Open Government Data*) y
- La apertura de procesos (*Open Process*)

De este modo, “la búsqueda de mecanismos que incorporen la opinión y la decisión de distintas redes de actores en los procesos de decisión y gestión pública coadyuvan, se sugiere desde el Gobierno Abierto, a la generación de confianza entre gobernantes y gobernados. El modo particular de entender la gobernanza democrática desde el Gobierno Abierto permite, en términos prácticos, incorporar talento, creatividad, ideas y voluntad en la búsqueda de soluciones a los problemas públicos considerados como relevantes dentro de una comunidad política particular. En este ámbito, Gobierno Abierto abona a la reconstitución y al fortalecimiento de la legitimidad política de los Estados y de los regímenes democráticos”.¹⁰⁰

Otro aspecto relevante del que da cuenta la CEPAL es la Rendición de Cuentas, que “consiste en que existan normas, reglamentos y mecanismos que orienten el comportamiento de las autoridades electas y funcionarios en el ejercicio del poder público y el gasto de los recursos fiscales. Estas normas deben incluir los requisitos sobre que las decisiones sean plenamente motivadas y justificadas con toda

99 Consejo para la Transparencia. (2018): “Modelo para la implementación de gobierno abierto a nivel municipal”, en *Cuaderno de Trabajo* N° 12.

100 Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

la información puesta a disposición del público. Que exista protección para los denunciantes y mecanismos que permitan reaccionar a las revelaciones de fechorías e irregularidades”, pudiendo sistematizarse sus estándares de la siguiente forma:

Códigos de conducta: Normas claras de comportamiento: Que existen normas y reglas de conducta en la vida pública, como un código de conducta. Esto debe ser aplicado por las instituciones que garantizan la rendición de cuentas y la responsabilidad de los funcionarios públicos electos y no electos sobre sus actos y decisiones, asegurando el evitar la participación en las decisiones o sentencias afectadas por sus intereses privados. Los funcionarios públicos también deben ser obligados por códigos de buena conducta administrativa para mantener un registro veraz y completo de sus acciones, definiendo un registro de todo proceso de toma de decisiones y los procesos legislativos, y la captura de todas las entradas en este tipo de procesos, lo que debería quedar reflejado en actas de las reuniones con cabilderos y representantes de grupos de interés

Mecanismos de prevención de los Conflictos de Intereses: Que los posibles conflictos de interés en el proceso de toma de decisiones se puedan evitar a través de un marco normativo claro, y prácticas que aseguren que los funcionarios públicos no están comprometidos en las decisiones donde su juicio podría verse afectado por intereses privados

Publicidad de los Bienes (Declaración de Patrimonio): Un régimen eficaz y transparente sobre divulgación de activos (declaración de patrimonio y/o bienes) crea un marco de actuación en el que el enriquecimiento ilícito durante el servicio público puede ser prevenido

Transparencia y Regulación del Lobby (Cabildero): Que las acciones de lobby (o cabildero) estén sujetas a controles normativos (o marcos adecuados de regulación) acompañados de la suficiente transparencia para garantizar que el público tenga la supervisión sobre la influencia de intereses particulares o de grupos de interés en la toma de decisiones públicas

Mecanismos de Denuncias y protección para denunciantes: Que existan canales de protección para los funcionarios públicos que denuncien y hagan pública la información que revela actos de corrupción, conductas inapropiadas, irregularidades, mala administración o derroche de recursos públicos dentro del gobierno, y que existan mecanismos mediante los cuales se actúe en consecuencia frente a estas revelaciones (protección para aquellos que plantean la alerta, si lo hacen internamente o por hacer públicas dichas revelaciones). También debería haber sanciones por no informar irregularidades

Transparencia en Compras Públicas y Adquisiciones: Que exista una total transparencia en los procesos de contratación pública, con el objetivo de reducir las oportunidades de corrupción y garantizar el gasto efectivo de los fondos públicos, así como la creación de unas condiciones de igualdad de oportunidades de negocio

Organismos de supervisión/vigilancia independientes: Que existan organismos independientes que supervisen el ejercicio del poder público, que pueden ir desde las instituciones de Ombudsman (Defensor del Pueblo) para la supervisión de los servicios públicos y el gasto público (oficinas de auditoría) a la fiscalización de los poderes legislativo y judicial

De esta manera, CEPAL nos indica que “la idea de los datos abiertos se sustenta en que los datos deben estar disponibles de manera libre para todos en términos de poder acceder, utilizar y volver a publicar dichos datos, sin restricciones de *copyright*, patentes u otros mecanismos de control o propiedad. La información del sector público puesta a disposición como datos abiertos se denomina *Open Government Data*. Los gobiernos y sus contratistas recogen una gran cantidad de datos de alta calidad como parte de sus actividades nor-

males de trabajo. Normalmente, esto se traduce en que el Estado se convierte en un poderoso monopolio de datos capaz de estructurar y homogeneizar las interacciones entre sí y sus ciudadanos. Estas interacciones unilaterales son caras y no necesariamente responden a las necesidades de los ciudadanos, limitando innecesariamente las actividades del gobierno”.

Así las cosas, un dato es considerado abierto cuando existen las siguientes características:

Disponibilidad y acceso: El dato tiene que estar disponible integralmente y a un costo razonable de reproducción, preferiblemente descargable en la Internet; también tiene que estar disponible en un formato conveniente y modificable

Reutilización y redistribución: El dato tiene que ser ofrecido en condiciones que permitan la reutilización y redistribución, incluyendo el cruzamiento con otros conjuntos de datos

Participación universal: Todos deben poder usar, reutilizar y redistribuir la información, sin discriminación con las áreas de actuación, personas o grupos. Restricciones “no comerciales” que prevendrían el uso comercial de los datos, o restricciones de uso para ciertos propósitos (por ejemplo “solo para educación”) no son permitidas

La **Sunlight Foundation**¹⁰¹ ha entregado ciertas directrices sobre qué datos deben ser públicos, indicando que divulgación proactiva es la divulgación de información pública –por medio de internet y en formatos abiertos– antes de que esta sea requerida, lo que implica que los gobiernos provean información pública de manera proactiva y al alcance de la ciudadanía (por medio de internet), reduciendo las barreras para su reutilización y consumo. Por esto, establecer la apertura de datos por defecto conlleva aprovechar el potencial de la información, dar una mirada a la gestión integral de la información y hacer determinaciones que descansen en el interés público. Para

101 Datos extraídos [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

determinar la información pública, se pasa por una fase previa en la cual se han aplicado filtros, y por ello debe indicarse como marco de referencia que todos los datos e información deben ser considerados públicos y accesibles a la ciudadanía.

En Chile, la Norma Técnica para Publicación de Datos Abiertos, disponible en datos.gob.cl, dirigida a proveer al público de un acceso expedito, abierto, y sin restricciones de uso a conjuntos de datos gubernamentales, en formatos estructurados, permiten su reutilización tanto por terceros como de manera automatizada. Como segundo lineamiento, indica que deben crearse “políticas de datos abiertos en referencia a políticas de rendición de cuentas y de acceso a información pública ya existentes”. En Chile el modelo pone a disposición de la ciudadanía e instituciones públicas o privadas los datos en su poder, apoyado por el principio de transparencia descrito en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. En tercer lugar, dispone la publicación de nueva información específica, así los marcos normativos de datos abiertos son una oportunidad para actualizar y mejorar el acceso a la información. En cuarto lugar, estipula que las condiciones aplican a contratistas o entidades semipúblicas, pues el gobierno utiliza a menudo a terceros o contratistas para manejar, investigar o generar datos; por lo que el uso de servicios externos no debería requerir sacrificar la aplicación de las disposiciones de una política de datos abiertos. En quinto lugar, se deben “custodiar apropiadamente la información sensible o reservada”, pues una política de Datos Abiertos debe ser complementaria a la legislación y directrices preexistentes sobre el acceso a la información pública, lo que implica tener en cuenta las protecciones sobre privacidad, la seguridad u otro tipo de información.

Ante la pregunta: ¿Cómo crear datos públicos? la sugerencia es asignar formatos abiertos para datos gubernamentales, pues la utilidad, calidad y permanencia de los datos depende del formato en el que se publique. Algunos formatos de datos abiertos específicos se refieren a JSON, CSV, XML (para conjuntos de datos) y HTML y texto plano (que solo son semiestructurados, pero puede dar más flexibilidad a los documento). En Chile, de acuerdo a la Norma Técnica para Publicación de Datos Abiertos, se resumen todos los formatos de apertura de acuerdo a los distintos tipos de datos: Genéricos (CSV,

XML), Geográficos (JPEG, PNG, Geo TIFF, WFS, WCS, GML, Arc GIS, KML), Imágenes (JPEG, PNG, SVG) Estadísticos (CDMX, SPSS, STATA, CSV). Otro punto importante es crear un portal o sitio web dedicado a la publicación de datos y los temas relacionados a la política. Los portales y sitios web pueden facilitar la distribución de los datos abiertos actuando como un punto de búsqueda de fácil acceso para varios conjuntos de datos.

El Instructivo Presidencial de Chile N° 005, del 12 de Noviembre del 2012¹⁰² sobre las instrucciones de Gobierno Abierto, imparte lineamiento para implementación de las iniciativas de este plan, en el cual se establece la creación del portal central Datos.gob.cl y la creación del documento Norma Técnica para Publicación de Datos Abiertos en Chile, el cual define la manera en que las instituciones deben realizar la publicación de sus datos.

Otro aporte no menor consiste en la presentación en línea de solicitudes de información que pueden aportar al ahorro de dinero para los solicitantes, y el uso de medios electrónicos, ya que permiten la divulgación de información y/o datos en tiempo real, junto a la creación de datos estructurados al mismo momento que la información está siendo presentada, mientras que las solicitudes de papel solo hacen la reutilización y el análisis más difícil. Este método se utiliza actualmente en el Gobierno Federal de los Estados Unidos, donde la Comisión Federal de Elecciones ha señalado que “la presentación electrónica [es] el método preferido para las comisiones para presentar informes y declaraciones”.

Finalmente, puede indicarse que existe una Carta Internacional y Principios de Datos Abiertos (*Open Data Charter*), oficializada en octubre del año 2015 durante la Cumbre de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) que se realizó en México, tratándose de una iniciativa multilateral y colaborativa, apoyada por gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, sector privado y expertos en la materia. La idea fundamental consiste en “fomentar una mayor coherencia, adoptar e implementar los principios de datos abiertos; y establecer estándares

102 Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

y buenas prácticas en distintas instituciones, gobiernos nacionales y locales alrededor del mundo. Luego de un intenso proceso participativo y colaborativo, la Carta Internacional de Datos Abiertos fue publicada y estrenada oficialmente”. Entre los gobiernos que han adherido a la Carta Internacional se encuentran 11 países (Argentina, Chile, Francia, México, Guatemala, Italia, Filipinas, Corea del Sur, Reino Unido, Uruguay y Panamá) y 13 Gobiernos Locales (Buenos Aires, Madrid, Zaragoza, San Isidro, Quito, Minatitlán, Estado de México y los municipios mexicanos de Puebla, Reynosa, Torreón, Veracruz, Morelos y Xalapa). Además, entre las instituciones que han endorsado la carta están AVINA Foundation, Center for Open Data Enterprise, GODAN, IDRC, Omidyar Network, Open Data Institute, Open Knowledge Foundation, Open Youth, Red Gealc, Sunlight Foundation, World Bank, World Wide Web Foundation, Young Innovations, Banco Interamericano de Desarrollo, IBM, Iniciativa Latinoamericana de Datos abiertos, Opora, Socrata, Data2x, Development Initiatives, Open North, World Agroforestry Centre, Cámara de Comercio de Bogotá, LEI, Open by Default, Centre of internet and society, GovLab, ONE, Open State, Hivos y World Resources Institute.

En cuanto a los principios que contiene la Carta Internacional, ella misma indica que “La Carta Internacional de Datos Abiertos tiene el potencial de acelerar el progreso al poner datos accionables en manos de personas” y los seis principios de la Carta fueron desarrollados en 2015 por gobiernos, la sociedad civil y expertos de todo el mundo como un conjunto de normas acordadas a nivel mundial sobre como publicar datos. A continuación, se recapitulan los 6 principios de forma general:

1. Abiertos por defecto: Representa un cambio real en como opera el gobierno y como interactúa con los ciudadanos. Por el momento, a menudo tenemos que pedir a los funcionarios la información específica que queremos. Datos abiertos por defecto invierte esta ecuación y estipula que debería haber una presunción de publicación para todos, los gobiernos deben justificar los datos que se mantienen cerrados, por ejemplo, por motivos de seguridad o protección de datos. Para que esto funcione, los ciudadanos también deben confiar en que los datos abiertos no comprometerán su derecho a la privacidad

2. Oportunos y Exhaustivos: Los datos abiertos solo son valiosos si siguen siendo relevantes. Hacer que la información se publique de forma rápida y completa es fundamental para su potencial de éxito. En la medida de lo posible, los gobiernos deberían proporcionar datos en su forma original y sin modificaciones

3. Accesibles y Utilizables: Asegurarse de que los datos sean legibles por máquinas y fáciles de encontrar hará que lleguen más lejos. Los portales son una forma de lograrlo, pero también es importante pensar en la experiencia de usuario de quienes acceden a los datos, incluidos los formatos de archivo en los que se proporciona la información. Los datos deben ser gratuitos bajo una licencia abierta, como por ejemplo las desarrolladas por Creative Commons

4. Comparables e Interoperables: Los datos tienen un efecto multiplicador, cuanto más acceso se tenga a conjuntos de datos de calidad, y más fácil sea hablar entre ellos, más valor se podrá obtener. Los estándares de datos comúnmente acordados juegan un papel crucial para que esto suceda.

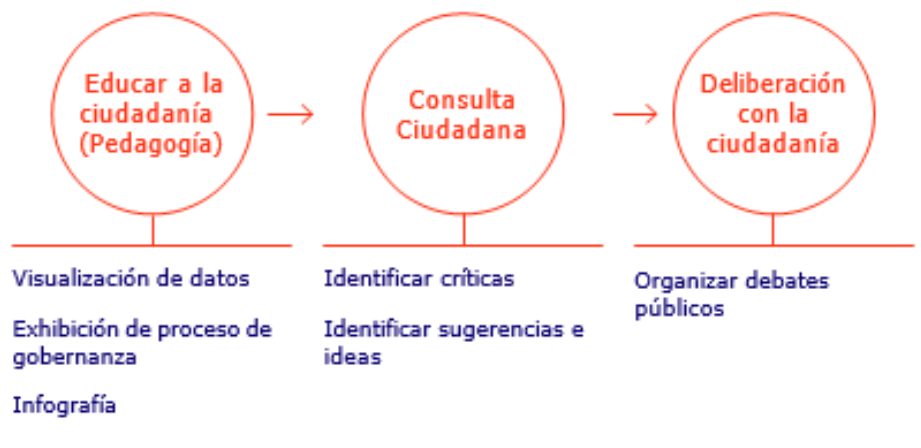
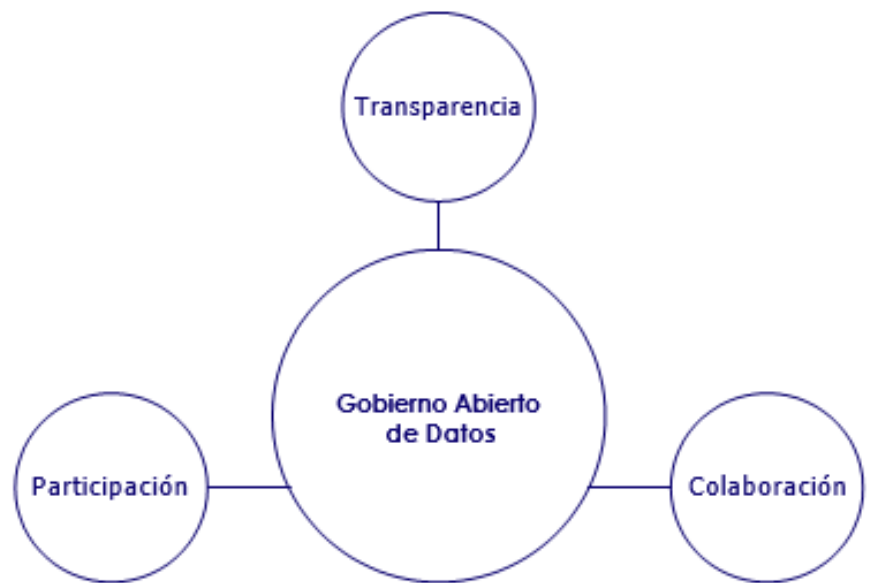
5. Para mejorar la Gobernanza y la Participación Ciudadana: Los datos abiertos tienen la capacidad de permitir que los ciudadanos (y otros en el gobierno) tengan una mejor idea de lo que están haciendo los funcionarios y los políticos. Esta transparencia puede mejorar los servicios públicos y ayudar a que los gobiernos rindan cuentas

6. Para el Desarrollo Inclusivo y la Innovación: Por último, los datos abiertos pueden ayudar a impulsar el desarrollo económico inclusivo. Por ejemplo, un mayor acceso a los datos puede hacer que la agricultura sea más eficiente o puede usarse para abordar el cambio climático. A menudo pensamos en los datos abiertos como una forma de mejorar el desempeño del gobierno, pero existe todo un universo de emprendedores que ganan dinero con los datos abiertos.

Citando a Saltos Chacán & Enrique Rafael Muñoz: “La gobernanza admite el accionar de un gobierno capaz, eficaz, sin esta condición cumplida no existiría la condición esencial para que pueda existir la dirección de la sociedad de antes y ahora; el competente es el único de los actores requeridos para una dirección exitosa de la sociedad. La gobernanza ejercida por los directivos reconoce que la sociedad pública nos abarca, concierne, responsabiliza y es el resultado de una obra pública, un trabajo en común. El Gobierno Abierto constituye el elemento de modernización de las administraciones públicas y reforma del Estado. El debate sobre *open-government* facilita el trabajo innovador en temas pendientes de transparencia, rendición de cuentas y participación. El gobierno abierto aborda la temática como un modo de incorporar a la sociedad civil en la gestión y control de lo público y responder a sus retrasadas demandas”.¹⁰³

103 Saltos Chacán, M. y Muñoz Moreta, E. (2018).

¿Qué consideran las ideas del Gobierno abierto?



En el año 2018 se presentó el cuarto Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto de Chile, siendo diseñado y elaborado por la Mesa de Gobierno Abierto. Para el proceso de co-creación, se realizó una primera etapa de recepción de propuestas vía formulario web único (para la academia, sociedad civil, ciudadanos y servicios públicos). Las propuestas fueron revisadas y sistematizadas por la Mesa de Gobierno Abierto en base a los criterios y principios de la Alianza para el Gobierno Abierto. Las propuestas de compromisos fueron discutidas en mesas de trabajo, donde se revisaron y priorizaron mediante la co-creación entre los distintos actores convocados. En total se realizaron 8 mesas de trabajo en distintas regiones del país.¹⁰⁴

3.2.2 Justicia Abierta

Open Justice se ha desarrollado bajo cuatro conceptos fundamentales, orientados a las buenas prácticas judiciales, propiciando no solo la justicia abierta, sino también el concepto de datos abiertos y colaboración judicial, todos elementos unidos a las innovaciones tecnológicas que permiten configurar un nuevo sistema de acceso a la justicia, de manera total, bajo el eje transversal de consolidar sistemas de administración de justicia más transparentes, accesibles y receptivos de los ciudadanos que permitan mejorar la calidad de la atención al justiciable. Sin embargo, debe indicarse que para el logro de estos objetivos no solo basta el factor material (tecnológico y de acceso a redes de información), sino también el factor humano que es clave en el desarrollo de los ejes centrales de la Justicia Abierta, de manera que los ejecutores de los planes de Justicia Abierta se alineen conforme a un plan estratégico de desarrollo claro, en relación a los subfactores de implementación del *Open Justice*.

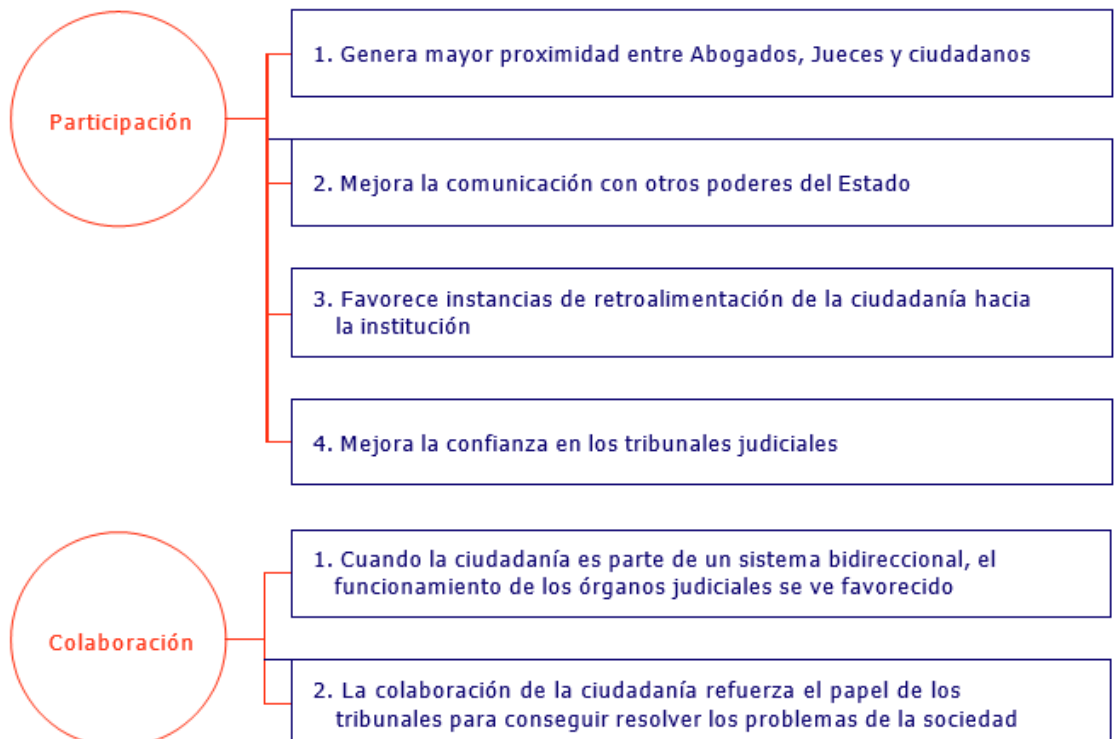
A partir de la idea del *Open Government* llegamos a la *Open Justice*, inspirada en un modelo que busca mejorar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas implementando la idea de apertura y accesibilidad de la información, ahora en el servicio de la justicia. La premisa base es visibilizar y dar a conocer a la ciudadanía las políticas que muestren y demuestren la labor de los tribunales para mejorar

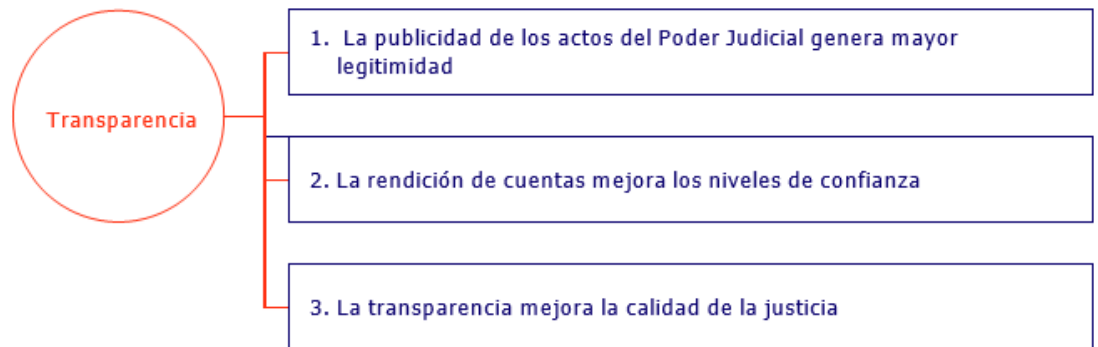
104 El programa puede ser revisado [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

el acceso a la justicia, primando los principios de imparcialidad e independencia judicial. Por ello, *Open Justice* o Justicia Abierta se desarrolla en el marco de tres principios básicos, a saber:



Lo anterior se traduce en una actividad proactiva mediante divulgación de datos abiertos, dando publicidad de la información que se genera y utiliza en las actividades diarias mediante formatos que faciliten el acceso a la información, análisis y reutilización de la misma. Así, y ya habiendo abordado el tema de la transparencia, la colaboración implica el intercambio de recursos, permitiendo intercambiar información sobre la forma en que se abordan los problemas para mejorar las prácticas y procesos jurisdiccionales, lo que permite generar productos y servicios para prevenir conflictos, mejorando el acceso a la justicia, tal como se indica en los siguientes esquemas:





Por otro lado, la participación debe enfocarse al diseño de soluciones de los problemas teniendo como mira al usuario, permitiendo la búsqueda de soluciones reales y la legitimación de las instituciones con soluciones cercanas. Por ello con los conceptos indicados, unidos a las tecnologías de la información permiten configurar un concepto mayor que es el de la modernización como herramientas esenciales para lograr las iniciativas, permitiendo una justicia más eficaz, ágil, confiable para garantizar el acceso irrestricto a la justicia y una tutela judicial realmente efectiva, y que todo en su conjunto cumpla las expectativas de los justiciables.

Se sostiene que el Gobierno Abierto fue documentado desde la década de los cincuenta, y sería un documento de Obama el año 2000 que lo incluye como elemento central de su política. Sin embargo, es el Reino Unido el cual, a finales de los años setenta, lleva a cabo políticas para reducir la opacidad de la información proporcionada, de manera de actuar en colaboración y de cara a la ciudadanía. En razón de lo anterior, la idea de Justicia Abierta en su configuración original surge en el *Common Law* donde se consagra el concepto básico de procesos abiertos, incluidos los archivos y audiencias judiciales públicas, lo que permite mantener y generar la confianza en la justicia de parte de la ciudadanía, la que podrá escrutar la forma como se lleva a cabo el servicio judicial. No obstante, no se trata solo de aquello, sino que se permite también la comprensión por parte de la ciudadanía de cómo se lleva a cabo un proceso judicial, reduciendo la brecha entre el tribunal y la ciudadanía, evitando la interacción intermedia de actores como las redes sociales en el flujo de la información judicial hacia ellos. Como indica Rodrick, “el principio de

justicia abierta asegura que los tribunales están abiertos al público y quien ejerce su derecho de estar presente en la sala de vistas, es libre de relatar al exterior lo que ve y oye”.¹⁰⁵

Una de las ideas del Gobierno Abierto se plasma en la Carta Iberoamericana, aprobada por la XVII Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública el año 2016 como “una nueva forma de gobernar: por, para y con la ciudadanía”¹⁰⁶, razón por la cual los poderes judiciales han incrementado las innovaciones en la última década a partir de los trabajos realizados en las Cumbres Judiciales, especialmente el año 2017, donde se manifiesta la Justicia Abierta como un logro destinado a una “justicia cercana, confiable y efectiva, con el objeto de promover la paz social”. En la Declaración de Asunción de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en abril del año 2016, se determinaron sus valores más sustanciales: transparencia y rendición de cuentas, participación ciudadana, diálogo permanente con la sociedad y coordinación interinstitucional.

En relación a la transparencia, es quizás el principio más recurrente en los estudios y la doctrina como acceso a la información y a los datos abiertos, especialmente en materia de gestión de estadísticas, lo que transforma el proceso en una verdadera *accountability* o rendición de cuentas, que permite a los ciudadanos constatar cómo funciona el sistema. Sin embargo, respecto de este punto se debe considerar y equilibrar la transparencia y la privacidad de los datos. Ahora bien, ¿qué debería considerarse en la transparencia de datos del sistema judicial? La respuesta que se entrega son estadísticas, información de los procedimientos, resoluciones, nombramiento, promoción, cuestiones disciplinarias, mecanismos de acceso a la justicia, información simplificada de las normas para su mejor ejercicio y formas de representación judicial.

105 Rodrick, S. (2007): “Open justice and suppressing evidence of police methods: The positions in Canada and Australia”, en *Melbourne: University Law Review*, p.171.

106 XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (2017): “Principios y recomendaciones para la promoción de la justicia abierta en los poderes, órganos y organismos judiciales iberoamericanos”. Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

En cuanto a la participación resulta más complejo aquello, no obstante, el modelo de *crowdsourcing* podría contribuir a ello, pero ¿cómo lograrlo? A través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, ya que estas vías auto compositivas pueden permitir la apertura desde que el ciudadano se transforma en el gestor de la solución del conflicto jugando un rol más activo del proceso y el juez actúa como validador de los mismos, en lo que se ha llamado modelos de *Participatory Justice*. Así, este modelo incluye métodos dirigidos a reforzar la participación, el consenso y la prevención de conflictos, por considerarse menos costoso y rápido, lo que va desde métodos tradicionales hasta métodos bastantes más innovadores en que se pide opinión de la ciudadanía sobre diversos situaciones conflictivas, siendo otro el marco de atención de los usuarios y la apertura de participación las oficinas de atención a usuarios muy difundidas en el último tiempo, especialmente de manera telemática.

Los tres factores claves de la Justicia Abierta son transparencia, participación y colaboración, y conforman lo que se ha llamado la tríada de principios, pero que sin embargo, no son fáciles de ejecutar, en razón de ello los “Principios y recomendaciones para la promoción de la Justicia Abierta en los poderes, órganos y organismos judiciales iberoamericanos”¹⁰⁷, resultado de la Cumbre de 2017, nos indican cuales son los ejes centrales de esta política:



107 Disponible [en línea](#) [consulta: 15.09.2020].

Nos indican los principios que “el acceso a la justicia de las poblaciones en condición de vulnerabilidad requiere especial atención, reconociendo la necesidad de redoblar esfuerzos y medidas para garantizar que las políticas y acciones en Justicia Abierta sean inclusivas y contemplen en todas sus manifestaciones a estas poblaciones. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Reglas de Brasilia). Además se reconoce la innovación así como las tecnologías de la información (TICs) como aliados fundamentales para la apertura de la justicia, sin que Justicia Abierta sea sinónimo de uso de tecnología, pues la visión de Justicia Abierta ha trascendido conceptos como Gobierno Electrónico. Agregando que la brecha tecnológica existente en nuestros países representa un desafío que conlleva la responsabilidad de ofrecer mecanismos y alternativas no tecnológicas para aquellas personas que lo requieran. En consonancia, se valoran los esfuerzos que mediante la educación y la oferta de servicios tecnológicos de fácil acceso para las personas usuarias se realicen para disminuir esta brecha.

Por otro lado, la misma carta fija tres referentes conceptuales que resumimos en las siguientes tablas:

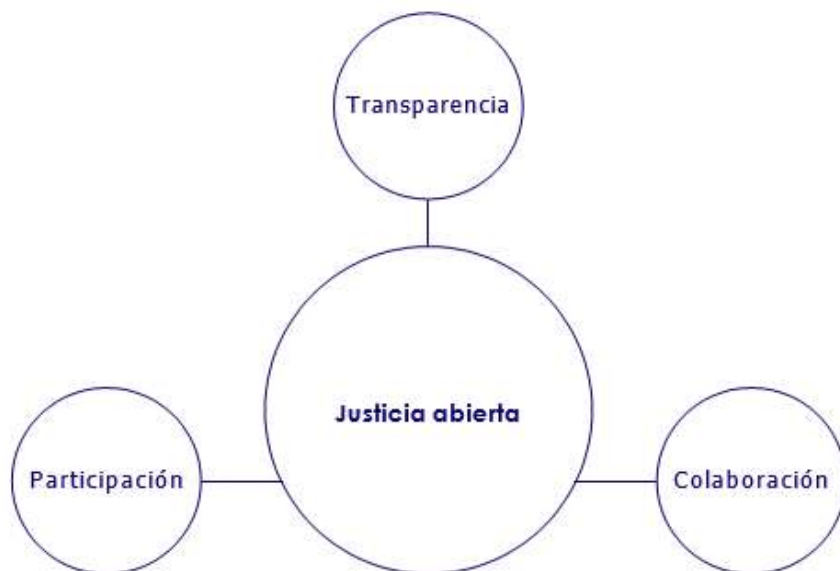
Justicia Abierta	Principio de Transparencia Judicial
<p>Es la que aplica los principios de transparencia, participación ciudadana y colaboración para una administración de justicia cercana, confiable y efectiva, con el objeto de promover la paz social.</p> <p>Tiene implícitos a la persona humana como centro, el respeto a la igualdad de género, la diversidad cultural, étnica y etaria, y la simplificación de los procedimientos, dentro del marco del Estado de Derecho.</p> <p>Promueve estrategias y mecanismos de rendición de cuentas y de acceso a la información para que las personas puedan ejercer sus derechos, monitorear el desempeño del quehacer institucional y colaborar con la mejora continua de los servicios.</p>	<p>La transparencia en la gestión de los asuntos públicos se caracteriza por la adopción de políticas, acciones y actitudes tendentes a facilitar el acceso libre a toda la información, en todos los ámbitos y en todas las fases de los procesos y actividades, sin mayores limitaciones que aquellas expresamente establecidas por las leyes para la defensa de los derechos e intereses fundamentales coherentes con el orden constitucional democrático.</p> <p>Exige no solo de apertura, sino también de políticas y acciones que faciliten el acceso y la comprensión de la información.</p> <p>Propicia la integridad y la rendición de cuentas de los poderes públicos.</p> <p>Es la actitud de los órganos de gobierno judicial de informar a la sociedad de todos sus actos y decisiones,</p>

	<p>salvaguardando la reserva que por imperio de ley sea de carácter obligatoria.</p> <p>Se sustenta en el derecho de libre expresión y el derecho de acceso a la información. El acceso a la información pública permite a las personas examinar las actuaciones de la Administración.</p>
--	--

Principio de Participación Ciudadana	Principio de Colaboración
<p>La participación ciudadana en la gestión pública de los poderes, órganos y organismos judiciales, se entiende como un proceso democrático que promueve y garantiza una contribución responsable, activa y sostenida de la población en la Administración de Justicia, de manera que respondan al acceso a la justicia, al bien común y al cumplimiento de los fines de aquella.</p> <p>Implica la creación de canales permanentes y auditables de participación que aseguren incorporar la visión y perspectiva de las personas desde las etapas tempranas de diseño hasta los procesos de evaluación y mejora continua de los programas, políticas, planes y acciones de los poderes, órganos y organismos judiciales.</p> <p>Los mecanismos de participación de los que dispone o dispondrá cada sistema judicial responderán a su idiosincrasia, las particularidades del país, en apego a la legislación propia y la independencia judicial.</p> <p>Este proceso debe ser inclusivo y eficiente para que la administración pueda beneficiarse de los conocimientos y experiencia de las personas usuarias, y acercarse a la pertinencia y la coherencia entre los servicios ofrecidos y las necesidades del público, a partir de la innovación y realimentación que ofrecen. La participación ciudadana también puede contribuir con el apoyo a reformas y refuerza la confianza pública en los órganos de la administración de justicia</p>	<p>Debe entenderse como la comunicación y la articulación de acciones entre el sistema de administración de justicia, la población y las instituciones u organizaciones nacionales e internacionales para la mejora de los servicios de la Administración de Justicia, en consonancia con las demandas y necesidades de la ciudadanía y de las poblaciones usuarias.</p> <p>El reto que enfrentan los Estados para cumplir adecuadamente sus responsabilidades en cuanto a la prestación de servicios públicos de calidad hace indispensable que promuevan alianzas con otras instituciones públicas, académicas, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Mediante tales alianzas se desarrolla un diálogo horizontal y relaciones de colaboración, que contribuye al respeto a los derechos de la población, el mayor aprovechamiento de los recursos disponibles y la construcción de políticas públicas articuladas e integrales.</p> <p>Favorece el trabajo conjunto con otras personas, organizaciones e instituciones, para la prestación de servicios de calidad, el mejor aprovechamiento de los recursos existentes y la generación de nuevos recursos, la generación de ideas novedosas de mayor pertinencia para y alcanzar resultados superiores.</p>

Se ha sostenido que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y necesario para garantizar el acceso a todo el resto de derechos, pues un derecho debe tener una vía de reclamación frente a su vulneración. A partir de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que aprobó las reglas de Acceso a la Justicia para personas en Condición de Vulnerabilidad, más conocidas como reglas de Brasilia, estableciendo que no solo el Ejecutivo debe eliminar dichas barreras sino que los poderes judiciales tienen responsabilidad en trabajar en eliminar dichas barreras de acceso. La Carta de Justicia Abierta entrega recomendaciones para promover la Justicia Abierta en cada

uno de los países que adhiere, las que deben “entenderse como líneas generales de actuar, con amplios márgenes para su adaptación, en el contexto político y normativo de cada país”.



Apertura de datos	Acceso a la información pública	Interacción y diálogo	Seguimientos, control y evaluación
Incidencia	Rendición de cuentas	Redes de trabajo	Cocreación
Alianzas	Integridad	Anticorrupción	

Brindar capacitación y sensibilización a los operadores jurídicos sobre los principios de la Justicia Abierta, para su incorporación	Promover mecanismos para que en la prestación de los servicios se respeten los principios de la Justicia Abierta y se vean reflejados en el trato que se brinda a las personas usuarias	Propiciar procesos de cambio en la cultura judicial organizacional hacia una perspectiva de apertura, mediante el involucramiento de todos segmentos del personal judicial
Incorporar los principios de la Justicia Abierta a las funciones administrativas y judiciales de los sistemas de administración de justicia	Apoyar la implementación de las políticas institucionales de Justicia Abierta o tendentes a su puesta en práctica	Promover la institucionalización de espacios de diálogo e intercambio con la ciudadanía para el fortalecimiento de la Justicia Abierta
Promover buenas prácticas que contribuyan a desarrollar y fortalecer los principios de la Justicia Abierta que respondan a los criterios de innovación, sostenibilidad, replicabilidad e involucramiento	Promover la incorporación de nuevas tecnologías como un instrumento para el desarrollo de los principios de la Justicia Abierta	Identificar fuentes de cooperación internacional, socios estratégicos e instancias homólogas para promover iniciativas de Justicia Abierta en el ámbito Iberoamericano
Fortalecer el cumplimiento de las recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas iberoamericanos de justicia, aprobadas por la Cumbre Judicial mediante reglas e indicadores para la autoevaluación	Fomento de la innovación tecnológica y disminución en la brecha digital para el mejor servicio público de justicia	Poderes judiciales promoviendo Justicia Abierta, mediante la apertura, la transparencia, la rendición de cuentas, la colaboración y la participación

Sandra Elena nos indica que el “piso mínimo de información a publicar por los poderes judiciales contiene, al menos, información sobre estos tres aspectos:

- Resoluciones judiciales: Todas las sentencias deberían ser publicadas. Las sentencias son las decisiones de un tribunal que ponen fin a un caso. También deberían publicarse otras resoluciones judiciales que finalizan o son relevantes para la resolución de procesos y las que ordenan su archivo.
- Estadísticas: El conjunto de datos cuantitativos que describen la conformación y actividad de los tribunales. En particular, los referidos a la gestión de los tribunales. La estadística judicial debe proporcionar toda la información necesaria acerca de las dimensiones que conforman lo que es un buen sistema de justicia o, en clave negativa, se refiere a los problemas que padecen los sistemas judiciales. Los indicadores que se incluirán, entre otros que existen, son casos ingresados en un año, casos resueltos en un año, carga de trabajo por juez (casos registrados más

pendientes al inicio del período), tasa de crecimiento de los casos registrados (entre años, semestres, trimestres, etc.), distribución de los asuntos registrados por tipo de materia (o subsidiariamente procedimiento) y tasa de congestión (casos registrados en el año más los pendientes al inicio del periodo, dividido por el número de asuntos resueltos durante el año).

- Información presupuestaria y administrativa: Toda información relativa a la asignación presupuestaria del Poder Judicial y a su ejecución. A su vez, esta categoría incluye todo lo relativo a las licitaciones para compras y contrataciones”¹⁰⁸

En consecuencia, *Open Justice* no involucra solo la apertura para datos de los tribunales o poderes judiciales. Se trata más bien de una serie de acciones que significan no solo tener a disposición del ciudadano información, sino que deben ser acciones tendientes a darle cercanía a la ciudadanía a la justicia, tales como lenguaje claro e implementación de innovación y tecnología. Así, en estas áreas, la Carta de Principios y Recomendaciones para la Promoción de la Justicia Abierta en los Poderes, Órganos y Organismos Judiciales Iberoamericanos entrega las siguientes recomendaciones: propiciar acciones para fortalecer la transparencia en la gestión del presupuesto judicial; simplificar los trámites y eliminar las barreras que impidan el ejercicio efectivo al derecho al acceso a la información; promover políticas de transparencia y de lucha contra la corrupción en la gestión pública; sensibilizar, prevenir y combatir las conductas que atenten contra la probidad, la transparencia y el buen gobierno judicial; propiciar la rendición de cuentas en sus distintas manifestaciones; poner a disposición pública de manera proactiva y progresiva información que cumpla con los requerimientos y estándares de los datos abiertos; utilizar las posibilidades y recursos que ofrecen las tecnologías de la información para promover la transparencia.

108 Elena, S. (2015): *Datos abiertos para una justicia abierta: Un análisis de caso de los Poderes Judiciales de Brasil, Costa Rica, México y Perú*. Proyecto ILDA-Iniciativa Latinoamericana por los Datos Abiertos.

En cuanto a la participación de la ciudadanía, recomienda: promover espacios de participación igualitaria de las personas, instituciones y organizaciones sociales interesadas en los aspectos relativos a la gestión de los servicios judiciales; motivar a la ciudadanía para que conozca las políticas e iniciativas de transparencia, acceso a la información, apertura de datos y participación ciudadana; realizar campañas educativas encaminadas a facilitar la información, sensibilización y formación sobre temas específicos y/o generales de la administración de justicia que clarifiquen la percepción y comprensión de su misión, sus dificultades y sus objetivos estratégicos; crear canales de consulta y sugerencias para mejorar los servicios que brinda la administración de justicia y mecanismos mediante los cuales la ciudadanía pueda contribuir a la lucha contra la corrupción; propiciar espacios de encuentro entre actores del sistema de justicia y sectores de la sociedad para identificar prioridades, generar sugerencias y/o propuestas para que sean tomados en consideración en los planes de acción y proyectos de la administración de justicia; fomentar el trabajo en red con el fin de coordinar los esfuerzos y acciones con diversos sectores en torno al desarrollo de los objetivos de la justicia.

Finalmente, se entregan recomendaciones relativas a la colaboración: promover acciones de coordinación con los demás Poderes del Estado con el fin de alcanzar la justicia como valor esencial del orden jurídico, social y político; realizar la debida coordinación interinstitucional e intersectorial para la óptima prestación de los servicios; identificar los actores de la sociedad civil, instituciones públicas, organizaciones nacionales e internacionales para propiciar la interacción y la colaboración; Fomentar alianzas público-privadas que aporten al cumplimiento de los fines de la administración de justicia; fortalecer la cooperación entre los países miembros de la Cumbre, los diversos Estados y organismos internacionales a fin de compartir experiencias, coordinar líneas de acción, intercambiar información y documentación y cualquier otro tipo de colaboración en pro de la mejora de la calidad de los servicios.



Glosario Bibliografía

Glosario

1. **Amparo:** Es un mecanismo de reclamo con el objeto de que las autoridades cumplan con su obligación del deber de publicidad de los actos administrativos y ante el evento de una negativa para acceder a la información pública, o no publicidad de la información.
2. **Consejo para la Transparencia:** El Consejo para la Transparencia (CPLT) es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.
3. **Derecho a la información:** Derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley.
4. **Libertad de la información:** Derecho a acceder a la información que se encuentra en poder de las entidades públicas
5. **Máxima Divulgación:** Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.
6. **Transparencia Activa:** Derecho de todo ciudadano a que los organismos públicos obligados a ello entreguen información actualizada de la organización de manera que cualquier integrante de la sociedad pueda consultar dicha información en cualquier momento y sin un requerimiento formal para contar con dicha información.
7. **Transparencia Pasiva:** Procedimiento administrativo para requerir entrega de información, cualquiera sea el formato o soporte en que se encuentre contenida.
8. **Transparencia:** En los órganos de la administración consiste en situar la información a disposición de los ciudadanos interesados en la gestión de un servicio público.
9. **Reclamo Ilegalidad:** Acción de impugnación que se dirige en contra de las resoluciones u omisiones ilegales.
10. **Justicia Abierta:** Es un modelo de gobernanza que busca replantear la relación hacia el justiciable para favorecer la transparencia en los servicios, los procesos y la información, la participación ciudadana y la colaboración para promover la paz social y fortalecer la democracia.
11. **Corrupción:** Conjunto de actos contrarios a la transparencia y a la ley, generalmente delitos, que son cometidos por funcionarios públicos y autoridades a través del abuso de poder que comprende la mal utilización de los recursos públicos para la obtención de ventajas ilegítimas y particulares.
12. **Probidad:** Principio que consiste en la observación de una conducta íntegra, honrada e intachable y que comprende un desempeño de las funciones públicas de manera honesta y leal, haciendo prevalecer el interés general por sobre el interés particular.
13. **Función Pública:** Conjunto de actuaciones que realiza el Estado a través de sus funcionarios o integrantes de la administración pública, en razón de las normas que conforman un Estado de Derecho.
14. **Deber de Publicidad:** Facultad que se concede a todas las personas para acceder a la información pública a través de los medios que establece la ley.
15. **Gobierno Abierto:** Modelo de organización y relación entre ciudadanos y la administración del Estado que se caracteriza por fomentar los principios de transparencia, colaboración y participación ciudadana, que busca establecer relaciones más horizontales entre el Estado y las personas.
16. **Información Pública:** Aquella contenida en los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, los procedimientos que se utilicen para su dictación, la información elaborada con presupuesto público, y toda información que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones que señalen la Constitución y las leyes.

17. **Principio de Transparencia:** Consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.
18. **Principio de Máxima Divulgación:** Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.
19. **Principio de Apertura:** Toda información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
20. **Principio de Relevancia:** Se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
21. **Principio de Oportunidad:** Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad y evitando todo tipo de trámites dilatorios.
22. **Principio de Gratuidad:** Obliga a los órganos y servicios de la Administración del Estado a entregar gratuitamente la información que les sea requerida en un procedimiento administrativo de acceso, pudiendo cobrarse solo los costos directos de reproducción y los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar.
23. **Costos Directos de Reproducción:** Todos los costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro tipo de soporte, en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado.
24. **Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información:** Sucesión de actos trámite vinculados entre sí, a través de los cuales una persona, en ejercicio del derecho de acceso a la información, requiere a un órgano de la Administración del Estado la entrega de información que obre en su poder y que concluye con una decisión formal de este.
25. **Solicitante, Requirente, Peticionario o Sujeto Activo:** Cualquier persona que solicita información pública, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
26. **Órgano, Servicio, Órgano Requerido, Órgano Administrativo, Órgano o Servicio Público, o Sujeto Pasivo:** Cualquier órgano de la Administración del Estado correspondiente a aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 20.285.
27. **Terceros:** Cualquier persona distinta del requirente o del órgano público, que pueda ver afectados sus derechos con la entrega de la información que se solicita en el procedimiento administrativo de acceso.

Bibliografía

Textos

1. Abramovich, V. y Courtis, C. (2000): "El acceso a la información como derecho", en *Revista Anuario de Derecho a la Comunicación*, Año 1, Vol. 1, (Buenos Aires: Editorial Siglo XXI).
2. Ackerman, J. (2013): *Los retos de la transparencia a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, en Lachenal, C. y Ruiz, A. (Coords.) ; *Derecho de acceso a la información: La visión de los usuarios*, (México: GEDISA).
3. Aldunate, F. (2019): *Sumarios y responsabilidad administrativa*, (Santiago: Libromar).
4. Barra, N. (2002): *Probidad administrativa: Aproximación a la Ley Nº 19.653 y a la jurisprudencia administrativa*, (Santiago: Editorial Lexis Nexis Cono Sur).
5. Bauman, Z. (2005): *Modernidad líquida*, (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica).
6. Beetham, D. y Boyle, K. (1996): *Cuestiones sobre la democracia*, (Madrid: Los libros de la Catarata).
7. Bentham, J. (1791): *Panopticon or the inspection house. Volume 1*, (London: Ed. T. Payne).
8. Bentham, J. (1999): *Essay of political tactics*, (Oxford: Clarendon Press).
9. Bobbio, N. (2003): *Teoría general de la política*, (Madrid: Trotta).
10. Calderón, C. y Lorenzo, S. (2010): *Open government. Gobierno abierto*, (Madrid: Algón).
11. Camacho, G. (2018): *Ley Nº 20.285: Sobre acceso a la información pública. Ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado*, (Santiago: Thompson Reuters).
12. Canetti, E. (1994): *Masa y Poder*, (Barcelona. Munchnik).
13. Carpizo, J. (2003): "Derecho a la información en México: Propuestas para su regulación", en *Revista Mexicana de Comunicación*, ISSN 0187-8190, Vol. 13, Nº 68.
14. Cea, J. L. (2013): "Tercera regla de oro del derecho público", en *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae: Transparencia y Acceso a la información* (Editado por E. Navarro), (Santiago, Ediciones Universidad Finis Terrae).
15. Chul Han, B. (2013): *La Sociedad de la transparencia*, (Barcelona: Herder).
16. Consejo para la Transparencia (2018), Unidad de Estudios y Publicaciones/Dirección de Estudio: *El Derecho de Acceso a la Información Pública como Derecho Llave para el Acceso a otros derechos fundamentales. Experiencias levantadas a partir de reclamos ante el Consejo para la Transparencia*, (Santiago: CPLT).
17. Consejo para la Transparencia. (2018): *Modelo para la implementación de gobierno abierto a nivel municipal. Cuaderno de Trabajo Nº 12*, (Santiago: CPLT).
18. Contreras, P. y Pavón, A. (2012): "La Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia sobre acceso a la información pública y seguridad de la nación", en *Revista Ius et Praxis*, año 18, Nº 2., ISSN 0717 – 2877.
19. Contreras, P. (2014): *Secretos de Estado: Transparencia y seguridad nacional*, (Santiago: Legal Publishing, Thompson Reuters).
20. Elena, S. (2015): *Datos abiertos para una justicia abierta: Un análisis de caso de los Poderes Judiciales de Brasil, Costa Rica, México y Perú*, Proyecto ILDA-Iniciativa Latinoamericana por los Datos Abiertos.
21. Foucault, M. (2002): *Vigilar y castigar*, (Buenos Aires: Siglo XXI).
22. Foucault, M. (2002): *Defender la sociedad*, (México, D. F: Fondo de Cultura Económica).
23. González, J. (2013): "El derecho de acceso a la información pública: Principales derechos y garantías implicados en el derecho federal argentino", en *Revista de Direitos Fundamentais e Democracia*, Curitiba, Vol. 14, Nº 14, Julho/Dezembro 2013.
24. Habermas, J. (1981): *Historia y crítica de la opinión pública: La transformación estructural de la vida pública*, (Barcelona: Ed. Gustavo Gili).

25. Habermas, J. (1981): *Teoría de la acción comunicativa*, (México, Editorial Taurus).
26. Instituto Nacional de Derechos Humanos (2012): *Situación de los Derechos Humanos en Chile*, (Santiago: INDH).
27. Juica, M. (2013): "Transparencia en el Poder Judicial de Chile: Diseño, política y estructuras para cumplir con este principio", en *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae: Transparencia y Acceso a la información*, Segunda época, Año 1, N° 1 (Santiago: Ediciones Universidad Finis Terrae).
28. Kafka, F. (1985): *El proceso*, (Barcelona: Editorial Seix Barral).
29. Kant, I. (1999): *Hacia la paz perpetua: Un esbozo filosófico*, (Madrid: Editorial Biblioteca Nueva).
30. Larraín, H. (2014): *Una agenda para el Parlamento Abierto*, en Cheyre, J. E. y Cobo, N. (Eds.): *Transparencia en Chile: Logros y desafíos a cinco años de vigencia de la Ley*, Centro de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Consejo para la Transparencia, (Santiago: Orjikh).
31. Larroulet, C. (2013): "La agenda del gobierno en materia de transparencia y participación", en *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae: Transparencia y Acceso a la información*, Segunda época, Año 1, N° 1, (Santiago: Ediciones Universidad Finis Terrae).
32. López Ayllón, S. (2000): *El derecho a la información como derecho fundamental*, en Carpizo, J. y Carbonell, M. (Coords): *Derecho a la información y derechos humanos*, (México: UNAM).
33. Nava Gomar, S.; Luna, I. y Villanueva, E. (2006): *Derecho de acceso a la información pública parlamentaria*, (México: Ed. Miguel Ángel Porrúa).
34. Nogueira, H. (2000): *El derecho a la información en el ámbito constitucional comparado*, en Carpizo, J. y Carbonell, M. (Coords): *Derecho a la información y derechos humanos* (México: UNAM).
35. Nogueira, H. (2000): "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional chileno y comparado en Iberoamérica y Estados Unidos", en *Revista Ius et Praxis*, ISSN 0717-2877, Vol. 6, N°1, p. 3.
36. Orwell, G. (2005): *1984*, (Santiago: Editorial Zigzag).
37. Piñar Mañas, J. (2014): "Transparencia y derecho de acceso a la información pública: Algunas reflexiones en torno al derecho de acceso en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno", en *Revista catalana de dret públic*, ISSN 1885-8252- ISSN 1885-5709, N° 49 (Diciembre 2014), DOI: 10.2436/20.8030.01.29.
38. Ramírez-Alujas, A. (2011): "Gobierno abierto y modernización de la gestión pública: Tendencias actuales y el (inevitable) camino que viene. Reflexiones seminales", en *Revista Enfoques 5*, Vol. IX, N° 15.
39. Rodrick, S. (2007): *Open justice and suppressing evidence of police methods: The positions in Canada and Australia. Part one*, en *Melbourne: University Law Review*.
40. Saltos Chacán, M. y Muñoz Moreta, E. (2018): "La gobernanza y gobierno abierto: Análisis comparativo en relación con la Administración Pública", en *Revista International Journal of Engineering Research and Development*, E-ISSN: 2278-067X, p-ISSN: 2278-800X, Volumen 14, Issue 8.
41. Sánchez Trigueros, J. (2015): "Los antecedentes del gobierno abierto: Una mirada retrospectiva en la evolución de la Administración Pública", en *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, Vol. XIII. N° 23, (Santiago: Universidad Central de Chile).
42. Stuart Mill, J. (1859): *Ensayo sobre la libertad*, (Madrid: Mestas).
43. Vial, T. (2010): "La Ley de transparencia y acceso a la información pública: Esquema general y regulación del derecho de acceso a la información", en *Santiago: Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales.
44. Villanueva, E. (2006): *Derecho de la información en el mundo*, (México: Miguel Ángel Porrúa).
45. Villanueva, E. (2010): *Publicidad oficial: Transparencia y equidad*, (México: Jus Distribuidora Editorial S.A).
46. Villanueva, E. (2010): *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica: Estudio introductorio y compilación*. Serie Doctrina jurídica N° 165, (México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM).
47. Vivanco, A. (2008): "Transparencia de la función pública y acceso a la información de la administración del Estado: Una normativa para Chile", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 35, N° 2.
48. Weber, M. (1996): *Economía y Sociedad*, (Madrid:

Fondo de Cultura Económica).

49. Zaldívar, A. (2006): *La Transparencia y el acceso a la información como política pública y su imagen en la sociedad y el gobierno*, (México: Miguel Ángel Porrúa).

Normativa

1. Constitución Política de la República de Chile. Decreto N° 100. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicada en Diario Oficial el 22 de septiembre de 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.
2. Ley N° 18.575. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicada en Diario Oficial el 05 de diciembre de 1986.
3. Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575. Publicada en Diario Oficial el 17 de noviembre de 2001.
4. Ley N° 20.050. Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicada en Diario Oficial el 26 de Agosto de 2005.
5. Ley N° 20.285. Sobre Acceso a la Información Pública. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicada en Diario Oficial el 20 de agosto de 2008.
6. Ley N° 21.210. Moderniza la Legislación Tributaria. Ministerio de Hacienda. Publicada en Diario Oficial el 24 de Febrero de 2020.
7. Ley N° 19.653. Sobre Probidad Administrativa aplicable de los Órganos de la Administración del Estado. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicada en Diario Oficial el 14 de Diciembre de 1999.
8. Ley N° 19.884. Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. Ministerio del Interior y Subsecretaría del Interior. Publicada en Diario Oficial el 05 de agosto de 2003.
9. Decreto con Fuerza de Ley N° 3. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del gasto electoral. Publicada en Diario Oficial el 06 de septiembre de 2017.
10. Ley N° 19.885. Incentiva y norma el buen uso de Donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros beneficios sociales y públicos. Ministerio de Hacienda. Publicada en Diario Oficial el 06 de agosto de 2003.
11. Ley N° 20.880. Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicada en Diario Oficial el 05 de enero de 2016.
12. Ley N° 19.628. Sobre Protección de la vida privada. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicada en Diario Oficial el 28 de agosto de 1999.
13. Ley N° 20.422. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Ministerio de Planificación. Publicada en Diario Oficial el 10 de febrero de 2010.
14. Ley N° 19.880. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicada en Diario Oficial el 29 de mayo de 2003.
15. Ley N° 19.886. Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Ministerio de Hacienda. Publicada en Diario Oficial el 30 de julio de 2003.
16. Ley N° 19.862. Establece Registros de las Personas Jurídicas receptoras de Fondos Públicos. Ministerio de Hacienda. Publicada en Diario Oficial el 08 de febrero de 2003.
17. Ley N° 18.695. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Ministerio del Interior. Publicado en Diario Oficial el 31 de marzo de 1988.
18. Decreto con Fuerza de Ley N°1. Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Publicado en Diario Oficial el 26 de julio de 2006.
19. Ley N° 19940. Regula Sistema de transportes de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e

introduce las adecuaciones que indica a la ley general de Servicios Eléctricos. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Publicada en Diario Oficial el 13 de marzo de 2004.

20. Ley N° 20.416. Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Publicada en Diario Oficial el 03 de febrero de 2010.
21. Decreto Supremo N° 26. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Reglamento sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado. Publicado en Diario Oficial el 07 de mayo de 2001.
22. Decreto N° 423. Ministerio del Interior. Crea la Comisión Nacional de Ética Pública. Publicado en Diario Oficial el 18 de abril de 1994.
23. Decreto N° 13. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública. Publicado en Diario Oficial el 13 de abril de 2009.
24. Instrucción General N°11 del Consejo para la Transparencia. Sobre Transparencia Activa.
25. Auto acordado, Acta N° 240 - 2008 Corte Suprema. Se resuelve crear una Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial.
26. Auto acordado, Acta N° 253 - 2008 Corte Suprema. Crea la Comisión de Transparencia del Poder Judicial y Acceso a la Información del Poder Judicial.
27. Auto acordado, Acta N° 263-2008 Corte Suprema, Nombró a los integrantes de la Comisión.
28. Auto acordado, Acta N° 146 - 2009 Corte Suprema. Amplía extensión de los documentos que deben publicarse.
29. Auto acordado, Acta N° 135 - 2015 Corte Suprema. Sobre audiencia pública ante las Cortes de Apelaciones para el nombramiento de cargos, declarándose su obligatoriedad.
30. Auto acordado, Acta N° 124-2019 Corte Suprema. Regula la Agenda Pública en el Poder Judicial.
31. Auto acordado, Acta N° 133-2019 Corte Supre-

ma. Se aprueban instrucciones, incorporando una serie de informaciones que deben ser publicadas y la modalidad para realizarlo.

32. Auto acordado, Acta N° 754 - 2019 Corte Suprema. Establece la base del ejercicio de la Transparencia en el Poder Judicial.

Jurisprudencia

1. Rol N° C432-10 Consejo para la Transparencia.
2. Rol N° C268-12 Consejo para la Transparencia.
3. Rol N° C1790-14 Consejo para la Transparencia.
4. Rol N° C1149-14 Consejo para la Transparencia.
5. Rol N° C2784-15 Consejo para la Transparencia.
6. Rol N° C3532-16 Consejo para la Transparencia.
7. Rol N° C4600-17 Consejo para la Transparencia.
8. Rol N° C3403-18 Consejo para la Transparencia.
9. Rol N° C5779-18 Consejo para la Transparencia.
10. Rol N° C5780-18 Consejo para la Transparencia.
11. Rol N° C1105-20 Consejo para la Transparencia.
12. Rol N° C3773-20 Consejo para la Transparencia.
13. Rol N° 7938 - 2010. Corte de Apelaciones de Santiago.
14. Rol N°1803 - 2010. Corte de Apelaciones de Santiago.
15. Rol N° 7938-2010. Corte de Apelaciones de Santiago.
16. Rol N° 7938 - 2010. Corte de Apelaciones de Santiago.
17. Rol N° 6032 - 2010. Corte de Apelaciones de Santiago.
18. Rol N° 6543 - 2011. Corte de Apelaciones de Santiago.
19. Rol N° 6704 - 2011. Corte de Apelaciones de Santiago.
20. Rol N° 7497 - 2011. Corte de Apelaciones de Santiago.
21. Rol N° 4708 - 2012. Corte de Apelaciones de Santiago.

22. Rol N° 312 - 2013. Corte de Apelaciones de Santiago.
23. Rol N° 8242 - 2015. Corte de Apelaciones de Santiago.
24. Rol N° 8242 - 2015. Corte de Apelaciones de Santiago.
25. Rol N° 2066 - 2016. Corte de Apelaciones de Santiago.
26. Rol N° 4060 - 2013. Corte Suprema.
27. Rol N° 10474 - 2013. Corte Suprema.
28. Rol N° 13501 - 2013. Corte Suprema.
29. Rol N° 24118 - 2014. Corte Suprema.
30. Rol N° 23134 - 2014. Corte Suprema.
31. Rol N° 49981 - 2016. Corte Suprema.
32. Decisión de Amparo. Rol N° A190-09. Consejo para la Transparencia.
33. Decisión de Amparo. Rol N° A13-09. Corte Apelaciones.
34. Decisión de Amparo. Rol N° A45-09. Consejo para la Transparencia.
35. Decisión de Amparo. Rol N° A96-09. Consejo para la Transparencia.
36. Decisión de Amparo. Rol N° A47-09. Consejo para la Transparencia.
37. Decisión de Amparo. Rol N° A107-09. Consejo para la Transparencia.
38. Decisión de Amparo. Rol N° A115-09. Consejo para la Transparencia.
39. Decisión de Amparo. Rol N° A68-09. Consejo para la Transparencia.
40. Decisión de Amparo. Rol N° A151-09. Consejo para la Transparencia.
41. Decisión de Amparo. Rol N° C380-09. Consejo para la Transparencia.
42. Decisión de Amparo. Rol N° A47-09. Consejo para la Transparencia.
43. Decisión de Amparo. Rol N° A11-09. Consejo para la Transparencia.
44. Decisión de Amparo. Rol N° A79-09. Consejo para la Transparencia.
45. Decisión de Amparo. Rol A95-09. Consejo para la Transparencia.
46. Decisión de Amparo. Rol N° A159-09. Consejo para la Transparencia.
47. Decisión de Amparo. Rol N° A1-09. Consejo para la Transparencia.
48. Decisión de Amparo. Rol N° A38-09. Consejo para la Transparencia.
49. Decisión de Amparo. Rol N° A48-09. Consejo para la Transparencia.
50. Decisión de Amparo. Rol N° A91-09. Consejo para la Transparencia.
51. Decisión de Amparo. Rol N° A47-09. Consejo para la Transparencia.
52. Decisión de Amparo. Rol N° A126-09. Consejo para la Transparencia.
53. Decisión de Amparo. N° A307-09. Consejo para la Transparencia.
54. Decisión de Amparo. Rol N° C434-09. Consejo para la Transparencia.
55. Decisión de Amparo. Rol N° A193-09. Consejo para la Transparencia.
56. Decisión de Amparo. Rol N° C440-09. Consejo para la Transparencia.
57. Decisión de Amparo. Rol N° A45-09. Consejo para la Transparencia.
58. Decisión de Amparo. Rol N° A45-09. Consejo para la Transparencia.
59. Decisión de Amparo. Rol N° A297-09. Consejo para la Transparencia.
60. Decisión de Amparo. Rol N° A114-09. Consejo para la Transparencia.
61. Decisión de Amparo. Rol N° C576-09. Consejo para la Transparencia.
62. Decisión de Amparo. Rol N° A147-09. Consejo para la Transparencia.
63. Decisión de Amparo. Rol N° C486-09. Consejo para la Transparencia.
64. Decisión de Amparo. Rol N° C512-09. Consejo para la Transparencia.
65. Decisión de Amparo. Rol N° C486-09. Consejo para la Transparencia.

66. Decisión de Amparo. Rol N° C373-10. Corte de Apelaciones.
67. Decisión de Amparo. Rol N° C648-10. Consejo para la Transparencia.
68. Decisión de Amparo. Rol N° C719-10. Consejo para la Transparencia.
69. Decisión de Amparo. Rol N° C327-10. Consejo para la Transparencia.
70. Decisión de Amparo. Rol N° A247-10. Consejo para la Transparencia.
71. Decisión de Amparo. Rol N° C83-10. Consejo para la Transparencia.
72. Decisión de Amparo. Rol N° C203-10. Consejo para la Transparencia.
73. Decisión de Amparo. Rol N° C351-10. Consejo para la Transparencia.
74. Decisión de Amparo. Rol N° C396-10. Consejo para la Transparencia.
75. Decisión de Amparo. Rol N° C652-10. Consejo para la Transparencia.
76. Decisión de Amparo. Rol N° C396-10. Consejo para la Transparencia.
77. Decisión de Amparo. Rol N° C 457-10. Consejo para la Transparencia.
78. Decisión de Amparo. Rol N° C193-10. Consejo para la Transparencia.
79. Decisión de Amparo. Rol N° C517-11. Consejo para la Transparencia.
80. Decisión de Amparo. Rol N° C517-11. Consejo para la Transparencia.
81. Decisión de Amparo. Rol N° C515-11. Consejo para la Transparencia.
82. Decisión de Amparo. Rol N° C102-11. Consejo para la Transparencia.
83. Decisión de Amparo. Rol N° C188-11. Consejo para la Transparencia.
84. Decisión de Amparo. Rol N° C121-11. Consejo para la Transparencia.
85. Decisión de Amparo. Rol N° C70-11. Consejo para la Transparencia.
86. Decisión de Amparo. Rol N° C102-11. Consejo para la Transparencia.
87. Decisión de Amparo. Rol N° C1377-11. Consejo para la Transparencia.
88. Decisión de Amparo. Rol N° C939-12. Consejo para la Transparencia.
89. Decisión de Amparo. Rol N° C216-12. Consejo para la Transparencia.
90. Decisión de Amparo. Rol N° C525-12. Consejo para la Transparencia.
91. Decisión de Amparo. Rol N° C980-12. Consejo para la Transparencia.
92. Decisión de Amparo. Rol N° C884-13. Consejo para la Transparencia.
93. Decisión de Amparo. Rol N° C377-13. Consejo para la Transparencia.
94. Decisión de Amparo. Rol N° C884-13. Consejo para la Transparencia.
95. Decisión de Amparo. Rol N° C1154-13, Rol N° C1155-13 y Rol N° C1156-13 Acumuladas. Consejo para la Transparencia.
96. Decisión de Amparo. Rol N° C1321-14. Consejo para la Transparencia.
97. Decisión de Amparo. Rol N° C1345-14. Consejo para la Transparencia.
98. Decisión de Amparo. Rol N° C933-14. Consejo para la Transparencia.
99. Decisión de Amparo. Rol N° C2493-15. Consejo de Transparencia.
100. Decisión de Amparo. Rol N° C3614-16. Consejo para la Transparencia.
101. Decisión de Amparo. Rol N° C2271-16 y Rol N° C2272-16. Consejo para la Transparencia.
102. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 634-2007.
103. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 1051-2008.
104. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 2153-2011.
105. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 2153-11-INA.
106. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 2153-2011- INA.

107. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 2278-2012.
108. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 2246-2012-INA.
109. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 1990-2012.
110. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 2919-2015-INA.
111. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 2919-2015-INA.
112. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 2997-2016 INA.
113. Sentencia Tribunal Constitucional. Rol N° 2997-2016- INA.

Otros

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 1/2018: Corrupción y Derechos Humanos.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) versus Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.
6. Comité Jurídico Interamericano. Resolución N° 147. 73 Período ordinario de sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información.
7. Constitución Política de Colombia.
8. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. Reformada por Acuerdo Legislativo N° 18-93 del 17 de noviembre de 1993.

9. Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002.
10. Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del 11 de junio de 2002.
11. Estados Unidos de América. Primera Enmienda a la Constitución.
12. Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552.
13. Estados Unidos de América. Public Law 110—175—Dec. 31, 2007. Openness Promotes Effectiveness in Our National Government Act Of 2007.
14. Organización de Estados Americanos. Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10). Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. 8 de junio de 2010
15. República de Colombia. Código Contencioso Administrativo. Decreto N° 01 de 1984.
16. República del Ecuador. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 24 del 18 de mayo de 2004.
17. República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública.
18. República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Aprobada por Decreto N° 534 de 2011.
19. República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto N° 57-2008.
20. República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6 del 22 de enero de 2002.
21. República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806 del 02 de agosto de 2002.
22. República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley N° 18.381 del 7 de octubre de 2008.
23. Suprema Corte de los Estados Unidos. Caso Departamento de Estado de Estados Unidos versus Ray et al. (502 U.S. 164, 173 (1991)).
24. XIX Cumbre Judicial Iberoamericana. (2017). Principios y recomendaciones para la promoción de la justicia abierta en los poderes, órganos y organismos judiciales iberoamericanos.

NO

CO

NO